



RS-049-09

INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL  
CONSEJO GENERAL

EXPEDIENTE: IEDF-QCG/051/2008

**PROMOVENTES:** CIUDADANO JUAN DUEÑAS MORALES, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO.

**PROBABLES RESPONSABLES:** CIUDADANO HUMBERTO MORGAN COLÓN, ASÍ COMO EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

## RESOLUCIÓN

México, Distrito Federal, a veintisiete de marzo de dos mil nueve.

**VISTO** el estado procedimental que guardan las constancias que integran los expedientes al rubro citado, y

## RESULTANDO:

1. El diecinueve de diciembre de dos mil ocho, en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Distrito Federal, se presentó un escrito signado por el ciudadano Juan Dueñas Morales, en su carácter de Representante Suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, manifestando esencialmente los siguientes hechos:

"(...)

**JUAN DUEÑAS MORALES**, en mi carácter de Representante Suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, personalidad que tengo debidamente reconocida y acreditada ante este Instituto Electoral; señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones el ubicado en la calle de Durango 22 Colonia Roma, C.P. 06700, en la ciudad de México y autorizando para los mismos efectos, así como para recoger documentos.

*imponerse de actuaciones al licenciado en Derecho Juan Pablo Saavedra Olea y a los pasantes en Derecho Ismael Arcturus González Miranda y Erick García Dueñas, con el debido respeto comparezco y expongo:*

*Que en términos de los artículos 175 y 230 del Código Electoral del Distrito Federal, en mi carácter de Representante Suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal presento escrito de queja contra **"ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y/O DE CAMPAÑA, QUE INFLUYEN EN LA FUTURA COMPETENCIA ELECTORAL ENTRE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, ATRIBUIBLES AL C. HUMBERTO MORGAN COLÓN EN SU CARÁCTER DE DIPUTADO LOCAL DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL, IV LEGISLATURA, A TÍTULO PERSONAL Y COMO MILITANTE DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y AL PROPIO PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.***

*El presente escrito de queja se funda en la violación de los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 120 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, 342, 344 inciso a) y 347 incisos c), d) y e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en los artículos 4, 26 fracciones I, y XII, 225, 226, 227 y demás relativos del Código Electoral del Distrito Federal (sic), así como los artículos 1º fracción I y II, 6 incisos a), g) y h), en relación con el 7º y 12 del Reglamento por el que se determinan criterios sobre Imparcialidad (sic) en el uso de Recursos Públicos, Propaganda Institucional y Gubernamental; y Actos Anticipados de Precampaña y de Campaña, durante el Proceso Electoral Ordinario 2008 y 2009.*

#### **REQUISITOS DEL ARTÍCULO 21 DE LA LEY PROCESAL ELECTORAL PARA EL DISTRITO FEDERAL**

*Tomando en consideración que no existe disposición legal respecto a los requisitos que debe reunir la presentación de una solicitud de investigación y toda vez que la misma, comparte la misma naturaleza de una demanda en materia electoral, en cumplimiento a lo establecido por el artículo 21 de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, me permito referir a esa autoridad el cumplimiento de los siguientes requisitos de procedibilidad:*



**I.- JUAN DUEÑAS MORALES** en mi carácter de Representante Suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, personalidad que tengo debidamente reconocida y acreditada ante este Instituto Electoral.

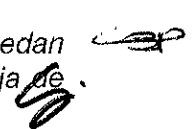
**II.- DOMICILO:** El indicado en el proemio de este escrito.

**III.- SOLICITUD DE INVESTIGACIÓN: POR ACTOS ANTICIPADOS DE PRECampaña Y/O DE Campaña, QUE INFLUYEN EN LA FUTURA COMPETENCIA ELECTORAL ENTRE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, ATRIBUIBLES AL C. HUMBERTO MORGAN COLÓN EN SU CARÁCTER DE DIPUTADO LOCAL DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL, IV LEGISLATURA, A TÍTULO PERSONAL Y COMO MILITANTE DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y DEL PROPIO PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRÁTICA.**

La solicitud de investigación se funda en la violación de los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 342, 344 inciso a) Y (sic) 347 incisos c), d) y e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en los artículos 4º, 26 fracciones I, Y (sic) XII, 225, 226 Y (sic) 227 del Código Electoral del Distrito Federal, así como los artículos 1 fracción I y II, 6 incisos a), g) y h), en relación con el 7º y 12 del Reglamento por el que se determinan criterios sobre la Imparcialidad (sic) en el uso de Recursos Públicos, Propaganda Institucional y Gubernamental; y Actos Anticipados de Precampaña y de Campaña, durante el Proceso Electoral Ordinario 2008 y 2009.

**IV.- SOLICITUD DE INVESTIGACIÓN POR ACTOS ATRIBUIBLES: AL C. HUMBERTO MORGAN COLÓN** en su calidad de Diputado Local de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, IV Legislatura; a título personal y como militante del Partido de la Revolución Democrática, así como el propio Partido de la Revolución Democrática.

**V.- PRUEBAS:** Mismas que se ofrecen y se detallan en el capítulo correspondiente del presente escrito, con las que se acreditan los extremos de los hechos denunciados.

**VI.- NOMBRE Y FIRMA DEL QUEJOSO:** Quedan satisfechos como se aprecia en la primera y última hoja de este escrito. 

*De conformidad con el criterio referido anteriormente y en términos de lo estipulado por el artículo 21, fracción VI, de la Ley Procesal Electoral para Distrito Federal, procedo a hacer del conocimiento de esa autoridad electoral, los siguientes:*

|               |
|---------------|
| <b>HECHOS</b> |
|---------------|

*I.- El **C. HUMBERTO MORGAN COLÓN**, actualmente se desempeña como Diputado Local de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, IV Legislatura, en el Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática.*

*II.- El **C. HUMBERTO MORGAN COLÓN** en su carácter de Diputado Local de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, IV Legislatura, a título personal; como militante del Partido de la Revolución Democrática y el propio Partido de la Revolución Democrática, en abierta violación a los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 342 inciso e), 344 inciso a) y 347 incisos c), d) y e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 4, 26 fracciones I Y (sic) XII, 225, 226 y 227 y del Código Electoral del Distrito Federal, así como los artículos 1º fracción I y II, 6 incisos a), g) y h), en relación con el 7º y 12 del Reglamento por el que se determinan criterios sobre la Imparcialidad (sic) en el uso de Recursos Públicos, Propaganda Institucional y Gubernamental; y Actos Anticipados de Precampaña y de Campaña, durante el Proceso Electoral Ordinario 2008 y 2009; ya que ha realizado:*

*1. Actividades propagandísticas y publicitarias utilizando recursos públicos para ello, promoviendo su nombre, imagen, fotografía, colores, y símbolos que la identifican como funcionario y que también identifican al Partido de la Revolución Democrática, por lo que, con dicha propaganda gubernamental se contraviene el principio de imparcialidad, pues con la misma se busca tener una ventaja sobre el resto de los futuros candidatos de otros Partidos Políticos e inducir el voto en su beneficio y del Partido de la Revolución Democrática.*

*2. Actividades propagandísticas y publicitarias, con el objeto de promover de manera pública su nombre, imagen personal, fotografía, colores y símbolo que la identifican como funcionario y que también identifican al Partido de la Revolución Democrática, con el inequívoco propósito de establecer su postulación a un cargo de elección popular.*



III.- A partir del 1° de noviembre de dos mil ocho y a la fecha, el **C. HUMBERTO MORGAN COLÓN** en su carácter de Diputado Local de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, IV Legislatura; a título personal; como militante del Partido de la Revolución Democrática y el Propio Partido de la Revolución Democrática, llevó y sigue llevando a cabo actividades propagandísticas y publicitarias prohibidas por las disposiciones Electorales locales y Federales; y utilizando además recursos públicos.

IV.- Las actividades referidas en el hecho III.- anterior, son consideradas legalmente como actos anticipados de precampaña y/o campaña, ya que mediante las mismas se promueve de manera pública; el nombre, imagen, fotografía, colores y símbolos que identifican al **C. HUMBERTO MORGAN COLÓN** como funcionario y que también identifican al Partido de la Revolución Democrática, mediante la rotulación de una barda, por lo que se contraviene el principio de imparcialidad, pues con la misma se busca tener una ventaja sobre el resto de futuros candidatos de otros Partidos Políticos e inducir el voto en su beneficio y del Partido de la Revolución Democrática y se actualiza el propósito inequívoco de establecer su postulación a un cargo de elección popular, en el domicilio siguiente:

| BARDA<br>NUMERO | UBICACIÓN                                            |
|-----------------|------------------------------------------------------|
| 1               | Río Mixcoac. Esq. Avenida Plateros Torres de Mixcoac |

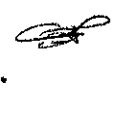
V.- Que para acreditar los hechos I, II, III y IV anteriores, se anexa a la presente una copia de la fotografía del lugar en donde fue rotulada la barda referida, la cual ofrezco como prueba (**ANEXO UNO**).

VI.- Que es una obligación de los Partidos Políticos el cumplimiento de las obligaciones que le impone la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el Código Electoral del Distrito Federal, por lo que deben ajustar su conducta y la de sus militantes a los tiempos, reglas y otras obligaciones que le imponen los principios del estado democrático.

**DERECHO**

(...)

**COMPETENCIA**



(...)

**PRUEBAS**

**I.- LA INSPECCIÓN**, que realice el Instituto Electoral del Distrito Federal, a través de la Unidad de Asuntos Jurídicos o sus Órganos desconcentrados, en el domicilio señalado en los hechos relativos, para acreditar la violación de las disposiciones electorales, en todo el territorio que comprende la delegación Álvaro Obregón. .

**II.- LA DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en: (sic) Una impresión fotográfica del lugar en que fue rotulada la barda referida en los hechos I, II, III, IV y V, la cual ofrezco como prueba como **(ANEXO UNO)**.

**III.- LA TÉCNICA:** Consistente en un CD que contiene la impresión de la fotografía que corresponde a la barda, con la que se hace difusión el C. **HUMBERTO MORGAN COLÓN**.

**V.- LA PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO**, legal y humano en lo que favorezca a mi representado.

**VI.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, en lo que favorezca a mi representado.

Por lo que hace a la calidad que se atribuye al C. **HUMBERTO MORGAN COLÓN**, actualmente se desempeña como Diputado Local de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, IV Legislatura, a título personal y como militante del Partido de la Revolución Democrática al ser un hecho público y notorio, no está sujeto a prueba según el artículo 26 de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal.

No obstante lo anterior, al ser ese Instituto Electoral la autoridad encargada de preparar y organizar los procesos electorales locales, por tanto obra en sus propios archivos la calidad del referido Diputado.

Por lo anteriormente expuesto y fundado.

A Usted Secretario Ejecutivo, atentamente le solicito se sirva:

**PRIMERO.-** Tener por reconocida la personalidad con la que me ostento interponiendo formalmente escrito de queja por lo que en su momento solicito se tenga por admitida.

SP  
6

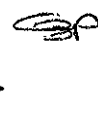
*misma, y las pruebas en él ofrecidas en la forma y términos propuestos.*

**SEGUNDO.-** *Una vez hecha la respectiva investigación por este Instituto Electoral del Distrito Federal, negar cualquier solicitud de registro como candidato a un puesto de elección popular al denunciado **HUMBERTO MORGAN COLÓN**, en el próximo proceso electoral 2008-2009, así mismo (sic), fincar las multas o sanciones que conforme a Derecho correspondan al Partido de la Revolución Democrática.*

**TERCERO.-** *Para la debida sustanciación de la presente Queja, solicito se gire atento oficio a los órganos de apoyo del Instituto Electoral del Distrito Federal, a efecto de que se realicen las inspecciones que solicito.  
(...)"*

2. Mediante proveído de seis de enero de dos mil nueve, la Secretaría Ejecutiva ordenó la integración del expediente de queja respectivo, al que se le asignó la clave alfanumérica IEDF-QCG-051/2008 y proveyó su turno a la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas de este Instituto, por razón de la materia de los hechos denunciados, con el objeto de que dicho cuerpo colegiado realizara los actos y diligencias necesarias para la sustanciación del procedimiento de queja materia de la presente resolución.

En cumplimiento al principio de publicidad procesal, el acuerdo en comento quedó fijado en los estrados de este Instituto el día siete de enero de dos mil nueve, siendo retirado el diez de enero del mismo año.

3. Por oficio número SECG-IEDF/0031/2009 de siete de enero de dos mil nueve, el Secretario Ejecutivo de este Instituto Electoral local, puso a disposición de la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas, el expediente 

identificado con la clave IEDF-QCG-051/2008, para los efectos legales a que hubiera lugar.

4. Mediante oficio número IEDF-SECG/285/2009 de dieciséis de enero de dos mil nueve, firmado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal, requirió al Representante del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, para que en un plazo de cinco días informara a la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas de este Instituto, si dentro de su padrón de militantes, afiliados o simpatizantes se encontraba registrado o no el C. Humberto Morgan Colón.

5. Mediante oficio IEDF-SECG/288/09 de dieciséis de enero de dos mil nueve, el Secretario Ejecutivo de este Instituto instruyó al Titular de la Unidad Técnica de Servicios Informáticos del Instituto Electoral del Distrito Federal, para que a la brevedad procediera al desahogo de la prueba técnica presentada por el promovente de la queja de mérito, mediante el acceso a un CD que contiene la fotografía de la barda materia de los hechos.

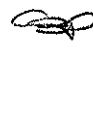
6. Mediante oficio IEDF-SECG/289/09 de dieciséis de enero de dos mil nueve, el Secretario Ejecutivo de este Instituto instruyó al Titular de la Unidad Técnica de Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral del Distrito Federal, para que a la brevedad procediera al desahogo de la prueba técnica presentada por el promovente de la queja de mérito, mediante el acceso a un CD que contiene la fotografía de la

barda materia de los hechos.

7. Por oficio número IEDF-SECG/286/2009 de diecinueve de enero de dos mil nueve, *signado por el Secretario Ejecutivo* de este Instituto, se requirió al Presidente de la Comisión de Gobierno de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, para que en un término de cinco días naturales: 1) informara si los recursos aplicados para la pinta de la barda a la que se refiere la queja fueron ministrados por la Asamblea Legislativa; 2) remitiera el informe de gastos integrado por los recursos públicos ministrados por la citada Asamblea Legislativa al C. Humberto Morgan Colón para las actividades de difusión; 3) informara la fecha de presentación del informe de actividades de dicho servidor público; y, 4) informara si el C. Humberto Morgan Colón, exhibió comprobantes de gasto por diseño, impresión y distribución de elementos para difusión del módulo de atención ciudadana o actividades de difusión.

8. Mediante oficio IEDF-SECG/415/09 de diecinueve de enero de dos mil nueve, el Secretario Ejecutivo de este Instituto instruyó al Coordinador de la Dirección Distrital XX del Instituto Electoral del Distrito Federal, para que en un término de dos días se practicara la diligencia de inspección ocular en el domicilio señalado en el procedimiento de queja identificado con el número IEDF-QCG/051/2008.

9. Mediante oficio IEDF-UTS/030/09 de diecinueve de enero de dos mil nueve, el Titular de la Unidad Técnica de Servicios,



Informáticos del Instituto Electoral del Distrito Federal informó al Titular de la Unidad Técnica de Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral del Distrito Federal, que el Ing. Luis Fernando Pech Salvador, Jefe de Departamento de esa Unidad, sería la persona designada para el desahogo de la prueba técnica a la que se refieren los resultandos 5 y 6.

**10.** Mediante oficio IEDF-SECG/287/2009 de veinte de enero de dos mil nueve, signado por el Secretario Ejecutivo de este Instituto, se requirió al Coordinador de la Dirección Distrital XXV del Instituto Electoral del Distrito Federal, para que en un término de tres días naturales remitiera a la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas de este Instituto, copia certificada de los documentos relativos al reparto y asignación de lugares de uso común entre los partidos políticos y coaliciones, susceptibles de ser utilizados para la colocación y fijación de propaganda electoral, realizado por ese Consejo Distrital correspondiente a su ámbito territorial, conforme al procedimiento aprobado por el Consejo General de este Instituto durante el proceso electoral 2006.

**11.** Mediante escrito número PRD/IEDF/153/9-01-09 de veinte de enero de dos mil nueve, el Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General de este Instituto, remitió la información solicitada, en el que se acredita la militancia del C. Humberto Morgan Colón.

**12.** Mediante oficio IEDF-UTAJ/187/09 de veintiuno de enero



de dos mil nueve, el Titular de la Unidad Técnica de Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral del Distrito Federal, informó al Titular de la Unidad Técnica de Servicios Informáticos del Instituto Electoral del Distrito Federal, que la diligencia de desahogo de la prueba técnica mencionada en los resultandos 5 y 6, sería celebrada el veintisiete de enero de dos mil nueve a las doce horas.

**13.** Mediante oficio IEDF-DD-XXV/016/09 de veintidós de enero de dos mil nueve, el Coordinador de la Dirección Distrital XXV del Instituto Electoral del Distrito Federal remitió al Secretario Ejecutivo de este Instituto, copia de la documentación solicitada aclarando que las firmas de la certificación debían ser recabadas por ausencia del Secretario Técnico Jurídico.

**14.** En cumplimiento a la determinación referida en el Resultando 8, el veintitrés de enero de dos mil nueve, tuvo verificativo la Diligencia de Inspección Ocular, por personal adscrito a la Dirección Distrital XX del Instituto Electoral del Distrito Federal.

**15.** Por oficio DGAJ/ALDF/IVL/01152009 de veinticinco de enero de dos mil nueve, la Directora General de Asuntos Jurídicos de la Oficialía Mayor de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y Apoderada Legal de la misma, remitió el oficio HMC/016/09 suscrito por el C. Humberto Morgan Colón; e informó que la fecha del informe de actividades del Diputado Humberto Morgan Colón fue el 20 de diciembre de 2008.

2008.

**16.** En Sesión Extraordinaria de veintidós de enero de dos mil nueve, la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas de este Instituto, mediante Acuerdo identificado con el número 2ª.Ext.7.13.01.09, ordenó emplazar a los presuntos responsables, al C. Humberto Morgan Colón, así como al Partido de la Revolución Democrática, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y aportaran los elementos de prueba que consideraran pertinentes, respecto de los hechos denunciados por el quejoso.

**17.** En cumplimiento a la determinación referida en los Resultandos 5 y 6, el veintisiete de enero de dos mil nueve, tuvo verificativo la Diligencia de desahogo de la prueba técnica presentada por el promovente de la queja de mérito, mediante el acceso a un CD que contiene la fotografía de la barda materia de los hechos.

**18.** En cumplimiento a la determinación referida en el Resultando 16, mediante oficio número IEDF-SECG/543/09 de diez de febrero de dos mil nueve, signado por el Secretario Ejecutivo de este Instituto, se emplazó, al ciudadano Humberto Morgan Colón, en su carácter de militante del Partido de la Revolución Democrática, en los términos precisados por la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas, para que manifestara lo que a su derecho conviniera y aportara los elementos de prueba pertinentes, respecto de los hechos denunciados por el quejoso.

quejoso.

19. Mediante oficio número SECG-IEDF/544/2009 de diez de febrero de dos mil nueve, signado por el Secretario Ejecutivo de este Instituto, se formalizó el emplazamiento decretado al Partido de la Revolución Democrática, para que manifestara lo que a su derecho conviniera y aportara los elementos de prueba pertinentes, respecto de los hechos denunciados por el quejoso.

20. Por escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral local, el quince de febrero de dos mil nueve, el ciudadano Humberto Morgan Colón, desahogó el emplazamiento de fue objeto, manifestando esencialmente los siguientes hechos:

*"(...)*

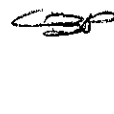
**HUMBERTO MORGAN COLÓN**, por mi propio Derecho, señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones aún las de carácter personal, el edificio ubicado en Gante No. 15, primer piso, oficina 9, Colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc, en esta Ciudad; autorizando para recibir en mi nombre y representación, indistintamente al Licenciado José Luis Melquíades Ávila y al Ciudadano Jaime Robledo Pérez. Ante Usted respetuosamente comparezco a contestar la queja promovida por el C. Juan Dueñas Morales, representante suplente del Partido Acción Nacional, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal.

*De conformidad con el artículo 175 del Código Electoral del Distrito Federal, se contesta en los siguientes términos:*

#### **HECHOS**

I. **ES CIERTO.**

II. **Resulta falso, tal y como se demostrará en apartados posteriores.**



III. Resulta falso, tal y como se demostrará durante la substanciación del presente procedimiento.

IV. Resulta falso, tal y como se demuestra fehacientemente con la documental pública que hace prueba plena, denominada Acta Circunstanciada de la Unidad de Asuntos jurídicos de la Secretaría Ejecutiva el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, que suscriben Dante Hernández Torres y el Lic. José Ángel Rodríguez Silva, Coordinador Distrital y Secretario Técnico Jurídico, respectivamente, ambos adscritos a la XX Dirección Distrital del IEDF, de fecha veintitrés de enero del año dos mil nueve, consistente en tres fojas marcadas en el expediente en que se actúa como 101, 102 y 103, documento del que se desprende literalmente lo siguiente: "Por tales razones, siendo las doce horas con diez minutos, nos constituimos en el domicilio de la Avenida Plateros s/n, esquina Río Mixcoac, Fraccionamiento Torres de Mixcoac, Delegación Álvaro Obregón, lugar que esta ubicado entre las calles de Doctor Salvador González Herrejón y Río Mixcoac, en la sección electoral 3429, lugar que el quejoso señala como la barda número uno en la página seis, del escrito de queja identificada con la clave IEDF-QCG-051/2008, como aquel donde se encontraría una barda rotulada atribuida a los presuntos responsables, cerciorándonos que se trata del lugar correcto por así indicarlo la nomenclatura de las calles, **en el lugar no se observó ninguna barda rotulada o pintada o propaganda política de ninguna especie.**"(sic)

V. Este no resulta un hecho en sí mismo, en virtud de que se relaciona con los numerales marcados como I, II, III y IV, sin embargo, resulta falsa la aseveración de que existe una barda rotulada tal como se demuestra fehacientemente con la documental pública, que hace prueba plena, denominada Acta Circunstanciada de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, que suscriben Dante Hernández Torres y el Lic. José Ángel Rodríguez Silva, Coordinador Distrital y Secretario Técnico Jurídico, respectivamente, ambos adscritos a la XX Dirección Distrital del IEDF, de fecha veintitrés de enero del año dos mil nueve consistente en tres fojas marcadas en el expediente en que se actúa como 101, 102 y 103, documento del que se desprende literalmente lo siguiente: "Por tales razones, siendo las doce horas con diez minutos, nos constituimos en el domicilio de la Avenida Plateros s/n, esquina Río Mixcoac, Fraccionamiento Torres de Mixcoac, Delegación Álvaro Obregón, lugar que esta ubicado entre las calles de Doctor Salvador González Herrejón y Río Mixcoac, en la sección

electoral 3429, lugar que el quejoso señala como la barda número uno en la página seis, del escrito de queja identificada con la clave IEDF-QCG-051/2008, como aquel donde se encontraría una barda rotulada atribuida a los presuntos responsables, cerciorándonos que se trata del lugar correcto por así indicarlo la nomenclatura de las calles, **en el lugar no se observó ninguna barda rotulada o pintada o propaganda política de ninguna especie.”(sic)**

**VI.** *No se contesta, en virtud de que no se trata de un hecho en la queja y que además va administrada o en estrecha relación con las excepciones y defensas que se hacen valer en el siguiente apartado:*

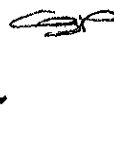
#### **EXCEPCIONES Y DEFENSAS**

**1.** *Se hace valer desde ahora la EXCEPCIÓN DE FALTA DE PERSONALIDAD Y LEGITIMACIÓN del promovente, toda vez que, no existe constancia de que Juan Dueñas Morales, Representante Suplente del Partido Acción Nacional, ante el IEDF, tenga la personalidad jurídica para promover el inicio del procedimiento de queja, en razón de que no se exhiben constancias de que el representante titular del Partido Acción Nacional ante el IEDF, haya renunciado o se encuentre ausente, por lo tanto que seguido el procedimiento correspondiente de sustitución, el Instituto haya acordado concederle a él la representación del partido, situación que no consta en el expediente en que se actúa o por lo menos desconoce el suscrito, con fundamento en lo dispuesto por la fracción I del artículo 17 de la Ley Procesal Electoral del Distrito Federal y que se robustece con las siguientes tesis jurisprudencial que a efecto de mejor proveer se transcribe a continuación.*

**“LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA. CONCEPTO.”**  
(se transcribe)

*De conformidad con lo anterior, se colige que la legitimación procesal puede ser concebida en dos vertientes distintas, una relativa a la aptitud para ocurrir a un tribunal solicitando la impartición de justicia (ad procesum), y la otra relacionada con la titularidad en sí del derecho cuestionado en juicio (ad causam).*

*En este orden de ideas, el escrito de queja que dio origen al procedimiento que nos ocupa, fue interpuesto por el C. Juan Dueñas Morales, representante suplente del Partido Acción Nacional, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal.*



Así las cosas, resulta inconcuso que el quejoso carece de la legitimación (*legitimatio ad causam*), que establece el artículo 17 fracción I de La Ley Procesal Electoral del Distrito Federal, para la interposición de este tipo de quejas, ya que tal como ha quedado precisado, dicha legitimación les ha sido concedida por la normatividad electoral exclusivamente a los representantes de los partidos políticos acreditados ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal.

En consecuencia, la queja presentada por el C. Juan Dueñas Morales, representante suplente del Partido Acción Nacional, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal debe ser desechada de plano, en virtud de que dicho ciudadano carece de legitimación para incoar el procedimiento que se pretende.

**PERSONALIDAD EN EL ACTOR O EN SU REPRESENTANTE, EXCEPCIÓN DE FALTA DE, Y DEFENSA DE LEGITIMACIÓN ACTIVA EN EL MISMO ACTOR, SUS DIFERENCIAS.**

(se transcribe)

**LEGITIMACIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE LA.**

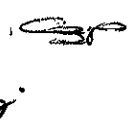
(se transcribe)

Todo lo anterior se robustece con el criterio del Consejo General del Instituto Federal Electoral al resolver el exp. JGE/QMNC/JD01/TAMPS/024/2005-G121/2006, respecto de la denuncia presentada por el C. Miguel Ángel Martell Alvarado, en contra del Partido de la Revolución Democrática, de fecha 31 de mayo de 2006, antecedente que debe de considerarse al emitir resolución de la queja en que ahora se actúa.

Por lo anterior, resulta procedente desde ahora solicitar a ésta H. Autoridad deje sin efectos y se declare improcedente la queja.

2. Hago valer desde ahora la excepción de FALTA DE LAS FORMALIDADES ESENCIALES DEL EMPLAZAMIENTO, toda vez que la Queja que se inicia, le recayó el acuerdo con número 1ra. Ord.3.13.1.09 de fecha trece de enero del dos mil nueve emitida por la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral del Distrito Federal, misma que no fue agregada a los documentos con los cuales me corrieron traslado, por lo que me deja en un estado de indefensión absoluta.

3. Por tratarse de un acto de molestia de estas autoridades desde este momento hago valer LA FALTA DE



MOTIVACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN DEL PROCEDIMIENTO QUE SE PRETENDE instaurar en mi contra, toda vez que la queja no funda, ni motiva, las razones y circunstancias especiales que debe tener todo acto de autoridad.

Con ello, claramente se rebasan las facultades del propio Instituto Electoral capitalino y se viola el principio de legalidad aludido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo 2 fracción primera de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal.

4. Resulta necesario precisar que este H. Instituto dentro de sus facultades legales ordenó realizar una inspección a efecto de supervisar posibles irregularidades o violaciones a la normatividad electoral por parte del suscrito y de forma particular relacionada con la queja que ahora se contesta, de donde se desprende que la documental pública, que hace prueba plena en el presente procedimiento, denominada Acta Circunstanciada de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, que suscriben Dante Hernández Torres y el Lic. José Ángel Rodríguez Silva, Coordinador Distrital y Secretario Técnico Jurídico, respectivamente, ambos adscritos a la XX Dirección Distrital del IEDF, de fecha veintitrés de enero del año dos mil nueve, consistente en tres fojas marcadas en el expediente en que se actúa como 101, 102 y 103, documento del que se desprende literalmente lo siguiente:

"Por tales razones, siendo las doce horas con diez minutos, nos constituimos en el domicilio de la Avenida Plateros s/n, esquina Río Mixcoac, Fraccionamiento Torres de Mixcoac, Delegación Álvaro Obregón, lugar que esta ubicado entre las calles de Doctor Salvador González Herrejón y Río Mixcoac, en la sección electoral 3429, lugar que el quejoso señala como la barda número uno en la página seis, del escrito de queja identificada con la clave IEDF-QCG-051/2008, como aquél en donde se encontraría una barda rotulada atribuida a los presuntos responsables, cerciorándonos que se trata del lugar correcto por así indicarlo la nomenclatura de las calles, en el lugar no se observó ninguna barda rotulada o pintada o propaganda política de ninguna especie." (sic)

Sin embargo dicha autoridad rebasa sus atribuciones, toda vez que para poder inspeccionar otros lugares, debieron encontrarse presentes en la diligencia las partes procesales.

5. Con respecto a la pinta de barda que se describe en la queja, ubicada en Río Mixcoac, Esq. Avenida Plateros,

Torres de Mixcoac, rotulada con el objeto de difundir y convocar al informe de actividades del que suscribe, en mi calidad de representante popular de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, IV Legislatura, tal como lo dispone el artículo 18 fracción IV, de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, efectivamente fue pintada, y después borrada para dar cumplimiento a mis obligaciones como ciudadano y como servidor público, esto se demuestra fehacientemente con la inspección ocular que realizara este H. Instituto, sujetándome a lo establecido en el REGLAMENTO POR EL QUE SE DETERMINAN CRITERIOS SOBRE IMPARCIALIDAD EN EL USO DE RECURSOS PÚBLICOS, PROPAGANDA INSTITUCIONAL Y GUBERNAMENTAL; Y ACTOS ANTICIPADOS DE PRECampaña Y DE Campaña DURANTE EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2008-2009, que en su último párrafo del inciso a), artículo 6, dispone:

(se transcribe)

De manera más precisa, quiero aclarar que en todo momento, atendí a lo señalado en el artículo 12 del Reglamento antes citado, el cual señala a la letra:

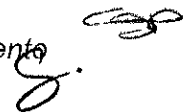
(se transcribe)

6. Por lo que **ad cautelam**, respecto a las otras dos bardas que se mencionan en el Acta Circunstanciada de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, que suscriben Dante Hernández Torres y el Lic. José Ángel Rodríguez Silva, Coordinador Distrital y Secretario Técnico Jurídico, respectivamente, ambos adscritos a la XX Dirección Distrital del IEDF, de fecha veintitrés de enero del año dos mil nueve, en los numerales II y III, en un supuesto sin conceder que se hayan pintado por parte del suscrito, se pintaron ajustados el REGLAMENTO POR EL QUE SE DETERMINAN CRITERIOS SOBRE IMPARCIALIDAD EN EL USO DE RECURSOS PÚBLICOS, PROPAGANDA INSTITUCIONAL Y GUBERNAMENTAL; Y ACTOS ANTICIPADOS DE PRECampaña Y DE Campaña DURANTE EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2008-2009, que en su último párrafo del inciso a), artículo 6, dispone:

(se transcribe)

Y atendiendo a lo señalado en el artículo 12 del Reglamento antes citado, el cual señala a la letra:

(se transcribe)



Por lo que dichas bardas que se describen como ubicadas en sección 3425 en la Avenida Río Mixcoac s/n, Colonia la Cascada, en su entronque con la calle Caliza en el límite Río Mixcoac y el Puente Vehicular Eje 5 Poniente Alta Tensión y la otra ubicada en Avenida de los Leones, s/n entre la Avenida 5 de Mayo y Fujiyama, Colonia Merced Gómez, sección 3483, ambas de la Delegación Álvaro Obregón, Bajo protesta de Decir Verdad le manifiesto a este H. Instituto que las bardas fueron borradas en tiempo y forma para dar cumplimiento al REGLAMENTO POR EL QUE SE DETERMINAN CRITERIOS SOBRE IMPARCIALIDAD EN EL USO DE RECURSOS PÚBLICOS, PROPAGANDA INSTITUCIONAL Y GUBERNAMENTAL; Y ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y DE CAMPAÑA DURANTE EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2008-2009; lo que se demostrará con una inspección ocular de las partes involucradas, y este H. Instituto, y con ello se demostrará que no existe motivo ni razón del procedimiento y se declaré improcedente.

Por lo anteriormente expuesto, se ofrecen los siguientes medios de prueba:

#### **CAPÍTULO DE PRUEBAS**

**1. LA DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en la Acta Circunstanciada de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, que suscriben Dante Hernández Torres y el Lic. José Ángel Rodríguez Silva, Coordinador Distrital y Secretario Técnico Jurídico, respectivamente, ambos adscritos a la XX Dirección Distrital del IEDF, de fecha veintitrés del año dos mil nueve, **documental pública que consta en autos del presente expediente y que por su naturaleza jurídica hace prueba plena, respecto a la barda que se menciona en la queja, no así respecto a las otras bardas, en virtud de que no forman parte de la litis y no tiene relación directa con la queja que se contesta.**

**2. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, que obran en todo el expediente.

**3. LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANA**, en todo aquello que favorezca al suscrito y al partido al cual pertenezco.

**4. LA INSPECCIÓN OCULAR**, en las dos supuestas bardas que aun aparecen pintadas y que son descritas en el Acta Circunstanciada de la Unidad de Asuntos Jurídicos de

*la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, que suscriben Dante Hernández Torres y el Lic. José Ángel Rodríguez Silva, Coordinador Distrital y el Secretario Técnico Jurídico, respectivamente, ambos adscritos a la XX Dirección Distrital del IEDF, de fecha veintitrés del año dos mil nueve. (...)*

21. Mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral local, el dieciséis de febrero de dos mil nueve, el Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General de este Instituto, desahogó el emplazamiento de que fue objeto, manifestando esencialmente los siguientes hechos:

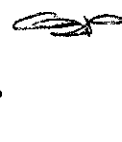
*"(...)*

**MIGUEL ÁNGEL VASQUEZ REYES**, en mi calidad de representante del Partido de la Revolución Democrática, ante el Instituto Electoral del Distrito Federal, comparezco ante Usted para exponer:

*Que vengo en tiempo y forma a desahogar el emplazamiento que me formuló mediante oficio IEDF-SECG/544/09 al tenor de lo siguiente:*

#### HECHOS

- I. ES CIERTO.
- II. Resulta falso, tal y como se demostrará en apartados posteriores.
- III. Resulta falso, tal y como se demostrará durante la substanciación del presente procedimiento.
- IV. Resulta falso, tal y como se demuestra fehacientemente con la documental pública que hace prueba plena, denominada Acta Circunstanciada de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, que suscriben Dante Hernández Torres y el Lic. José Ángel Rodríguez Silva, Coordinador Distrital y el Secretario Técnico Jurídico, respectivamente, ambos adscritos a la XX Dirección Distrital del IEDF, de fecha veintitrés del año dos mil nueve, consistente en tres fojas marcadas en el



*expediente en que se actúa como 101, 102 y 103, documento del que se desprende literalmente lo siguiente:* "Por tales razones, siendo las doce horas con diez minutos, nos constituimos en el domicilio de la Avenida Plateros s/n, esquina Río Mixcoac, Fraccionamiento Torres de Mixcoac, Delegación Álvaro Obregón, lugar que esta ubicado entre las calles de Doctor Salvador González Herrejón y Río Mixcoac en la sección electoral 3429, lugar que el quejoso señala como la barda número uno en la página seis, del escrito de queja identificada con la clave IEDF-QCG-051/2008, como aquél en donde se encontraría una barda rotulada atribuida a los presuntos responsables, cerciorándonos que se trata del lugar correcto por así indicarlo la nomenclatura de las calles, **en el lugar no se observo ninguna barda rotulada o pintada o propaganda política de ninguna especie.**" (sic)

V. *Este no resulta un hecho en si mismo, en virtud de que se relaciona con los numerales marcados como I, II, III y IV, sin embargo, resulta falsa la aseveración de que existe una barda rotulada tal como se demuestra fehacientemente con la documental pública, que hace prueba plena, denominada Acta Circunstanciada de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, que suscriben Dante Hernández Torres y el Lic. José Ángel Rodríguez Silva, Coordinador Distrital y el Secretario Técnico Jurídico, respectivamente, ambos adscritos a la XX Dirección Distrital del IEDF, de fecha veintitrés del año dos mil nueve, consistente en tres fojas marcadas en el expediente en que se actúa como 101, 102 y 103, documento del que se desprende literalmente lo siguiente:* "Por tales razones, siendo las doce horas con diez minutos, nos constituimos en el domicilio de la Avenida Plateros s/n, esquina Río Mixcoac, Fraccionamiento Torres de Mixcoac, Delegación Álvaro Obregón, lugar que esta ubicado entre las calles de Doctor Salvador González Herrejón y Río Mixcoac en la sección electoral 3429, lugar que el quejoso señala como la barda número uno en la página seis, del escrito de queja identificada con la clave IEDF-QCG-051/2008, como aquél en donde se encontraría una barda rotulada atribuida a los presuntos responsables, cerciorándonos que se trata del lugar correcto por así indicarlo la nomenclatura de las calles, **en el lugar no se observo ninguna barda rotulada o pintada o propaganda política de ninguna especie.**" (sic)

VI. *No se contesta, en virtud de que no se trata de un hecho en la queja, y que además va administrada o en estrecha relación con las excepciones y defensas que se hacen valer en el siguiente apartado:*

*Agregado a lo anterior el Partido de la Revolución Democrática niega la actualización de conductas infractoras por parte del ciudadano Humberto Morgan Colón y, por ende, rechaza haber desatendido las obligaciones que como instituto político le impone el Código Electoral del Distrito Federal en relación con la vigilancia y eventual corrección de las actividades de sus militantes a fin de que se ajusten a los cauces legales.*

*Lo anterior manifestando que las actividades de mi representado se vienen desarrollando con apego a las disposiciones legales y velando por el cumplimiento de las obligaciones a las que está sujeto, situación que se corrobora, tanto en el hecho de que en materia de selección interna de candidatos vine desplegando un procedimiento reglado en términos no sólo de normatividad interna, sino observando el marco jurídico electoral de esta entidad capital, así como los llamados a la militancia para actuar en el marco de la ley relativos al proceso electoral en curso.*

*A efecto de dar respuesta a los hechos a que se constriñen la queja en mención procedo a dar respuesta agrupándolos en los apartados siguientes atendiendo a que los hechos son coincidentes en referir presuntas infracciones:*

***Respecto a la promoción de imagen personal de manera pública***

*El reclamo deviene completamente infundado puesto que en la especie no se promueve imagen personal de manera pública con el inequívoco fin de establecer una postulación a un cargo de elección popular, ni con el objeto de promover, publicitar o apoyar la aspiración de una persona para ser postulado candidato a un cargo de elección popular, antes del inicio de las precampañas electorales de mi representado.*

*Lo anterior es innegable porque no se invitó a la militancia o ciudadanía en general para votar por ciudadano o militante alguno de mi instituto representado, ni para precandidatura o candidatura alguna a un cargo de elección popular en el Distrito Federal, en tanto que tampoco se promovieron planes de gobierno o programas de campaña.*

*Con sólo acudir a la narrativa de hechos de los quejosos se colige que su literalidad se circunscribe esencial y compatiblemente entre las mismas instancias, a imputar la promoción de imagen, empero sin aportar elementos fidedignos que demuestren que el C. HUMBERTO MORGAN COLÓN hubiese actuado al respecto con el fin inequívoco de obtener una postulación a un cargo de*



*elección popular, ni en su modalidad de aspiración a precandidatura o candidatura.*

*Tal circunstancia se fortalece al observar que en los hechos expresados jamás dejan sentada actividad propagandística o publicitaria cuya calidad tenga la cualidad de inadmisibilidad de duda alguna respecto a que el ciudadano imputado asumiera el propósito de obtener la postulación a un cargo de elección popular anticipándose a los tiempos establecidos en el Código Electoral del Distrito Federal, así como los relacionados a la duración de la precampaña señalada en la normatividad interna tocante al actual proceso de selección de candidatos de mi representado.*

*Por sus propias características las imputaciones vertidas son manifestaciones vagas en apreciaciones subjetivas por cuanto constituyen una denuncia que no logra acreditar la realización y/o implementación de conductas o actividades tendentes a la ejecución o tolerancia de actos anticipados de precampaña o campaña, lo cual se confirma mediante la propia queja por cuanto se limitan a señalar la aparición de bardas con el nombre del ciudadano HUMBERTO MORGAN COLÓN, elemento sobre el cual jamás se plantea, y mucho menos se acredita cómo es que inequívocamente colaboran hacia la conducta infractora que apunta los quejosos.*

*Al respecto cabe detenerse para razonar que los hechos denunciados no pueden reportar la conculcación de las prohibiciones en materia de promoción personal, actos anticipados de precampaña, o campaña, puesto que aún, aceptando sin conceder, la existencia de las bardas tal y como lo señala la parte denunciante, no arrojan elementos sine qua non de la configuración de la inobservancia de las apuntadas prohibiciones por el básico razonar de que no acreditan con su sola existencia la promoción, publicidad o apoyo de una aspiración personal para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular, incluso, ni antes del inicio de las precampañas, es decir, no actualizan el fin inequívoco el cual es condición preceptuada en el artículo 225 del Código Electoral del Distrito Federal que de no reunirse no se conforman las infracciones a lo establecido en los artículos 226 y 227 del mismo ordenamiento.*

*Lo anterior permite afirmar que el simple hecho de que se llegara a acreditar la existencia de los elementos no acarrea una infracción en materia de difusión de publicidad, pues la imagen y nombre de una persona desvinculada de elementos partidarios, tal y como acontece, se torna insuficiente para establecer la existencia de un acto anticipado de precampaña, o de un acto que tenga un caí*

*ESP*

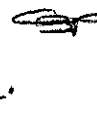
*electoral, si además no se actualizan los extremos señalados en el párrafo que antecede.*

*En efecto, aún en el supuesto de considerar la difusión del nombre e imagen como actos indebidos, para que los mismos alcancen una connotación de acto anticipado de campaña, a éstos debe sumarse la sistematicidad, la cual en el caso particular en el caso de la queja no ocurre.*

*En ese contexto, las supuestas bardas que se imputan solo podrán tener en cariz electoral, cuando se vinculan con la aspiración de un cargo, ya que con ello sí se estaría influyendo de manera anticipada en la conciencia del elector o del militante, aspecto que busca inhibir el Código Electoral del Distrito Federal, en la fracción I y VII de su artículo 225, en donde es claro el establecimiento de los extremos que deben colmarse a saber, “de manera repetida y sistemática”, y el otro, “que no admite duda alguna de que el ciudadano tiene el propósito de tener un cargo de elección popular y que se anticipe a los tiempos establecidos en el mencionado Código. Condiciones que correlacionadas con lo establecido en el diverso 227 de la misma codificación que prevé que “ningún ciudadano podrá realizar actividades propagandísticas de propaganda y publicitarias con el objeto de promover su imagen personal de manera pública y con el inequívoco propósito de establecer su postulación a un cargo de elección popular”, hacen a toda luz inverosímil la queja formulada.*

*En efecto en el hipotético de que las pintas en bardas reportaran elementos indiciarios, con meridiana claridad se obtendría que de tales elementos no se allegan datos referentes a la promoción, plataforma, programa de acción o mensaje en el que se exprese el propósito de obtener la postulación o el voto de la ciudadana para un cargo de elección popular. Ello es así porque sólo se tiene que las fotografías que exhiben los promoventes, si bien en los menos de los casos se halla alguna imagen, destaca por encima de ello que en la mayoría solamente se arrojan datos que corresponden a la denominación de una asociación ajena al Partido de la Revolución Democrática, y mensajes de postura atribuibles a un colectivo de taxistas, a un sector comunitario y a la localización de un inmueble de atención política, siendo ausente asimismo el emblema del instituto político que represento, situaciones que no permiten configurar conductas infractoras del marco electoral.*

*En lo particular las fotografías exhibidas no son capaces de generar un indicio sobre las conductas imputadas pues la publicidad que muestra ese elemento carece del logotipo del Partido de la Revolución Democrática luego entonces*



*prohibición al respecto no se puede tener por conculcada al no acreditarse una asociación entre el ciudadano y el instituto político que genere la incidencia de la apreciación ciudadana correlativa a las acciones correspondientes al referido instituto político ni público, lo cual es de suyo deviene en que no se propicia una promoción de imagen prohibida, ni actos anticipados de precampaña o campaña.*

*Cabe ponderar que no todos los actores políticos y, en su caso particular los ciudadanos en general, guardan unívoca naturaleza por tal razón resulta ilógico catalogarlos, encasillarlos de modo automático como electorales o proselitistas, máxime que en el mundo fáctico es juicioso reconocer que en la sociedad se dan (sic) actos o actividades ajenos a la realización de obras o prestación de servicios ambos de carácter público y exentos de fines proselitistas, tal y como lo demuestran distintas personas incluso morales ya sea cuando brindan asistencia a la sociedad apartadas de fines de lucro electoral, o bien cuando se dirigen a la sociedad en tenores políticos de interés común empero no ajustados a publicitar o promocionar a personas con el fin inequívoco de la postulación a precandidaturas o candidaturas orientados a cargos de elección popular, los cuales incluso con todo que no se quieran reconocer, no por ello dejan de existir confirmando la pluralidad de actividades o actos no consonantes con la tipicidad correspondiente a la materia sancionadora electoral.*

*Sentado lo anterior cabe objetar los alcances probatorios de las fotografías que se glosan al expediente en que se actúa teniendo en consideración que esos medios de prueba no son eficaces para demostrar plenamente las circunstancias de tiempo modo y lugar invocadas por los quejosos, habida cuenta que no se detecta que existan los supuestos actos de difusión por parte del presunto responsable, pues en ninguno de los casos se acredita de manera concreta la promoción de su persona, la promoción del partido político al cual pertenece, ni pronunciamiento político alguno, ni se advierte que se solicite el voto a cargo de elección popular alguno o bien, se promueva alguna plataforma electoral o programa de gobierno.*

*Dicho de otra manera las imágenes fotográficas no reflejan dato alguno que permita corroborar las conductas imputadas, es decir, no se puede constatar la difusión de su imagen traspasando las prohibiciones legales, pues las bardas con publicidad demuestran fehacientemente y unívocamente la promoción de su persona o del Instituto Politécnico del cual forma parte con el fin inequívoco de que el mencionado ciudadano erigió mediante tales elementos el*

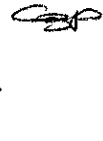


*propósito de obtener la postulación a un cargo de elección popular y que se anticipe a los tiempos establecidos en el Código, así como los relacionados a la duración de la precampaña señalada en la normatividad interna que regula los procesos de selección de candidatos de los Partidos Políticos y/o Coaliciones, pues tal conclusión está obstaculizada inclusive por el hecho de que del contenido de los propios elementos de publicidad que pretenden acreditar mediante las fotografías es de fácil intelección que corresponden a la difusión o publicidad de un grupo de taxistas en la vía de la exhibición de una posición de su órbita particular lo cual no se puede transpolar hacia la acreditación de una presunta responsabilidad del C. HUMBERTO MORGAN COLÓN, ni del Partido de la Revolución Democrática, amén que dicho material publicitario al no contener en su mayoritaria proporción su imagen y emblema partidista respectivo se desvanece la artificiosa manera en que los quejosos pretenden asociar al ciudadano apuntado y a mi representado en unión de responsabilidad de haber incurrido en actos anticipados de campaña o de precampaña, a través de la difusión de su imagen con fines electorales que como se demuestra no se logra acreditar, coligiéndose en consecuencia que los medios probatorios en cuestión no acreditan contravención a las normas relativas a la propaganda electoral.*

*Por todo lo anteriormente expuesto, se arriba a la conclusión de que los denunciados no incurrieron, como lo afirman los quejosos, en actos anticipados de precampaña o de campaña, ni se manifestó un fin inequívoco de buscar la postulación por parte del partido político en el cual milita o bajo algún otro ente, a un cargo de elección popular en el Distrito Federal o incluso del orden federal; mucho menos que el C. HUMBERTO MORGAN COLÓN hiciera uso de recursos públicos para la promoción proselitista desmentida también.*

#### **Actos anticipados de precampaña y campaña**

*Por cuanto es al supuesto despliegue de las bardas, en los que se hizo promoción de la imagen personal de Humberto Morgan Colón, con el fin indubitable de que obtuviera una candidatura a un cargo de representación popular, a efecto de precisar lo anterior, debe señalarse que ese Instituto Electoral del Distrito Federal, al atender la queja que dan materia al asunto que nos concierne, deben generar certidumbre respecto al sistema de libertades de los ciudadanos establecidas por el orden constitucional, a fin de estar en condiciones de establecer no todos los instrumentos de información que se difunden en una comunidad determinada pueden englobarse en la categoría*



de electorales, sino que, por el contrario, pueden tener otras características y fines que permitan considerarlos como informativos, educativos, culturales, laborales, legales, de orientación social o sexual, y de muchas otras, siendo preciso además establecer, además que cuál es la naturaleza, a quién puede imputarse su elaboración y despliegue.

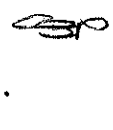
De tal forma, conforme a los artículos 39 y 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el pueblo reside esencial y originariamente la soberanía nacional de manera que todo poder público dimana de él y se instituye para su beneficio, además, tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de gobierno, respecto de la cual declara su voluntad de constituirse en una República democrática, representativa y federal, y al efecto, en esa misma Ley Fundamental se establecen diversas disposiciones sobre la organización y funcionamiento del Estado, así como derechos de los individuos, que apunta a la realización o ejercicio del régimen democrático adoptado.

Así, en primer lugar, se asegura la participación del pueblo en la vida política, al establecer el artículo 35 Constitucional que son prerrogativas del ciudadano mexicano, las siguientes:

1. Votar en las elecciones populares.
2. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, y nombrado para cualquier otro empleo o comisión, teniendo las calidades que establezca la ley.
3. Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país.

De tal suerte, al lado del derecho al voto, tanto en su vertiente pasiva como la activa, se encuentra consagrado el derecho para asociarse libre e individualmente para tomar parte de los asuntos políticos del país, categoría que no sólo comprende aquellos temas de índole nacional o estatal, sino que se refiere a todo asunto de interés público en una comunidad determinada, sea un país, un estado, una delegación o municipio, una colonia o incluso una calle.

Ahora bien, si bien es cierto esta situación puede incluso llega a ser empleada de manera inadecuada por los servidores públicos, pudiendo en su caso, repercutir o afectar la equidad de la competencia entre los militantes o incluso partidos políticos en cualquier tiempo distinto a las campañas electorales, lo es también que la actividad política

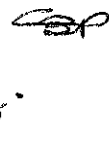


*en las demarcaciones y en las colonias del Distrito Federal no se circunscriben, ni deben hacerlo, a actos de naturaleza meramente electoral, sino que, por el contrario, es cotidiano la atención a distintos problemas cuya solución representa un bien común a favor de toda la comunidad y que, por ende, su atención se realiza más allá de preferencias electorales y campañas política electorales, siendo un hecho real la existencia de canales de información que permiten a la ciudadanía dar seguimiento a estas cuestiones.*

*En tal sentido, es que no todos los elementos informativos desplegados en una comunidad determinada son materia de una actividad vinculada con los procesos electorales como tales, y por ende, no es susceptible de generar consecuencias en el ámbito sancionatorio dado que sus efectos sobre los principios rectores de la materia son inexistentes.*

*De esta manera, es menester referirse al contenido de lo dispuesto por el Reglamento por el que se determinan criterios de imparcialidad en el uso de recursos públicos, propaganda institucional y gubernamental, y actos anticipados de precampaña y de campaña durante el Proceso Electoral Ordinario 2008 – 2009, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal a través del Acuerdo identificado con la clave ACU-058-09 el 7 de diciembre del año 2008, instrumento que si bien no resulta aplicable al caso concreto, en virtud de que toda la queja se interpusieron con anterioridad a su aprobación y por ende, resultaría conculcatorio del principio de irretroactividad de la ley, si constituye un parámetro efectivo a fin de ejemplificar como es que las conductas denunciadas por los quejosos, bajo los supuestos de esta norma, no configuran en ningún momento actos preparatorios de campaña.*

*Previo a ello, es menester precisar en este momento que las pruebas ofrecidas por las partes carecen de idoneidad y no pueden tener el valor demostrativo que pretenden arrogarles, dado que las mismas son fotografías que carecen de un elemento de convicción firme que generen verosimilitud respecto a la fecha de su supuesto despliegue, además de que, por la naturaleza las fotografías su alteración es relativamente sencilla, por lo que de haberse pretendido perfeccionar, bien pudieron ser acompañadas por un acta notarial, instrumento que obviamente estuvo al alcance de los quejosos, principalmente de aquellos que son diputados, por lo que tal deficiencia desestima en gran parte la pretensión que supuestamente sustentan.*



Ahora bien, refiriéndonos a la reglamentación del referido reglamento como tal, debe señalarse que en su artículo 5 previene que serán considerados actos anticipados de precampaña o de campaña, además de los previstos en los artículos 225, fracciones II y V y 240 del Código Electoral del Distrito Federal, los que en forma enunciativa más no limitativa se señalan a continuación:

(se transcriben)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del referido cuerpo normativo, a fin de regular los actos o actividades que realicen los militantes o simpatizantes de un partido político, al momento de llevar a cabo las precampañas con motivo del procedimiento de selección interna de sus candidatos a cargos de elección popular, es claro que la conducta del imputado, aún cuando este precepto, redactado conforme a la realidad que el Consejo General del Instituto Electoral estimo era necesario atender a fin de evitar conductas que resultase en una violación al principio de igualdad en la contienda, no se trata de actos que puedan considerarse como precampaña o anticipados de campaña, por las siguientes razones.

a) Las precampañas son el conjunto de actividades que realizan los precandidatos, llevadas a cabo en un proceso de selección interno de un partido político, con la finalidad de obtener la postulación para contender por los cargos de elección popular, por lo que para así ser considerados, tendrían que estar orientados a promover alguna precandidatura no registrada debidamente ante algún partido político, su contenido tendría que hacer referencia al proceso de selección interna o a la pretensión de registrar dicha precandidatura, o de ganar la candidatura a determinado cargo de elección popular en el Distrito Federal, o bien, darle carácter de precandidato o candidato a una persona determinada, situación que en ninguno de los casos se di y que incluso, los promoventes no refieren que una de las supuestas pruebas que entregaron así lo acredite.

b) El imputado quién del texto de los propios rótulos referidos por los promoventes se desprende no es el autor de los mismos, no manifiesta ni agrega elemento alguno que permita concluir que su pretensión era ser postulado por un partido como candidato a un cargo de elección popular, conforme a la Ley electoral de la entidad y a los estatutos del partido político, en el procedimiento de selección interna para tal efecto.



c) *No se invita al voto de la militancia o de la ciudadanía en general a favor del ciudadano o militante alguno, para ser precandidato o candidato a un cargo de elección popular en el Distrito Federal;*

d) *No se promueven planes de gobierno o programas de campaña;*

e) *\_\_\_\_(sic).*

f) *No se aprecia ni los quejosos refieren que en sus pruebas se incluya expresión alguna orientada a la obtención del voto o promoción de alguna candidatura.*

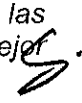
g) *No se aprecia ni refieren los promoventes que en sus supuestas pruebas se aprecie la promoción de una plataforma electoral o programa de gobierno.*

h) *El diputado no se ostenta como candidato del partido político a un cargo de elección popular en el Distrito Federal.*

*En consecuencia, es evidente que las quejas que este Instituto habrá de analizar, no constituyen elementos que pueda presumirse constituyen actos de precampaña o anticipados de campaña, por lo que deben ser declarados como infundados.*

#### **AD CAUTELAM EXCEPCIONES Y DEFENSAS**

1. *Se hace valer desde ahora la EXCEPCIÓN DE FALTA DE PERSONALIDAD Y LEGITIMACIÓN del promovente, toda vez, que, no existe constancia de que Juan Dueñas Morales, Representante Suplente del Partido Acción Nacional ante el IEDF, tenga la personalidad jurídica para promover el inicio del procedimiento de queja, en razón de que no se exhiben constancias de que el representante titular del Partido Acción Nacional ante el IEDF, haya renunciado o se encuentre ausente, por lo tanto que seguido el procedimiento correspondiente de sustitución, el Instituto haya acordado concederle a él la representación del partido, situación que no consta en el expediente en que se actúa o por lo menos desconoce el suscrito, con fundamento en lo dispuesto por la fracción I del artículo 17 de la Ley Procesal Electoral del Distrito Federal y que se robustece con las siguientes tesis jurisprudencial que a efecto de mejor proveer se transcribe a continuación:*



**"LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA. CONCEPTO."**

(se transcribe)

*De conformidad con lo anterior, se colige que la legitimación procesal puede ser concebida en dos vertientes distintas, una relativa a la aptitud para ocurrir a un tribunal solicitando la impartición de justicia (ad procesum), y la otra relacionada con la titularidad en sí del derecho cuestionado en juicio (ad causam).*

*En este orden de ideas, el escrito de queja que dio origen al procedimiento que nos ocupa, fue interpuesto por el C. Juan Dueñas Morales, representante suplente del Partido Acción Nacional, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal.*

*Así las cosas, resulta inconcuso que el quejoso carece de la legitimación (legitimatio ad causam), que establece el artículo 17 fracción I de la Ley Procesal Electoral del Distrito Federal, para la interposición de este tipo de quejas, ya que tal como ha quedado precisado, dicha legitimación les ha sido concedida por la normatividad electoral exclusivamente a los representantes de los partidos políticos acreditados ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal.*

*En consecuencia, la queja presentada por el C. Juan Dueñas Morales, representante suplente del Partido Acción Nacional, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal debe ser desechada de plano, en virtud de que dicho ciudadano carece de legitimación para incoar el procedimiento que se pretende.*

**PERSONALIDAD EN EL ACTOR O EN SU REPRESENTANTE, EXCEPCIÓN DE FALTA DE, Y DEFENSA DE LEGITIMACIÓN ACTIVA EN EL MISMO ACTOR, SUS DIFERENCIAS.**

(se transcribe)

**LEGITIMACIÓN, ESTUDI OFICIOSO DE LA.**

(se transcribe)

*Todo lo anterior se robustece con el criterio del Consejo General del Instituto Federal Electoral al resolver el exp. JGE/QMNC/JD01/TAMPS/024/2005-G121/2006, respecto de la denuncia presentada por el C. Miguel Ángel Martell Alvarado, en contra del Partido de la Revolución Democrática, de fecha 31 de mayo de 2006, antecede que debe de considerarse al emitir resolución de queja en que ahora se actúa.*

Por lo anterior, resulta procedente desde ahora solicitar a ésta H. Autoridad deje sin efectos y se declare improcedente la queja.

2. Hago valer desde ahora la excepción de FALTA DE LAS FORMALIDADES ESENCIALES DEL EMPLAZAMIENTO, toda vez que la Queja que se inicia, le recayó el acuerdo con número 1ra. Ord. 3.13.1.09 de fecha trece de enero del dos mil nueve, emitida por la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral del Distrito Federal, misma que no fue agregada a los documentos con los cuales me corrieron traslado, por lo que me deja en un estado de indefensión absoluta.

3. Por tratarse de un acto de molestia de estas autoridades desde este momento habo valer LA FALTA DE MOTIVACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN DEL PROCEDIMIENTO QUE SE PRETENDE instaurar en mi contra, toda vez que la queja no funda, ni motiva, las razones y circunstancias especiales que debe tener todo acto de autoridad.

Con ello, claramente se rebasan las facultades del propio Instituto Electoral capitalino y se viola el principio de legalidad aludido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo 2 fracción primera de la Ley Procesal para el Distrito Federal.

4. Resulta necesario precisar que este H. Instituto dentro de sus facultades legales ordenó realizar una inspección a efecto de supervisar posibles irregularidades o violaciones a la normatividad electoral por parte del suscrito y de forma particular relacionada con la queja que ahora se contesta, de donde se desprende que la documental pública, que hace prueba plena en el presente procedimiento, denominada Acta Circunstanciada de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, que suscriben Dante Hernández Torres y el Lic. José Ángel Rodríguez Silva, Coordinador Distrital y el Secretario Técnico Jurídico, respectivamente, ambos adscritos a la XX Dirección Distrital del IEDF, de fecha veintitrés del año dos mil nueve, consistente en tres fojas marcadas en el expediente en que se actúa como 101, 102 y 103, documento del que se desprende literalmente lo siguiente: "Por tales razones, siendo las doce horas con diez minutos, nos constituimos en el domicilio de la Avenida Plateros s/n, esquina Río Mixcoac, Fraccionamiento Torres de Mixcoac, Delegación Álvaro Obregón, lugar que esta ubicado entre las calles de Doctor Salvador González Herrejón y Río Mixcoac en la sección electoral 3429, lugar que el quejoso

señala como la barda número uno en la página seis, del escrito de queja identificada con la clave IEDF-QCG-051/2008, como aquél en donde se encontraría una barda rotulada atribuida a los presuntos responsables, cerciorándonos que se trata del lugar correcto por así indicarlo la nomenclatura de las calles, **en el lugar no se observo ninguna barda rotulada o pintada o propaganda política de ninguna especie.**” (sic)

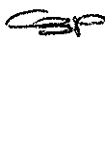
Sin embargo dicha autoridad rebasa sus atribuciones, toda vez que para poder inspeccionar otros lugares, debieron encontrarse presentes en la diligencia las partes procesales.

5. Con respecto a la pinta de barda que se describe en la queja, ubicada en Río Mixcoac, Esq. Avenida Plateros, Torres Mixcoac, rotulada con el objeto de difundir y convocar al informe de actividades del que suscribe, en mi calidad de representante popular de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, IV Legislatura, tal como lo dispone el artículo 18, fracción IX, de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, efectivamente fue pintada, y después borrada para dar cumplimiento a mis obligaciones como ciudadano y como servidor público, esto se demuestra fehacientemente con la inspección ocular que realizara este H. Instituto, sujetándome a lo establecido en el REGLAMENTO POR EL QUE SE DETERMINAN CRITERIOS SOBRE IMPARCIALIDAD EN EL USO DE RECURSOS PÚBLICOS, PROPAGANDA INSTITUCIONAL Y GUBERNAMENTAL; Y ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y DE CAMPAÑA DURANTE EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2008-2009, que en su último párrafo del inciso a), artículo 6, dispone:

(se transcribe)

De manera más precisa, quiero aclarar que en todo momento, atendí a lo señalado en el artículo 12 del Reglamento antes citado, el cual señala a la letra:

(se transcribe)

6. Por lo que **ad cautelam**, respecto a las otras dos bardas que se mencionan en el Acta Circunstanciada de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, que suscriben Dante Hernández Torres y el Lic. José Ángel Rodríguez Silva, Coordinador Distrital y Secretario Técnico Jurídico respectivamente, ambos adscritos a la XX Dirección Distrital del IEDF, de fecha veintitrés de enero del año dos mil nueve, en los numerales II y III, en un supuesto sin conceder que se hayan pintado por parte del suscrito, 

*pintaron ajustado el REGLAMENTO POR EL QUE SE DETERMINAN CRITERIOS SOBRE IMPARCIALIDAD EN EL USO DE RECURSOS PÚBLICOS, PROPAGANDA INSTITUCIONAL Y GUBERNAMENTAL; Y ACTOS ANTICIPADOS DE PRECampaña Y DE Campaña DURANTE EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2008-2009, que en su último párrafo del inciso a), artículo 6 dispone:*

*(se transcribe)*

Y atendiendo a lo señalado en el artículo 12 del Reglamento antes citado, el cual señala a la letra:

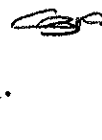
*(se transcribe)*

*Por lo que dichas bardas que se describen como ubicadas en sección 3425 en la avenida Río Mixcoac s/n colonia cascada, en su entronque con la calzada en el límite de Río Mixcoac y Puente vehicular Eje 5 Poniente Alta Tensión y la otra ubicada en Avenida de los Leones, s/n 3483, ambas de Delegación Álvaro Obregón, Bajo protesta de Decir Verdad, le manifiesto a este H. Instituto que las bardas fueron borradas en tiempo y forma para dar cumplimiento al REGLAMENTO POR QUE SE DETERMINAN CRITERIOS SOBRE IMPARCIALIDAD EN EL USO DE RECURSOS PÚBLICOS, PROPAGANDA INSTITUCIONAL Y GUBERNAMENTAL; Y ACTOS ANTICIPADOS DE PRECampaña Y DE Campaña DURANTE EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2008-2009; lo que demostrará con ello se demostrará que no existe motivo ni razón del procedimiento y se declaré improcedente.*

Por lo anteriormente expuesto, se ofrecen los siguientes medios de prueba:

#### **CAPÍTULO DE PRUEBAS**

**1. LA DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en la Acta Circunstanciada de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, que suscriben Dante Hernández Torres y el Lic. José Ángel Rodríguez Silva, Coordinador Distrital y Secretario Técnico Jurídico, respectivamente, ambos adscritos a la XX Dirección Distrital del IEDF, de fecha veintitrés de enero del año dos mil nueve, documental **pública que consta en autos del presente expediente y que por su naturaleza jurídica hace prueba plena, respecto** a la barda que se menciona en la queja, no así respecto a las otras bardas, en virtud de



*que no forman parte de la litis y no tiene relación directa con la queja que se contesta.*

**2. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES,** *que obran en todo el expediente.*

**3. LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANA,** *en todo aquello que favorezca a la presente contestación.*

**4. LA INSPECCIÓN OCULAR,** *en las dos supuestas bardas que aun aparecen pintadas y que son descritas en el Acta Circunstanciada de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, que suscriben Dante Hernández Torres y el Lic. José Ángel Rodríguez Silva, Coordinador Distrital y el Secretario Técnico Jurídico, respectivamente, ambos adscritos a la XX Dirección Distrital del IEDF, de fecha veintitrés de enero del año dos mil nueve.  
(...)"*

**22.** En Sesión Extraordinaria de seis de marzo de dos mil nueve, la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas de este Instituto, mediante Acuerdo identificado con el número 5ª.Ext.4.03.09, ordenó integrar copia certificada de los informes que han presentado los representantes de los partidos políticos acreditados ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, en los que hacen del conocimiento de este Instituto los nombres de los aspirantes a contender como precandidatos en sus Procesos de Selección Interna.

**23.** En cumplimiento a la determinación referida en el Resultando anterior, se agregó al expediente de mérito el informe que presentó el representante del Partido de la Revolución Democrática acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, en el que hace del

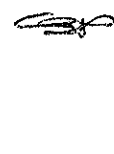


conocimiento de este Instituto los nombres de los aspirantes a contender como precandidatos en su Proceso de Selección Interna, en el cual aparece el C. Humberto Morgan Colón como precandidato de la formula 126 a Jefe Delegacional de Álvaro Obregón.

**24.** Por Acuerdo identificado con el número 6ª.Ext.11.1.03.09 de diecisiete de marzo de dos mil nueve, la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas de este instituto determinó incorporar las actas circunstanciadas de los recorridos efectuados por los órganos desconcentrados de este Instituto en el mes de diciembre de 2008, realizadas en cumplimiento a las Circulares 202 y 205 de fechas 9 y 12 de diciembre del mismo año.

**25.** En cumplimiento a la determinación referida en el Resultando anterior, se agregó al expediente de mérito el acta circunstanciada del recorrido efectuado por personal adscrito a la Dirección Distrital XX del Instituto Electoral del Distrito Federal, en el mes de diciembre de 2008, realizadas en cumplimiento a las Circulares 202 y 205 de fechas 9 y 12 de diciembre del mismo año.

**26.** En sesión celebrada el diecisiete de marzo dos mil nueve, la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral del Distrito Federal, mediante acuerdo identificado con el número 6ª.Ext.11.2.03.09, decretó el cierre de instrucción y ordenó elaborar el proyecto de Dictamen y anteproyecto de Resolución correspondientes, a fin de que



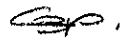
una vez aprobados por dicho cuerpo colegiado, fueran sometidos a la consideración del órgano superior de dirección de este Instituto.

En cumplimiento al principio de publicidad procesal, el acuerdo en comento quedó fijado en los estrados de este Instituto el día veintidós de marzo de dos mil nueve, siendo retirado el veinticinco de marzo del mismo año.

27. En virtud de que el presente expediente ha quedado en estado de resolución, por lo que con sustento en el dictamen que al efecto formuló la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas, este Órgano Superior de Dirección procede a resolver el presente asunto, de conformidad con los siguientes,

#### **CONSIDERANDOS:**

I. Que en términos de lo dispuesto en los artículos 123; 124 y 136 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; artículos 1, párrafos 1 y 2, fracciones II, IV, V, VI; 2; 86, 88, fracción I, III, V y VI; 95, fracciones XIII, XIV, XXVIII, XXXIII; 96, párrafos 1, 3 y 7; 97, fracción I; 100, fracciones I y III; 110, fracción V; 172; 173, fracciones I, VII, VIII, IX, X; y 175 del Código Electoral del Distrito Federal vigente a partir del diez de enero de dos mil ocho; así como los artículos 1, 4, 18, fracción II; 19, 39, 69, 70, 71 y 74 del Reglamento para la Sustanciación de Quejas Administrativas del Instituto Electoral del Distrito Federal, este Consejo General es **competente** para emitir la

 ,  


presente resolución, y en su caso, imponer la sanción que proceda, relativa al procedimiento administrativo sancionador que por esta vía se resuelve, mismo que sustanció la Comisión de Asociaciones Políticas de este Instituto.

II. Toda vez que en términos de lo previsto en el artículo segundo transitorio del Reglamento para la Substanciación de Quejas Administrativas del Instituto Electoral del Distrito Federal, y de acuerdo a la tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es "DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL" y el principio *tempus regit actum* (que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización), el fondo del presente asunto deberá ser resuelto conforme a las disposiciones aplicables al momento en que se concretaron los hechos denunciados, es decir, conforme a las normas sustantivas previstas en la legislación electoral del Distrito Federal vigente hasta el diecinueve de diciembre de dos mil ocho, mientras que por lo que se refiere al procedimiento deberán aplicarse las disposiciones del Reglamento vigente, ya que los derechos que otorgan las normas adjetivas se agotan en cada etapa procesal en que se van originando y se rigen por la norma vigente que los regula. Por lo tanto, si antes de que se actualice una etapa del procedimiento, el legislador modifica la tramitación de ésta (suprime un recurso, amplía un término o modifica lo relativo a la valoración de las

pruebas), debe aplicarse la nueva ley, en razón de que no se afecta ningún derecho, según se desprende de lo dispuesto en la Jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta V, abril de 1997, en la página 178, identificada con la clave I.8º.C.J/1 y cuyo rubro es "RETROACTIVIDAD DE LAS NORMAS PROCESALES".

III. Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que los artículos 21, 22, 24, 34, 35 y 36 del Reglamento para la Sustanciación de Quejas Administrativas del Instituto Electoral del Distrito Federal señalan por un lado, que las causales de improcedencia o la incompetencia de este Instituto, que produzcan el sobreseimiento de la queja deberán ser examinadas de oficio; y por otro, que los incidentes y las causales de improcedencia que se hagan valer por las partes se resolverán con el fondo del asunto; procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas.

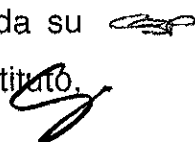
De ser así, deberá decretarse el sobreseimiento de la queja que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida substanciación del procedimiento e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

En ese sentido, esta autoridad estima que del análisis a las constancias relativas a las diligencias realizadas en el expediente IEDF-QCG/051/2008, y que integran el expediente conformado en virtud del procedimiento de mérito, no se actualiza ninguna causal de improcedencia o la .

incompetencia que haga necesario el sobreseimiento del presente procedimiento.

Respecto a las causales de improcedencia hechas valer por los presuntos responsables en las contestaciones a los emplazamientos formulados, por una parte, al C. Humberto Morgan Colón, y por otra parte, al Partido de la Revolución Democrática, se aprecia que ambos hacen valer como causal de sobreseimiento el hecho de que a su consideración, el impetrante carece de personalidad jurídica para promover el inicio del procedimiento que por esta vía se resuelve, toda vez que no existe alguna constancia que acredite que el C. Juan Dueñas Morales, Representante Suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto, se encuentre facultado para promover la denuncia de hechos en estudio.

Al respecto, se estima como inoperante el argumento planteado por los denunciados, ya que de conformidad con lo establecido en los artículos 9, fracción I; 10, párrafo 1, inciso a) y 13, párrafo 2, fracción IV del Reglamento para la Sustanciación de Quejas Administrativas del Instituto Electoral del Distrito Federal, cuando se trata de quejas interpuestas por Representantes de Partidos Políticos ante el Instituto Electoral del Distrito Federal, no es un requisito procesal indispensable, el hecho de acreditar con algún documento la personería del promovente, dado que es suficiente el simple hecho de que éste tenga acreditada su personería ante cualquiera de los órganos de este Instituto.



en el caso que nos ocupa, el impetrante está plenamente acreditado ante este Consejo General, como uno de los representantes del Partido Acción Nacional, el cual se encuentra investido con facultades para promover procedimientos como en el que se actúa.

Adicionalmente, los citados denunciados plantean en el mismo escrito, que el presente procedimiento carece de fundamentación y motivación, dado que a su consideración no se establecen los fundamentos en los que se debe basar todo acto de autoridad.

Al respecto, se debe considerar como inoperante el argumento planteado por el denunciado en virtud de las siguientes consideraciones.

Tal y como ha quedado establecido en el considerando I de la presente resolución, es el Instituto Electoral del Distrito Federal, a través de las comisiones que integran este Consejo General, quien en todo momento está legalmente facultado para conocer acerca de conductas que pudieran contravenir la normatividad electoral, y por ende, cada uno de sus actos está basado en lo que se establece en la ley comicial local, así como en los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, independencia y objetividad que rigen el actuar de toda autoridad electoral.

En ese orden de ideas, es preciso señalar, que las normas electorales son de orden público y de carácter imperativo: en



consecuencia, si se está ante la posible violación de un derecho político-electoral, es la autoridad electoral, quien a través de la implementación de procedimientos administrativos como en el que se actúa, debe investigar acerca de dicha posible conculcación, y en su caso, imponer las sanciones que correspondan, esto es así, en virtud de que esta autoridad electoral, está facultada para investigar la verdad de los hechos, por los medios legales a su alcance.

**IV.** Que una vez que han sido desestimadas las causales de improcedencia que hicieron valer los denunciados, y toda vez que esta autoridad no advierte que se actualice alguna otra, es procedente fijar la **litis** materia del presente procedimiento y, hecho esto, será procedente establecer el marco normativo aplicable.

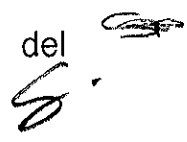
**A.** Del análisis al escrito de queja presentado por el representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, se desprende que los hechos denunciados consisten en que presuntamente el C. Humberto Morgan Colón, Diputado de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, IV Legislatura, a partir del primero de noviembre de dos mil ocho, ha realizado actividades propagandísticas y publicitarias que promueven el nombre, imagen, fotografía, colores y símbolos que identifican al mencionado funcionario y al Partido de la Revolución Democrática, mediante la rotulación de una barda ubicada en Río Mixcoac, esquina Avenida Plateros Torres de



Mixcoac, pudiendo constituir actos anticipados de precampaña en la Delegación Álvaro Obregón.

Es decir, la litis consiste en determinar si:

- a) El C. Humberto Morgan Colón difundió propaganda que no tiene el carácter de institucional y fines informativos, educativos o de orientación social con la finalidad de influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos, faltando con la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, es decir, determinar si los citados funcionarios incumplieron las obligaciones contenidas en los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 120 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; y 4, párrafo 3 del Código Electoral del Distrito Federal.
- b) El C. Humberto Morgan Colón y el Partido de la Revolución Democrática, incurrieron en actos anticipados de precampaña y campaña al presuntamente promocionarse por medio de la pinta de una barda con propaganda que no tiene el carácter de institucional y fines informativos, educativos o de orientación social, es decir, determinar si incumplieron con lo establecido en los artículos 26, fracción I; 173, fracción I; 226, párrafo 4 del Código Electoral del Distrito Federal.



B. Fijada la litis materia del procedimiento que por esta vía se resuelve, conviene precisar el marco jurídico que resulta aplicable al presente caso.

***Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos***

***“Artículo 134.***

*(...)*

*Los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.*

*La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.*

*Las leyes, en sus respectivos ámbitos de aplicación, garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los dos párrafos anteriores, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar.”*

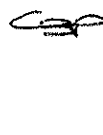
***Estatuto de Gobierno del Distrito Federal***

***“Artículo 120.***

*(...)*

Los servidores públicos de los órganos Ejecutivo, Legislativo y Judicial de carácter local, de los órganos político-administrativos, de los organismos descentralizados y de los órganos autónomos del Distrito Federal, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

De igual modo, la propaganda que difunda cada uno de estos órganos bajo cualquier modalidad de comunicación social, deberá tener carácter institucional y fines .



informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público o elementos que se relacionen con partido político alguno.

La Ley establecerá las sanciones que correspondan por la violación de este precepto.”

**Código Electoral del Distrito Federal.**

**“Artículo 4. (...)**

*Los servidores públicos de los órganos Ejecutivo, Legislativo y Judicial de carácter local, de los órganos político-administrativos, de los organismos descentralizados y de los órganos autónomos del Distrito Federal, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos. De igual modo, la propaganda que difundan cada uno de estos órganos, bajo cualquier modalidad de comunicación social, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.”*

**“Artículo 26. Son obligaciones de los partidos políticos:**

*I. Conducir sus actividades dentro de los cauces legales, así como de sus normas internas y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de las demás Asociaciones Políticas y los derechos de sus ciudadanos; (...).”*

**“Artículo 173. Los Partidos Políticos y las Agrupaciones Políticas Locales, independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, candidatos, miembros o simpatizantes, serán sancionados por las siguientes causas:**

*I. Incumplimiento con las obligaciones, por cualquier medio de las prohibiciones y demás disposiciones aplicables de este Código; (...).”*

**“Artículo 226. Los procesos de selección interna se llevarán a cabo en el mismo año en que se realice la jornada electoral.**

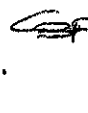


(...)

*Queda prohibido cualquier acto anticipado de precampaña fuera de los plazos establecidos en este artículo.  
(...)"*

De la normatividad citada anteriormente se desprende, en primer lugar, que los servidores públicos de cualquier ámbito de gobierno tienen la obligación de aplicar los recursos públicos a su cargo con imparcialidad, por lo que toda publicidad que difundan bajo cualquier modalidad de comunicación social, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social, quedando prohibido que esta propaganda incluya nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público; y en segundo lugar, que los partidos políticos y sus militantes tienen la obligación de conducirse dentro del marco jurídico, adecuando su conducta a lo establecido por las normas; las cuales disponen que tienen prohibido cualquier acto anticipado de precampaña fuera de los plazos establecidos por la ley.

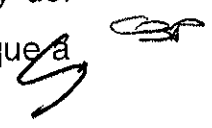
V. Una vez que ha sido fijado el marco normativo aplicable, es preciso verificar si se acreditan los extremos de los supuestos planteados en la litis. Para llevar a cabo este ejercicio, deberán analizarse, adminicularse y valorarse los elementos de prueba que acompañó el quejoso a su escrito, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica, los criterios emitidos por el Tribunal Electoral del



Poder Judicial de la Federación y por el Tribunal Electoral del Distrito Federal, así como por las normas que resulten aplicables.

Así como ya quedó detallado anteriormente, el actor expone en su escrito de queja acciones que supuestamente resultan violatorias de la normatividad electoral local, que resumiendo consisten en que: el C. Humberto Morgan Colón, Diputado Local de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, IV Legislatura, desde el primero de noviembre de dos mil ocho, ha realizado actividades propagandísticas y publicitarias que promueven el nombre, imagen, fotografía, colores y símbolos que identifican al mencionado funcionario y al Partido de la Revolución Democrática, mediante la rotulación de una barda ubicada en Río Mixcoac, esquina Avenida Plateros Torres de Mixcoac, pudiendo constituir actos anticipados de precampaña en la Delegación Álvaro Obregón.

En este contexto, el quejoso pretende sustentar sus acusaciones en contra del C. Humberto Morgan Colón y del Partido de la Revolución Democrática, con la fotografía que a continuación se muestra:





Se observa una barda pintada con un fondo color blanco, y letras de color negro, de las cuales se lee *"Informe de actividades 07-08. DIP. Humberto Morgan."*

Asimismo, el quejoso ofreció como prueba técnica un CD, el cual, según su dicho, contiene la impresión fotográfica que corresponde a la barda con la que se hace difusión el C. Humberto Morgan Colón.

Por ende, es que esta autoridad electoral procedió a realizar el desahogo de la citada prueba técnica, el veintisiete de enero de dos mil nueve y de la cual se obtuvo que: *"(...) el contenido es una carpeta (directorío) denominada 'Humberto Morgan Álvaro Obregón', al abrir la carpeta electrónica se aprecia1 archivo de imagen en formato JPEG denominado 'Rio\_Mixcoac\_esq\_Av\_Plateros\_Torres\_de\_Mixcoac' con un tamaño de 2,630 kb. con las siguientes características*



*observa una imagen fotográfica en la que se aprecia una barda con fondo color blanco, con la siguiente leyenda "INFORME DE ACTIVIDADES 07-08 DIP. HUMBERTO MORGAN" con letras de color negro, asimismo, se observan un grupo de tres personas, que al parecer están caminando; dos postes, diversos matorrales y una camioneta. (...)"*

En virtud de las descripciones anteriores a la fotografía de mérito, se arriba a las siguientes conclusiones:

- No se aprecian fotografías, siluetas e imágenes de persona alguna, tampoco la existencia de símbolos, colores, lemas o frases que conduzcan a relacionarla con algún partido político.
- No se aprecia alusión alguna a una fecha o palabra que permita relacionarla con alguna etapa de un proceso electoral.

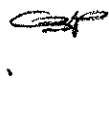
Cabe señalar que la imagen fotográfica descrita con antelación que acompañó el quejoso como prueba de conformidad con el artículo 13, fracción VI, en relación con el 51, fracción III, 57 y 66, fracción II del Reglamento para la Sustanciación de Quejas Administrativas del Instituto Electoral del Distrito Federal, no tiene pleno valor probatorio respecto de los hechos denunciados, sin embargo esta autoridad electoral consideró que debía de otorgársele el valor de "indicio de mayor grado convictivo", cuya finalidad es la de encauzar la vía de investigación sin que esto signifique



que se tengan por acreditados los hechos a que se refiere, constituyendo meros indicios sobre la existencia de la barda no así de su ubicación exacta y del tiempo durante el cual aparecía dicha pinta.

En otros términos, los elementos analizados revelan circunstancias relacionadas con los hechos en cuestión y de su análisis integral se desprende un grado de credibilidad sobre los hechos que consignan, por lo que otorgaron elementos suficientes para que la autoridad electoral considerara pertinente trazar las líneas de investigación necesarias.

En este orden de ideas y de conformidad con las atribuciones y facultades conferidas a la Comisión sustanciadora, con la finalidad de conocer la veracidad de los hechos denunciados, se realizaron diversas diligencias y se requirió información y documentación a distintas autoridades.

Así, es pertinente señalar que obra dentro del expediente de mérito, el oficio PRD/IEDF/153/9-01-09, suscrito por el Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante este Consejo General, del que se desprende, que, en efecto, el C. Humberto Morgan Colón, Diputado Local de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, IV Legislatura, es militante activo del instituto político de denunciado, con lo cual, de acreditarse los presuntos actos anticipados de campaña materia del presente procedimiento, éstos serían imputables al Partido de  

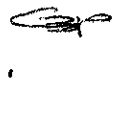
Revolución Democrática, en virtud de que los partidos políticos tienen la obligación de vigilar que la conducta de sus militantes se ajuste a la normatividad electoral aplicable, así como a los principios del Estado democrático.

En ese orden de ideas, es adecuado tener presente el criterio que al respecto ha establecido el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis jurisprudencial que a continuación se transcribe:

**"PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.—**La interpretación de los artículos 41, segundo párrafo, bases I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38, apartado 1, inciso a) y 269, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales permite concluir, que **los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político.** Para arribar a esta conclusión, se tiene en cuenta que las personas jurídicas (entre las que se cuentan los partidos políticos) por su naturaleza, no pueden actuar por sí solas, pero son susceptibles de hacerlo a través de acciones de personas físicas, razón por la cual, la conducta legal o ilegal en que incurra una persona jurídica sólo puede realizarse a través de la actividad de aquéllas. **El legislador mexicano reconoce a los partidos políticos como entes capaces de cometer infracciones a las disposiciones electorales a través de personas físicas,** tanto en la Constitución federal, al establecer en el artículo 41 que los partidos políticos serán sancionados por el incumplimiento de las disposiciones referidas en el precepto, como en el ámbito legal, en el artículo 38, que prevé como obligación de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático; este precepto regula: a) el principio de respeto absoluto de la norma, que destaca la mera transgresión a la norma como base de la responsabilidad del partido, lo que es acorde con el artículo 269 mencionado, el cual dispone que al partido se le impondrá una sanción por la violación a la ley y, b) la

*posición de garante del partido político respecto de la conducta de sus miembros y simpatizantes, al imponerle la obligación de velar porque ésta se ajuste a los principios del estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad, de manera que las infracciones que cometan dichos individuos constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante —partido político— que determina su responsabilidad por haber aceptado o al menos tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político; esto conlleva, en último caso, la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual. El partido político puede ser responsable también de la actuación de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su estructura interna, si le resulta la calidad de garante de la conducta de tales sujetos. Lo anterior sobre la base de que, tanto en la Constitución como en la ley electoral secundaria, se establece que el incumplimiento a cualquiera de las normas que contienen los valores que se protegen con el establecimiento a nivel constitucional de los partidos políticos, acarrea la imposición de sanciones; estos valores consisten en la conformación de la voluntad general y la representatividad a través del cumplimiento de la función pública conferida a los partidos políticos, la transparencia en el manejo de los recursos, especialmente los de origen público, así como su independencia ideológica y funcional, razón por la cual es posible establecer que el partido es garante de la conducta, tanto de sus miembros, como de las personas relacionadas con sus actividades, si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines. Lo anterior se ve reforzado con lo establecido en la doctrina, en el sentido de que los actos que los órganos estatutarios ejecutan en el desempeño de las funciones que les competen se consideran como actos de la propia persona jurídica, y del deber de vigilancia de la persona jurídica —culpa in vigilando— sobre las personas que actúan en su ámbito.”*

Recurso de apelación. SUP-RAP-018/2003.—Partido Revolucionario Institucional.—13 de mayo de 2003.—Mayoría de cuatro votos.—Engrose: Leonel Castillo González y Mauro Miguel Reyes Zapata.—Los Magistrados Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, José Fernando Ojesto Martínez Porcayo y Eloy Fuentes Cerda, no se pronunciaron sobre el tema de la tesis.—Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez.

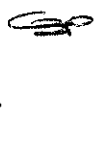


Del criterio transcrito en el párrafo que antecede, se desprende que los partidos políticos tienen la calidad de "garantes", respecto de la conducta que desplieguen sus militantes, es decir, que los partidos políticos tienen la obligación de velar porque la conducta de sus militantes se ajuste a la legalidad y a los principios del Estado democrático, y en el caso de que no sea así, devienen corresponsables las infracciones que pudieran cometer los ciudadanos que militaran en ellos, con independencia de la sanción a la que los primeros pudieran a ser acreedores.

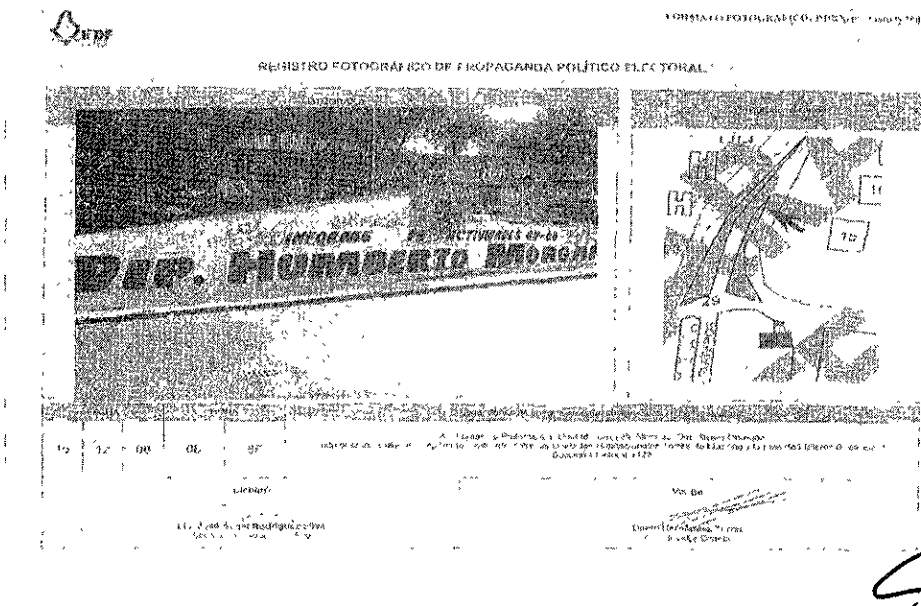
Resulta oportuno mencionar que el escrito mediante el cual el instituto político vierte su respuesta constituye una documental privada, la cual en términos del artículo 51, fracción II, en relación con el 66, fracción II del Reglamento para la Sustanciación de Quejas Administrativas del Instituto Electoral del Distrito Federal, hace prueba plena de lo ahí afirmado al no existir prueba en contrario y ser un hecho notorio que el C. Humberto Morgan Colón es Diputado Local de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, IV Legislatura, por la bancada del Partido de la Revolución Democrática.

Adicionalmente, se procedió a verificar la existencia y ubicación de la citada barda por lo que se le solicitó al Coordinador de la Dirección Distrital XX, se ubicara en el domicilio mencionado en el escrito de queja, y realizaran una inspección ocular, a efecto de verificar si en ellos se encontraba pintada propaganda del mencionado ciudadano.

En razón de lo anterior, mediante acta circunstanciada, los funcionarios electorales de la Dirección Distrital XX, hicieron constar que con fecha **veintitrés de enero de dos mil nueve**, se constituyeron: *"(...) en el domicilio Avenida Plateros s/n, esquina Río Mixcoac, Fraccionamiento Torres de Mixcoac, Delegación Álvaro Obregón, lugar que está ubicado entre las calles de Doctor Salvador González Herrerón y Río Mixcoac, en la sección electoral 3429, lugar que el quejoso señala como la barda número uno en la página seis, del escrito de queja identificada con la clave IEDF-QCG-051/2008, como aquél en donde se encontraría una barda rotulada atribuida a los presuntos responsables, cerciorándonos que se trata del lugar correcto por así indicarlo la nomenclatura de las calles, **en el lugar no se observó ninguna barda rotulada o pintada o propaganda política de ninguna especie.** (...)"*, por lo que no fue posible acreditar la existencia de dicha propaganda, ni determinar el tiempo durante el cual estuvo pintada dicha barda.

En este mismo orden de ideas, con la finalidad de poder constatar la existencia de la citada propaganda por algún otro medio, se realizó la búsqueda de la barda materia del presente procedimiento dentro de la propaganda encontrada a raíz del recorrido de inspección ocular efectuado por personal adscrito a la Dirección Distrital XX del Instituto Electoral del Distrito Federal, en el mes de diciembre de 2008, en cumplimiento a las Circulares 202 y 205 de fechas 9 y 12 de diciembre del mismo año. 

Así, en el acta circunstanciada levantada con motivo de la inspección ocular detallada líneas arriba, los funcionarios electorales de la Dirección Distrital XX hicieron constar que con fecha **el quince de diciembre de dos mil ocho** se pudo verificar que en la Sección 3429: "(...) se encontró en la Avenida Lomas de Plateros, s/n, Unidad Torres de Mixcoac Delegación Álvaro Obregón, en la salida oriente del deprimido ubicado frente al edificio "D" de la Unidad Lomas de Plateros, una leyenda pintada en una barda de aproximadamente diez metros de largo por dos metros de alto que difunde el nombre de Humberto Morgan, cuyo texto señala "INFORME DE ACTIVIDADES 07-08 DIP. HUMBERTO MORGAN". Formato fotográfico DDXX/151208(02)/2008. (...)", por lo que al verificarse que se trata de la misma barda materia del presente procedimiento, es posible acreditar de esta manera, la existencia de dicha propaganda por lo menos el día quince de diciembre de dos mil ocho, con la fotografía que a continuación se muestra:



Del resultado de las inspecciones oculares realizadas, esta autoridad puede afirmar validamente que la barda existió, que estuvo pintada y a la vista de todos los transeúntes por lo menos el 15 de diciembre de dos mil ocho y que para el 23 de enero de 2009 la barda en cuestión ya había sido borrada.

Resulta oportuno señalar que las inspecciones oculares contenidas en las actas circunstanciadas descritas, constituyen una documental pública, de conformidad con el artículo 51, fracción VI, en relación con el 52, fracción I, y 60, del Reglamento para la Sustanciación de Quejas Administrativas del Instituto Electoral del Distrito Federal, toda vez que fueron instauradas por funcionarios electorales dentro del ámbito de sus facultades y en el ejercicio de sus funciones, por lo tanto hacen prueba plena de que funcionarios electorales de la Dirección Distrital XX, se constituyeron en el domicilio señalado por el quejoso en la Sección 3429, encontrándose la propaganda en cuestión el día quince de diciembre de dos mil ocho y ya no encontrándola el día veintitrés de enero de dos mil nueve, por lo que sí fue posible determinar las circunstancias de modo, tiempo y espacio en que se encontró colocada la propaganda materia del procedimiento de mérito.

Ahora bien, con el objeto de verificar el origen de los recursos con la que fue pagada la pinta de la barda denunciada, se requirió al Presidente de la Comisión de Gobierno de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal que



informara sobre el origen de los recursos aplicados al material de difusión y el destino final de los mismos; así como, si dentro del período comprendido entre enero y diciembre de dos mil ocho el Diputado Humberto Morgan Colón había exhibido comprobantes de gasto por diseño, impresión y distribución de elementos para la difusión de actividades; finalmente que señalara la fecha de presentación del informe de actividades del mencionado servidor.

En atención al requerimiento formulado, la Directora General de Asuntos Jurídicos de la Oficialía Mayor de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y Apoderada Legal de misma, señaló por un lado, que remite el oficio número HMC/016/09 de veintitrés de enero del año en curso, suscrito por el Diputado Humberto Morgan Colón; y por otro, que la fecha del informe de actividades del citado diputado fue el 20 de diciembre de 2008.

Así el oficio número HMC/016/09 de veintitrés de enero del año en curso, suscrito por el Diputado Humberto Morgan Colón, señala en la parte que interesa:

*"(...)*

*Con respecto a la pinta de barda que se describe en la queja, ubicada en Río Mixcoac, Esq. Avenida Plateros, Torres de Mixcoac, rotulada con el objeto de difundir y convocar al informe de actividades del que suscribe, en mi calidad de representante popular de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, IV Legislatura, tal y como lo dispone el artículo 18, fracción IX de la Ley Organiza de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, fue sufragada con recursos propios de un servidor.*



(...)

*Durante el período de enero a diciembre del año dos mil ocho, no se han exhibido comprobantes de gastos realizados por los conceptos requeridos.*

(...)"

De lo afirmado por la Directora General de Asuntos Jurídicos de la Oficialía Mayor de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y por el Diputado Humberto Morgan Colón, se desprende lo que a continuación se lista:

- Que la barda con la publicidad detallada si existió en los mismos términos descritos, tal y como lo afirma el C. Humberto Morgan Colón en el escrito inmediato anterior.
- Que el mensaje contenido en la barda era de carácter informativo al dar a conocer a la ciudadanía sobre el informe de actividades del Diputado en cuestión.
- Que el costo de la barda fue sufragada por el C. Humberto Morgan Colón, y que, durante el periodo de enero a diciembre del año dos mil ocho, no se han exhibido comprobantes de gastos realizados por los conceptos requeridos.
- Que la fecha del informe de actividades del citado diputado fue el 20 de diciembre de 2008.

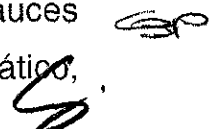
Es preciso señalar, que el oficio mediante el cual la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Oficialía Mayor de la



Asamblea Legislativa del Distrito Federal vierte su respuesta constituye una documental pública, la cual en términos del artículo 51, fracción I, en relación con el 52, fracción II del Reglamento para la Sustanciación de Quejas Administrativas del Instituto Electoral del Distrito Federal, hace prueba plena de que el informe de actividades del Diputado Local de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, el C. Humberto Morgan Colón, se realizó el veinte de diciembre del dos mil ocho. Adicionalmente, lo afirmado por el mencionado ciudadano en su escrito, constituye una documental pública, la cual en términos del artículo 51, fracción I, en relación con el 52, fracción II del Reglamento para la Sustanciación de Quejas Administrativas del Instituto Electoral del Distrito Federal, y al no existir prueba en contrario, hace prueba plena de lo ahí afirmado.

Por lo tanto, de lo anteriormente expuesto en el actual considerando, y atento al contenido y alcance de las constancias integrantes del presente expediente y las pruebas obtenidas por la autoridad competente, este Consejo General llega a la convicción de tener por no acreditadas las conductas irregulares atribuidas al Partido de la Revolución Democrática y al C. Humberto Morgan Colón, por lo que no son administrativamente responsables, por las siguientes razones:

Para poder determinar si el C. Humberto Morgan Colón y el Partido de la Revolución Democrática, fuera de los cauces legales y de los principios del Estado democrático,



difundieron propaganda que no tiene el carácter de institucional y fines informativos, educativos o de orientación social con la finalidad de influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos, incurriendo en consecuencia con actos anticipados de precampaña, lo que sería violatorio de los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 120 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, 4, 26, fracción I; 173, fracción I; y 226, párrafo 4 del Código Electoral del Distrito Federal, es necesario, dilucidar si la barda constituye propaganda partidista que le reportara un beneficio al partido y al servidor público en mención.

En este orden de ideas, la acepción del término "propaganda", según el Diccionario de la Lengua Española, editado por la Real Academia Española, debe entenderse como: *"Acción o efecto de dar a conocer algo con el fin de atraer adeptos o compradores."*

La propaganda, en general, se efectúa a través de comunicación persuasiva, en donde se promueven actitudes en pro de un sujeto determinado, las cuales surgen como resultado de un plan deliberado que incluye la producción y transmisión de textos y mensajes específicamente estructurados, para llegar a una audiencia amplia, y cuyo objeto final es atraer las simpatías de la sociedad en general, a favor de quien es publicitado.

Adicionalmente el artículo 225, fracción I del Código Electoral del Distrito Federal, señala lo debe entenderse por “actividad publicitaria”: es aquella que se realiza por cualquier medio que permita la divulgación de ideas y que se efectúa a favor de una personas de manera repetida y sistemática por cualquier medio de comunicación.

En el caso de los partidos políticos, el Código Electoral del Distrito Federal, permite que tales institutos políticos puedan difundir entre la ciudadanía, sus principios y corrientes ideológicas, ya sea durante los períodos en los que se desarrolla la contienda electoral, o bien, en forma permanente, buscando atraer simpatizantes que apoyen o se incorporen a dichos partidos políticos.

En el caso de servidores públicos de cualquier ámbito, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y el Código Electoral del Distrito Federal, permiten que dichos funcionarios difundan propaganda que tenga el carácter de institucional y fines informativos, educativos o de orientación social, o bien, difundan mensajes para dar a conocer los informes de labores o de gestión en la temporalidad estipulada en la ley.

En ese sentido, es jurídicamente válido que los partidos políticos y los servidores públicos difundan propaganda a la sociedad en general, pero dependiendo del contenido y momento en el cual ello se realice, la finalidad de la misma .

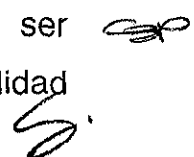
será distinta.

Al efecto, se ha considerado que los partidos políticos pueden emitir dos clases distintas de propaganda, una de tipo **política**, cuyo objeto es precisamente incrementar el número de afiliados y generar simpatías en pro del partido político emisor, y otra de carácter eminentemente **electoral**, la cual sí tiene por objeto atraer el voto del electorado a favor de las candidatos postulados a puestos de elección popular por un instituto político determinado.

Adicionalmente, los servidores públicos de los órganos Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación, los Estados y los municipios, del Distrito Federal y sus delegaciones, así como, de los órganos político-administrativos, de los organismos descentralizados y de los órganos autónomos de cualquier orden, pueden emitir propaganda **institucional** que sea informativa, educativa o de orientación social, cuyo contenido no contenga propaganda electoral y sea en los tiempos estipulados para ello.

Sentada las anteriores definiciones, conviene hacer un análisis de los elementos necesarios para constituir propaganda política, electoral o institucional a la luz de los hechos materia de este procedimiento y de la barda en cuestión.

En primer lugar, la barda en cuestión no podría ser considerada propaganda política ya que la finalidad



perseguida por este tipo de propaganda es difundir los principios de un partido político, a fin de despertar en la ciudadanía la intención de afiliarse o acercarse al instituto emisor; por lo que, en el caso que nos ocupa, después de hacer un análisis de las imágenes, palabras y colores contenidos en la barda -mostradas en páginas anteriores- se puede apreciar que la misma sólo contiene un mensaje informativo y el nombre de quien lo emite.

En segundo lugar, la barda en cuestión no podría ser considerada propaganda electoral ya que la característica principal de la misma es que se esté desarrollando un proceso electoral, y se busque atraer votos a favor de un partido o candidato para un puesto de elección popular; por lo que en el caso que nos ocupa, aunque el periodo en el que estuvo pintada la barda es considerado proceso electoral federal y local, la misma no contiene alusión a un partido político o proceso electoral, así como ninguna palabra relacionada con votar, candidato o campaña y los colores se consideran neutros al no evocar los colores de algún partido político.

Es decir, en la barda no se aprecia imagen que evoque a partido político alguno. Tampoco se aprecia el logo o colores del Partido de la Revolución Democrática, ni el contenido del mensaje genera simpatías, identificación o deseo de afiliación entre las personas que tengan contacto con la misma.



Adicionalmente, no se desprende elemento alguno que permita presumir la divulgación de ideas, sino sólo la de señalar el cargo que ostenta el ciudadano y de informar el número de informe de labores que llevaría a cabo el mismo.

Así pues, se puede afirmar válidamente que la barda en cuestión no constituyó propaganda política o electoral, de tal modo, que no le reportaron ningún beneficio al Partido de la Revolución Democrática o al C. Humberto Morgan Colón.

Ahora bien, el contenido de la barda de mérito puede ser considerado como propaganda institucional, en virtud de las siguientes razones:

1. No se aprecian fotografías, siluetas e imágenes de persona alguna, o la alusión en el contenido de la postal de símbolos, lemas o frases que conduzcan a relacionarla con algún partido político.
2. No se aprecia alusión alguna a una fecha o palabra que permita relacionarla con alguna etapa de un proceso electoral.
3. Que el mensaje contenido en la barda era de carácter informativo al dar a conocer a la ciudadanía sobre el informe de actividades del Diputado en cuestión.
4. Que el costo de la barda fue sufragada por el C. Humberto Morgan Colón, y que, durante el periodo de enero a diciembre.

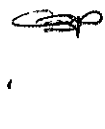


del año dos mil ocho, no se han exhibido ante la Asamblea Legislativa del Distrito Federal comprobantes de gastos realizados por los conceptos requeridos.

5. Que la fecha del informe de actividades del citado diputado fue el 20 de diciembre de 2008.

De esta manera la propaganda plasmada en la barda de mérito promociona el nombre y el cargo del Diputado Local de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y el número de informe de labores que llevaría a cabo el mismo, con lo cual dicho servidor público cumpliría con su obligación de rendir cuentas a los ciudadanos sobre su trabajo legislativo y de gestión; promoción que no corrió a cargo del erario, sino que fueron cubiertos con recursos propios del mencionado diputado, como se desprende de las afirmaciones vertidas por él mismo en el oficio que remitió la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Oficialía Mayor de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y en la contestación hecha al emplazamiento.

En este orden de ideas, en los escritos de contestación a los emplazamientos, el C. Humberto Morgan Colón y el Partido de la Revolución Democrática, aludieron en su defensa, que la barda ubicada en Río Mixcoac, Esq. Av. Plateros, Torres de Mixcoac, en efecto, fue rotulada; sin embargo, el mensaje que se plasmó en dicha barda fue de carácter meramente informativo, dado que fue hecho dentro del marco del informe de actividades que como servidor público rindió ante la

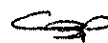


ciudadanía, tal y como lo dispone el artículo 18, fracción IX de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, por lo que este argumento no hace más que reforzar la conclusión vertida anteriormente.

Finalmente, derivado de todo lo anterior resulta claro que el C. Humberto Morgan Colón, no contravino la normatividad electoral, y por ende, que el Partido de la Revolución Democrática, no es sujeto imputable de alguna infracción a la ley comicial, dado que de la investigación efectuada por la autoridad electoral, no se desprendió algún elemento probatorio que permitiera concluir que los denunciados hubieran difundido propaganda que no tiene el carácter de institucional y fines informativos, educativos o de orientación social con la finalidad de influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos, incurriendo en consecuencia en algún acto anticipado de precampaña.

En consecuencia, y con base en los razonamientos antes esgrimidos, esta autoridad electoral considera que no se tienen por acreditadas las conductas irregulares atribuidas al Partido de la Revolución Democrática y al C. Humberto Morgan Colón, por lo que no son administrativamente responsables

Por lo antes expuesto y fundado se



RESUELVE

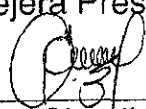


**PRIMERO.** Se declara que el C. Humberto Morgan Colón y el Partido de la Revolución Democrática, no son administrativamente responsables de los hechos que se les imputan en el expediente identificado con la clave alfanumérica **IEDF-QCG-051/2008**, en los términos establecidos en el considerando **V** de esta Resolución.

**SEGUNDO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** a las partes, acompañándoles copia certificada de esta determinación; asimismo, **PUBLÍQUESE** la presente resolución en los estrados ubicados en las oficinas centrales de este Instituto, así como en su página de internet: [www.iedf.org.mx](http://www.iedf.org.mx) y, en su oportunidad, **ARCHÍVESE** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

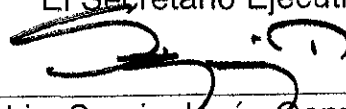
Así lo resolvieron por unanimidad de votos los CC. Consejeros Electorales, integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, en sesión pública de fecha veintisiete de marzo de dos mil nueve, firmando al calce, la Consejera Presidenta y el Secretario del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 105 fracción VI y 110 fracción XIII del Código Electoral del Distrito Federal, doy fe.

La Consejera Presidenta



Mtra. Beatriz Claudia Zavala  
Pérez

El Secretario Ejecutivo



Lic. Sergio Jesús González  
Muñoz

**INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL  
CONSEJO GENERAL**

**EXPEDIENTE:** IEDF-QCG/051/2008

**PROMOVENTES:** CIUDADANO JUAN DUEÑAS MORALES, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO.

**PROBABLES RESPONSABLES:** CIUDADANO HUMBERTO MORGAN COLÓN, ASÍ COMO EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

**DICTAMEN**

México, Distrito Federal, a veinticinco de marzo de dos mil nueve.

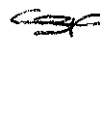
**VISTO** el estado procedimental que guardan las constancias que integran los expedientes al rubro citado, y

**R E S U L T A N D O:**

1. El diecinueve de diciembre de dos mil ocho, en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Distrito Federal, se presentó un escrito signado por el ciudadano Juan Dueñas Morales, en su carácter de Representante Suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, manifestando esencialmente los siguientes hechos:

"(...)

**JUAN DUEÑAS MORALES**, en mi carácter de Representante Suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, personalidad que tengo debidamente reconocida y acreditada ante este Instituto Electoral; señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones el ubicado en la calle de Durango 22 Colonia Roma, C.P. 06700, en la ciudad de México y autorizando para los mismos efectos, así como para recoger documentos e imponerse de actuaciones al licenciado en Derecho Juan Pablo Saavedra Olea y a los pasantes en Derecho Ismael



Arcturus González Miranda y Erick García Dueñas, con el debido respeto comparezco y expongo:

Que en términos de los artículos 175 y 230 del Código Electoral del Distrito Federal, en mi carácter de Representante Suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal presento escrito de queja contra **"ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y/O DE CAMPAÑA, QUE INFLUYEN EN LA FUTURA COMPETENCIA ELECTORAL ENTRE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, ATRIBUIBLES AL C. HUMBERTO MORGAN COLÓN EN SU CARÁCTER DE DIPUTADO LOCAL DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL, IV LEGISLATURA, A TÍTULO PERSONAL Y COMO MILITANTE DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y AL PROPIO PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.**

El presente escrito de queja se funda en la violación de los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 120 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, 342, 344 inciso a) y 347 incisos c), d) y e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en los artículos 4, 26 fracciones I, y XII, 225, 226, 227 y demás relativos del Código Electoral del Distrito Federal (sic), así como los artículos 1º fracción I y II, 6 incisos a), g) y h), en relación con el 7º y 12 del Reglamento por el que se determinan criterios sobre Imparcialidad (sic) en el uso de Recursos Públicos, Propaganda Institucional y Gubernamental; y Actos Anticipados de Precampaña y de Campaña, durante el Proceso Electoral Ordinario 2008 y 2009.

#### **REQUISITOS DEL ARTÍCULO 21 DE LA LEY PROCESAL ELECTORAL PARA EL DISTRITO FEDERAL**

Tomando en consideración que no existe disposición legal respecto a los requisitos que debe reunir la presentación de una solicitud de investigación y toda vez que la misma, comparte la misma naturaleza de una demanda en materia electoral, en cumplimiento a lo establecido por el artículo 21 de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, me permito referir a esa autoridad el cumplimiento de los siguientes requisitos de procedibilidad:

**I.- JUAN DUEÑAS MORALES** en mi carácter de Representante Suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal



personalidad que tengo debidamente reconocida y acreditada ante este Instituto Electoral.

**II.- DOMICILO:** El indicado en el proemio de este escrito.

**III.- SOLICITUD DE INVESTIGACIÓN: POR ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y/O DE CAMPAÑA, QUE INFLUYEN EN LA FUTURA COMPETENCIA ELECTORAL ENTRE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, ATRIBUIBLES AL C. HUMBERTO MORGAN COLÓN EN SU CARÁCTER DE DIPUTADO LOCAL DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL, IV LEGISLATURA, A TÍTULO PERSONAL Y COMO MILITANTE DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y DEL PROPIO PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.**

La solicitud de investigación se funda en la violación de los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 342, 344 inciso a) Y (sic) 347 incisos c), d) y e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en los artículos 4º, 26 fracciones I, Y (sic) XII, 225, 226 Y (sic) 227 del Código Electoral del Distrito Federal, así como los artículos 1 fracción I y II, 6 incisos a), g) y h), en relación con el 7º y 12 del Reglamento por el que se determinan criterios sobre la Imparcialidad (sic) en el uso de Recursos Públicos, Propaganda Institucional y Gubernamental; y Actos Anticipados de Precampaña y de Campaña, durante el Proceso Electoral Ordinario 2008 y 2009.

**IV.- SOLICITUD DE INVESTIGACIÓN POR ACTOS ATRIBUIBLES: AL C. HUMBERTO MORGAN COLÓN** en su calidad de Diputado Local de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, IV Legislatura; a título personal y como militante del Partido de la Revolución Democrática, así como el propio Partido de la Revolución Democrática.

**V.- PRUEBAS:** Mismas que se ofrecen y se detallan en el capítulo correspondiente del presente escrito, con las que se acreditan los extremos de los hechos denunciados.

**VI.- NOMBRE Y FIRMA DEL QUEJOSO:** Quedan satisfechos como se aprecia en la primera y última hoja de este escrito.

De conformidad con el criterio referido anteriormente y en términos de lo estipulado por el artículo 21, fracción VI, de la



*Ley Procesal Electoral para Distrito Federal, procedo a hacer del conocimiento de esa autoridad electoral, los siguientes:*

|               |
|---------------|
| <b>HECHOS</b> |
|---------------|

**I.- El C. HUMBERTO MORGAN COLÓN**, actualmente se desempeña como Diputado Local de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, IV Legislatura, en el Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática.

**II.- El C. HUMBERTO MORGAN COLÓN** en su carácter de Diputado Local de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, IV Legislatura, a título personal; como militante del Partido de la Revolución Democrática y el propio Partido de la Revolución Democrática, en abierta violación a los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 342 inciso e), 344 inciso a) y 347 incisos c), d) y e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 4, 26 fracciones I Y (sic) XII, 225, 226 y 227 y del Código Electoral del Distrito Federal, así como los artículos 1º fracción I y II, 6 incisos a), g) y h), en relación con el 7º y 12 del Reglamento por el que se determinan criterios sobre la Imparcialidad (sic) en el uso de Recursos Públicos, Propaganda Institucional y Gubernamental; y Actos Anticipados de Precampaña y de Campaña, durante el Proceso Electoral Ordinario 2008 y 2009; ya que ha realizado:

1. Actividades propagandísticas y publicitarias utilizando recursos públicos para ello, promoviendo su nombre, imagen, fotografía, colores, y símbolos que la identifican como funcionario y que también identifican al Partido de la Revolución Democrática, por lo que, con dicha propaganda gubernamental se contraviene el principio de imparcialidad, pues con la misma se busca tener una ventaja sobre el resto de los futuros candidatos de otros Partidos Políticos e inducir el voto en su beneficio y del Partido de la Revolución Democrática.

2. Actividades propagandísticas y publicitarias, con el objeto de promover de manera pública su nombre, imagen personal, fotografía, colores y símbolo que la identifican como funcionario y que también identifican al Partido de la Revolución Democrática, con el inequívoco propósito de establecer su postulación a un cargo de elección popular.



III.- A partir del 1° de noviembre de dos mil ocho y a la fecha, el **C. HUMBERTO MORGAN COLÓN** en su carácter de Diputado Local de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, IV Legislatura, a título personal; como militante del Partido de la Revolución Democrática y el Propio Partido de la Revolución Democrática, llevó y sigue llevando a cabo actividades propagandísticas y publicitarias prohibidas por las disposiciones Electorales locales y Federales; y utilizando además recursos públicos.

IV.- Las actividades referidas en el hecho III.- anterior, son consideradas legalmente como actos anticipados de precampaña y/o campaña, ya que mediante las mismas se promueve de manera pública: el nombre, imagen, fotografía, colores y símbolos que identifican al **C. HUMBERTO MORGAN COLÓN** como funcionario y que también identifican al Partido de la Revolución Democrática, mediante la rotulación de una barda, por lo que se contraviene el principio de imparcialidad, pues con la misma se busca tener una ventaja sobre el resto de futuros candidatos de otros Partidos Políticos e inducir el voto en su beneficio y del Partido de la Revolución Democrática y se actualiza el propósito inequívoco de establecer su postulación a un cargo de elección popular, en el domicilio siguiente:

| BARDA<br>NUMERO | UBICACIÓN                                           |
|-----------------|-----------------------------------------------------|
| 1               | Río Mixcoac Esq. Avenida Plateros Torres de Mixcoac |

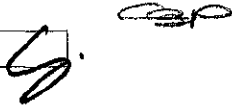
V.- Que para acreditar los hechos I, II, III y IV anteriores, se anexa a la presente una copia de la fotografía del lugar en donde fue rotulada la barda referida, la cual ofrezco como prueba (**ANEXO UNO**).

VI.- Que es una obligación de los Partidos Políticos el cumplimiento de las obligaciones que le impone la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el Código Electoral del Distrito Federal, por lo que deben ajustar su conducta y la de sus militantes a los tiempos, reglas y otras obligaciones que le imponen los principios del estado democrático.

DERECHO

(...)

COMPETENCIA



(...)

|                |
|----------------|
| <b>PRUEBAS</b> |
|----------------|

**I.- LA INSPECCIÓN**, que realice el Instituto Electoral del Distrito Federal, a través de la Unidad de Asuntos Jurídicos o sus Órganos desconcentrados, en el domicilio señalado en los hechos relativos, para acreditar la violación de las disposiciones electorales, en todo el territorio que comprende la delegación Álvaro Obregón. .

**II.- LA DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en: (sic) Una impresión fotográfica del lugar en que fue rotulada la barda referida en los hechos I, II, III, IV y V, la cual ofrezco como prueba como **(ANEXO UNO)**.

**III.- LA TÉCNICA:** Consistente en un CD que contiene la impresión de la fotografía que corresponde a la barda, con la que se hace difusión el C. **HUMBERTO MORGAN COLÓN**.

**V.- LA PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO**, legal y humano en lo que favorezca a mi representado.

**VI.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, en lo que favorezca a mi representado.

Por lo que hace a la calidad que se atribuye al C. **HUMBERTO MORGAN COLÓN**, actualmente se desempeña como Diputado Local de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, IV Legislatura, a título personal y como militante del Partido de la Revolución Democrática al ser un hecho público y notorio, no está sujeto a prueba según el artículo 26 de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal.

No obstante lo anterior, al ser ese Instituto Electoral la autoridad encargada de preparar y organizar los procesos electorales locales, por tanto obra en sus propios archivos la calidad del referido Diputado.

Por lo anteriormente expuesto y fundado.

A Usted Secretario Ejecutivo, atentamente le solicito se sirva:

**PRIMERO.-** Tener por reconocida la personalidad con la que me ostento interponiendo formalmente escrito de queja,



*por lo que en su momento solicito se tenga por admitida la misma, y las pruebas en él ofrecidas en la forma y términos propuestos.*

**SEGUNDO.-** *Una vez hecha la respectiva investigación por este Instituto Electoral del Distrito Federal, negar cualquier solicitud de registro como candidato a un puesto de elección popular al denunciado **HUMBERTO MORGAN COLÓN**, en el próximo proceso electoral 2008-2009, así mismo (sic), fincar las multas o sanciones que conforme a Derecho correspondan al Partido de la Revolución Democrática.*

**TERCERO.-** *Para la debida sustanciación de la presente Queja, solicito se gire atento oficio a los órganos de apoyo del Instituto Electoral del Distrito Federal, a efecto de que se realicen las inspecciones que solicito.*

*(...)"*

2. Mediante proveído de seis de enero de dos mil nueve, la Secretaría Ejecutiva ordenó la integración del expediente de queja respectivo, al que se le asignó la clave alfanumérica IEDF-QCG-051/2008 y proveyó su turno a la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas de este Instituto, por razón de la materia de los hechos denunciados, con el objeto de que dicho cuerpo colegiado realizara los actos y diligencias necesarias para la sustanciación del procedimiento de queja materia de la presente resolución.

En cumplimiento al principio de publicidad procesal, el acuerdo en comento quedó fijado en los estrados de este Instituto el día siete de enero de dos mil nueve, siendo retirado el diez de enero del mismo año.

3. Por oficio número SECG-IEDF/0031/2009 de siete de enero de dos mil nueve, el Secretario Ejecutivo de este Instituto Electoral local, puso a disposición de la Comisión.



Permanente de Asociaciones Políticas, el expediente identificado con la clave IEDF-QCG-051/2008, para los efectos legales a que hubiera lugar.

4. Mediante oficio número IEDF-SECG/285/2009 de dieciséis de enero de dos mil nueve, signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal, requirió al Representante del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, para que en un plazo de cinco días informara a la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas de este Instituto, si dentro de su padrón de militantes, afiliados o simpatizantes se encontraba registrado o no el C. Humberto Morgan Colón.

5. Mediante oficio IEDF-SECG/288/09 de dieciséis de enero de dos mil nueve, el Secretario Ejecutivo de este Instituto instruyó al Titular de la Unidad Técnica de Servicios Informáticos del Instituto Electoral del Distrito Federal, para que a la brevedad procediera al desahogo de la prueba técnica presentada por el promovente de la queja de mérito, mediante el acceso a un CD que contiene la fotografía de la barda materia de los hechos.

6. Mediante oficio IEDF-SECG/289/09 de dieciséis de enero de dos mil nueve, el Secretario Ejecutivo de este Instituto instruyó al Titular de la Unidad Técnica de Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral del Distrito Federal, para que a la brevedad procediera al desahogo de la prueba técnica presentada por el promovente de la queja de mérito.



mediante el acceso a un CD que contiene la fotografía de la barda materia de los hechos.

7. Por oficio número IEDF-SECG/286/2009 de diecinueve de enero de dos mil nueve, signado por el Secretario Ejecutivo de este Instituto, se requirió al Presidente de la Comisión de Gobierno de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, para que en un término de cinco días naturales: 1) informara si los recursos aplicados para la pinta de la barda a la que se refiere la queja fueron ministrados por la Asamblea Legislativa; 2) remitiera el informe de gastos integrado por los recursos públicos ministrados por la citada Asamblea Legislativa al C. Humberto Morgan Colón para las actividades de difusión; 3) informara la fecha de presentación del informe de actividades de dicho servidor público; y, 4) informara si el C. Humberto Morgan Colón, exhibió comprobantes de gasto por diseño, impresión y distribución de elementos para difusión del módulo de atención ciudadana o actividades de difusión.

8. Mediante oficio IEDF-SECG/415/09 de diecinueve de enero de dos mil nueve, el Secretario Ejecutivo de este Instituto instruyó al Coordinador de la Dirección Distrital XX del Instituto Electoral del Distrito Federal, para que en un término de dos días se practicara la diligencia de inspección ocular en el domicilio señalado en el procedimiento de queja identificado con el número IEDF-QCG/051/2008.

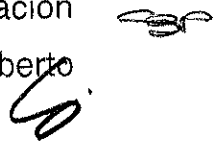
9. Mediante oficio IEDF-UTS/030/09 de diecinueve de enero.



de dos mil nueve, el Titular de la Unidad Técnica de Servicios Informáticos del Instituto Electoral del Distrito Federal informó al Titular de la Unidad Técnica de Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral del Distrito Federal, que el Ing. Luis Fernando Pech Salvador, Jefe de Departamento de esa Unidad, sería la persona designada para el desahogo de la prueba técnica a la que se refieren los resultandos 5 y 6.

**10.** Mediante oficio IEDF-SECG/287/2009 de veinte de enero de dos mil nueve, signado por el Secretario Ejecutivo de este Instituto, se requirió al Coordinador de la Dirección Distrital XXV del Instituto Electoral del Distrito Federal, para que en un término de tres días naturales remitiera a la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas de este Instituto, copia certificada de los documentos relativos al reparto y asignación de lugares de uso común entre los partidos políticos y coaliciones, susceptibles de ser utilizados para la colocación y fijación de propaganda electoral, realizado por ese Consejo Distrital correspondiente a su ámbito territorial, conforme al procedimiento aprobado por el Consejo General de este Instituto durante el proceso electoral 2006.

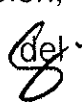
**11.** Mediante escrito número PRD/IEDF/153/9-01-09 de veinte de enero de dos mil nueve, el Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General de este Instituto, remitió la información solicitada, en el que se acredita la militancia del C. Humberto Morgan Colón.



**12.** Mediante oficio IEDF-UTAJ/187/09 de veintiuno de enero de dos mil nueve, el Titular de la Unidad Técnica de Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral del Distrito Federal, informó al Titular de la Unidad Técnica de Servicios Informáticos del Instituto Electoral del Distrito Federal, que la diligencia de desahogo de la prueba técnica mencionada en los resultandos 5 y 6, sería celebrada el veintisiete de enero de dos mil nueve a las doce horas.

**13.** Mediante oficio IEDF-DD-XXV/016/09 de veintidós de enero de dos mil nueve, el Coordinador de la Dirección Distrital XXV del Instituto Electoral del Distrito Federal remitió al Secretario Ejecutivo de este Instituto, copia de la documentación solicitada aclarando que las firmas de la certificación debían ser recabadas por ausencia del Secretario Técnico Jurídico.

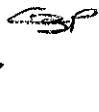
**14.** En cumplimiento a la determinación referida en el Resultando 8, el veintitrés de enero de dos mil nueve, tuvo verificativo la Diligencia de Inspección Ocular, por personal adscrito a la Dirección Distrital XX del Instituto Electoral del Distrito Federal.

**15.** Por oficio DGAJ/ALDF/IVL/01152009 de veinticinco de enero de dos mil nueve, la Directora General de Asuntos Jurídicos de la Oficialía Mayor de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y Apoderada Legal de la misma, remitió el oficio HMC/016/09 suscrito por el C. Humberto Morgan Colón; e informó que la fecha del informe de actividades  del 

Diputado Humberto Morgan Colón fue el 20 de diciembre de 2008.

**16.** En Sesión Extraordinaria de veintidós de enero de dos mil nueve, la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas de este Instituto, mediante Acuerdo identificado con el número 2ª.Ext.7.13.01.09, ordenó emplazar a los presuntos responsables, al C. Humberto Morgan Colón, así como al Partido de la Revolución Democrática, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y aportaran los elementos de prueba que consideraran pertinentes, respecto de los hechos denunciados por el quejoso.

**17.** En cumplimiento a la determinación referida en los Resultandos 5 y 6, el veintisiete de enero de dos mil nueve, tuvo verificativo la Diligencia de desahogo de la prueba técnica presentada por el promovente de la queja de mérito, mediante el acceso a un CD que contiene la fotografía de la barda materia de los hechos.

**18.** En cumplimiento a la determinación referida en el Resultando 16, mediante oficio número IEDF-SECG/543/09 de diez de febrero de dos mil nueve, signado por el Secretario Ejecutivo de este Instituto, se emplazó al ciudadano Humberto Morgan Colón, en su carácter de militante del Partido de la Revolución Democrática, en los términos precisados por la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas, para que manifestara lo que a su derecho conviniera y aportara los elementos de prueba. 

pertinentes, respecto de los hechos denunciados por el quejoso.

**19.** Mediante oficio número SECG-IEDF/544/2009 de diez de febrero de dos mil nueve, signado por el Secretario Ejecutivo de este Instituto, se formalizó el emplazamiento decretado al Partido de la Revolución Democrática, para que manifestara lo que a su derecho conviniera y aportara los elementos de prueba pertinentes, respecto de los hechos denunciados por el quejoso.

**20.** Por escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral local, el quince de febrero de dos mil nueve, el ciudadano Humberto Morgan Colón, desahogó el emplazamiento de fue objeto, manifestando esencialmente los siguientes hechos:

*"(...)*

**HUMBERTO MORGAN COLÓN**, por mi propio Derecho, señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones aún las de carácter personal, el edificio ubicado en Gante No. 15, primer piso, oficina 9, Colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc, en esta Ciudad; autorizando para recibir en mi nombre y representación, indistintamente al Licenciado José Luis Melquíades Ávila y al Ciudadano Jaime Robledo Pérez. Ante Usted respetuosamente comparezco a contestar la queja promovida por el C. Juan Dueñas Morales, representante suplente del Partido Acción Nacional, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal.

De conformidad con el artículo 175 del Código Electoral del Distrito Federal, se contesta en los siguientes términos:

### HECHOS

I. ES CIERTO.

II. Resulta falso, tal y como se demostrará en apartados posteriores.

III. Resulta falso, tal y como se demostrará durante la substanciación del presente procedimiento.

IV. Resulta falso, tal y como se demuestra fehacientemente con la documental pública que hace prueba plena, denominada Acta Circunstanciada de la Unidad de Asuntos jurídicos de la Secretaría Ejecutiva el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, que suscriben Dante Hernández Torres y el Lic. José Ángel Rodríguez Silva, Coordinador Distrital y Secretario Técnico Jurídico, respectivamente, ambos adscritos a la XX Dirección Distrital del IEDF, de fecha veintitrés de enero del año dos mil nueve, consistente en tres fojas marcadas en el expediente en que se actúa como 101, 102 y 103, documento del que se desprende literalmente lo siguiente: "Por tales razones, siendo las doce horas con diez minutos, nos constituimos en el domicilio de la Avenida Plateros s/n, esquina Río Mixcoac, Fraccionamiento Torres de Mixcoac, Delegación Álvaro Obregón, lugar que esta ubicado entre las calles de Doctor Salvador González Herrejón y Río Mixcoac, en la sección electoral 3429, lugar que el quejoso señala como la barda número uno en la página seis, del escrito de queja identificada con la clave IEDF-QCG-051/2008, como aquel donde se encontraría una barda rotulada atribuida a los presuntos responsables, cerciorándonos que se trata del lugar correcto por así indicarlo la nomenclatura de las calles, **en el lugar no se observó ninguna barda rotulada o pintada o propaganda política de ninguna especie.**"(sic)

V. Este no resulta un hecho en sí mismo, en virtud de que se relaciona con los numerales marcados como I, II, III y IV, sin embargo, resulta falsa la aseveración de que existe una barda rotulada tal como se demuestra fehacientemente con la documental pública, que hace prueba plena, denominada Acta Circunstanciada de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, que suscriben Dante Hernández Torres y el Lic. José Ángel Rodríguez Silva, Coordinador Distrital y Secretario Técnico Jurídico, respectivamente, ambos adscritos a la XX Dirección Distrital del IEDF, de fecha veintitrés de enero del año dos mil nueve consistente en tres fojas marcadas en el expediente en que se actúa como 101, 102 y 103, documento del que se desprende literalmente lo siguiente: "Por tales razones, siendo las doce horas con diez minutos, nos constituimos en

CSF

el domicilio de la Avenida Plateros s/n, esquina Río Mixcoac, Fraccionamiento Torres de Mixcoac, Delegación Álvaro Obregón, lugar que esta ubicado entre las calles de Doctor Salvador González Herrejón y Río Mixcoac, en la sección electoral 3429, lugar que el quejoso señala como la barda número uno en la página seis, del escrito de queja identificada con la clave IEDF-QCG-051/2008, como aquel donde se encontraría una barda rotulada atribuida a los presuntos responsables, cerciorándonos que se trata del lugar correcto por así indicarlo la nomenclatura de las calles, **en el lugar no se observó ninguna barda rotulada o pintada o propaganda política de ninguna especie.**"(sic)

VI. *No se contesta, en virtud de que no se trata de un hecho en la queja y que además va administrada o en estrecha relación con las excepciones y defensas que se hacen valer en el siguiente apartado:*

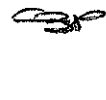
#### EXCEPCIONES Y DEFENSAS

1. *Se hace valer desde ahora la EXCEPCIÓN DE FALTA DE PERSONALIDAD Y LEGITIMACIÓN del promovente, toda vez que, no existe constancia de que Juan Dueñas Morales, Representante Suplente del Partido Acción Nacional, ante el IEDF, tenga la personalidad jurídica para promover el inicio del procedimiento de queja, en razón de que no se exhiben constancias de que el representante titular del Partido Acción Nacional ante el IEDF, haya renunciado o se encuentre ausente, por lo tanto que seguido el procedimiento correspondiente de sustitución, el Instituto haya acordado concederle a él la representación del partido, situación que no consta en el expediente en que se actúa o por lo menos desconoce el suscrito, con fundamento en lo dispuesto por la fracción I del artículo 17 de la Ley Procesal Electoral del Distrito Federal y que se robustece con las siguientes tesis jurisprudencial que a efecto de mejor proveer se transcribe a continuación.*

**"LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA. CONCEPTO."**  
(se transcribe)

*De conformidad con lo anterior, se colige que la legitimación procesal puede ser concebida en dos vertientes distintas, una relativa a la aptitud para ocurrir a un tribunal solicitando la impartición de justicia (ad procesum), y la otra relacionada con la titularidad en sí del derecho cuestionado en juicio (ad causam).*

*En este orden de ideas, el escrito de queja que dio origen al procedimiento que nos ocupa, fue interpuesto por el C. Juan*



*Dueñas Morales, representante suplente del Partido Acción Nacional, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal.*

*Así las cosas, resulta inconcuso que el quejoso carece de la legitimación (legitimatio ad causam), que establece el artículo 17 fracción I de La Ley Procesal Electoral del Distrito Federal, para la interposición de este tipo de quejas, ya que tal como ha quedado precisado, dicha legitimación les ha sido concedida por la normatividad electoral exclusivamente a los representantes de los partidos políticos acreditados ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal.*

*En consecuencia, la queja presentada por el C. Juan Dueñas Morales, representante suplente del Partido Acción Nacional, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal debe ser desechada de plano, en virtud de que dicho ciudadano carece de legitimación para incoar el procedimiento que se pretende.*

**PERSONALIDAD EN EL ACTOR O EN SU REPRESENTANTE, EXCEPCIÓN DE FALTA DE, Y DEFENSA DE LEGITIMACIÓN ACTIVA EN EL MISMO ACTOR, SUS DIFERENCIAS.**

*(se transcribe)*

**LEGITIMACIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE LA.**

*(se transcribe)*

*Todo lo anterior se robustece con el criterio del Consejo General del Instituto Federal Electoral al resolver el exp. JGE/QMNC/JD01/TAMPS/024/2005-G121/2006, respecto de la denuncia presentada por el C. Miguel Ángel Martell Alvarado, en contra del Partido de la Revolución Democrática, de fecha 31 de mayo de 2006, antecedente que debe de considerarse al emitir resolución de la queja en que ahora se actúa.*

*Por lo anterior, resulta procedente desde ahora solicitar a ésta H. Autoridad deje sin efectos y se declare improcedente la queja.*

**2.** *Hago valer desde ahora la excepción de FALTA DE LAS FORMALIDADES ESENCIALES DEL EMPLAZAMIENTO, toda vez que la Queja que se inicia, le recayó el acuerdo con número 1ra. Ord.3.13.1.09 de fecha trece de enero del dos mil nueve emitida por la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral del Distrito Federal, misma que no fue agregada a los*



documentos con los cuales me corrieron traslado, por lo que me deja en un estado de indefensión absoluta.

3. Por tratarse de un acto de molestia de estas autoridades desde este momento hago valer LA FALTA DE MOTIVACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN DEL PROCEDIMIENTO QUE SE PRETENDE instaurar en mi contra, toda vez que la queja no funda, ni motiva, las razones y circunstancias especiales que debe tener todo acto de autoridad.

Con ello, claramente se rebasan las facultades del propio Instituto Electoral capitalino y se viola el principio de legalidad aludido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo 2 fracción primera de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal.

4. Resulta necesario precisar que este H. Instituto dentro de sus facultades legales ordenó realizar una inspección a efecto de supervisar posibles irregularidades o violaciones a la normatividad electoral por parte del suscrito y de forma particular relacionada con la queja que ahora se contesta, de donde se desprende que la documental pública, que hace prueba plena en el presente procedimiento, denominada Acta Circunstanciada de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, que suscriben Dante Hernández Torres y el Lic. José Ángel Rodríguez Silva, Coordinador Distrital y Secretario Técnico Jurídico, respectivamente, ambos adscritos a la XX Dirección Distrital del IEDF, de fecha veintitrés de enero del año dos mil nueve, consistente en tres fojas marcadas en el expediente en que se actúa como 101, 102 y 103, documento del que se desprende literalmente lo siguiente:

"Por tales razones, siendo las doce horas con diez minutos, nos constituimos en el domicilio de la Avenida Plateros s/n, esquina Río Mixcoac, Fraccionamiento Torres de Mixcoac, Delegación Álvaro Obregón, lugar que está ubicado entre las calles de Doctor Salvador González Herrejón y Río Mixcoac, en la sección electoral 3429, lugar que el quejoso señala como la barda número uno en la página seis, del escrito de queja identificada con la clave IEDF-QCG-051/2008, como aquél en donde se encontraría una barda rotulada atribuida a los presuntos responsables, cerciorándonos que se trata del lugar correcto por así indicarlo la nomenclatura de las calles, en el lugar no se observó ninguna barda rotulada o pintada o propaganda política de ninguna especie." (sic)



*Sin embargo dicha autoridad rebasa sus atribuciones, toda vez que para poder inspeccionar otros lugares, debieron encontrarse presentes en la diligencia las partes procesales.*

5. Con respecto a la pinta de barda que se describe en la queja, ubicada en Río Mixcoac, Esq. Avenida Plateros, Torres de Mixcoac, rotulada con el objeto de difundir y convocar al informe de actividades del que suscribe, en mi calidad de representante popular de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, IV Legislatura, tal como lo dispone el artículo 18 fracción IV, de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, efectivamente fue pintada, y después borrada para dar cumplimiento a mis obligaciones como ciudadano y como servidor público, esto se demuestra fehacientemente con la inspección ocular que realizara este H. Instituto, sujetándome a lo establecido en el REGLAMENTO POR EL QUE SE DETERMINAN CRITERIOS SOBRE IMPARCIALIDAD EN EL USO DE RECURSOS PÚBLICOS, PROPAGANDA INSTITUCIONAL Y GUBERNAMENTAL; Y ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y DE CAMPAÑA DURANTE EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2008-2009, que en su último párrafo del inciso a), artículo 6, dispone:

(se transcribe)

De manera más precisa, quiero aclarar que en todo momento, atendí a lo señalado en el artículo 12 del Reglamento antes citado, el cual señala a la letra:

(se transcribe)

6. Por lo que **ad cautelam**, respecto a las otras dos bardas que se mencionan en el Acta Circunstanciada de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, que suscriben Dante Hernández Torres y el Lic. José Ángel Rodríguez Silva, Coordinador Distrital y Secretario Técnico Jurídico, respectivamente, ambos adscritos a la XX Dirección Distrital del IEDF, de fecha veintitrés de enero del año dos mil nueve, en los numerales II y III, en un supuesto sin conceder que se hayan pintado por parte del suscrito, se pintaron ajustados el REGLAMENTO POR EL QUE SE DETERMINAN CRITERIOS SOBRE IMPARCIALIDAD EN EL USO DE RECURSOS PÚBLICOS, PROPAGANDA INSTITUCIONAL Y GUBERNAMENTAL; Y ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y DE CAMPAÑA DURANTE EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2008-2009, que en su último párrafo del inciso a), artículo 6, dispone:

(se transcribe)

Y atendiendo a lo señalado en el artículo 12 del Reglamento antes citado, el cual señala a la letra:

(se transcribe)

Por lo que dichas bardas que se describen como ubicadas en sección 3425 en la Avenida Río Mixcoac s/n, Colonia la Cascada, en su entronque con la calle Caliza en el límite Río Mixcoac y el Puente Vehicular Eje 5 Poniente Alta Tensión y la otra ubicada en Avenida de los Leones, s/n entre la Avenida 5 de Mayo y Fujiyama, Colonia Merced Gómez, sección 3483, ambas de la Delegación Álvaro Obregón, Bajo protesta de Decir Verdad le manifiesto a este H. Instituto que las bardas fueron borradas en tiempo y forma para dar cumplimiento al REGLAMENTO POR EL QUE SE DETERMINAN CRITERIOS SOBRE IMPARCIALIDAD EN EL USO DE RECURSOS PÚBLICOS, PROPAGANDA INSTITUCIONAL Y GUBERNAMENTAL; Y ACTOS ANTICIPADOS DE PRECampaña y DE Campaña DURANTE EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2008-2009, lo que se demostrará con una inspección ocular de las partes involucradas, y este H. Instituto, y con ello se demostrará que no existe motivo ni razón del procedimiento y se declaré improcedente.

Por lo anteriormente expuesto, se ofrecen los siguientes medios de prueba:

#### CAPÍTULO DE PRUEBAS

**1. LA DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en la Acta Circunstanciada de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, que suscriben Dante Hernández Torres y el Lic. José Ángel Rodríguez Silva, Coordinador Distrital y Secretario Técnico Jurídico, respectivamente, ambos adscritos a la XX Dirección Distrital del IEDF, de fecha veintitrés del año dos mil nueve, documental **pública que consta en autos del presente expediente y que por su naturaleza jurídica hace prueba plena, respecto** a la barda que se menciona en la queja, no así respecto a las otras bardas, en virtud de que no forman parte de la litis y no tiene relación directa con la queja que se contesta.

**2. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, que obran en todo el expediente.

**3. LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANA**, en todo aquello que favorezca al suscrito y al partido al cual pertenezco.

**4. LA INSPECCIÓN OCULAR**, en las dos supuestas bardas que aun aparecen pintadas y que son descritas en el Acta Circunstanciada de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, que suscriben Dante Hernández Torres y el Lic. José Ángel Rodríguez Silva, Coordinador Distrital y el Secretario Técnico Jurídico, respectivamente, ambos adscritos a la XX Dirección Distrital del IEDF, de fecha veintitrés del año dos mil nueve.  
(...)"

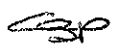
**21.** Mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral local, el dieciséis de febrero de dos mil nueve, el Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General de este Instituto, desahogó el emplazamiento de que fue objeto, manifestando esencialmente los siguientes hechos:

"(...)

**MIGUEL ÁNGEL VASQUEZ REYES**, en mi calidad de representante del Partido de la Revolución Democrática, ante el Instituto Electoral del Distrito Federal, comparezco ante Usted para exponer:

Que vengo en tiempo y forma a desahogar el emplazamiento que me formuló mediante oficio IEDF-SECG/544/09 al tenor de lo siguiente:

#### HECHOS

- I. **ES CIERTO.**
- II. **Resulta falso, tal y como se demostrará en apartados posteriores.**
- III. **Resulta falso, tal y como se demostrará durante la substanciación del presente procedimiento.** 
- IV. **Resulta falso, tal y como se demuestra fehacientemente con la documental pública que hace** 

*prueba plena, denominada Acta Circunstanciada de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, que suscriben Dante Hernández Torres y el Lic. José Ángel Rodríguez Silva, Coordinador Distrital y el Secretario Técnico Jurídico, respectivamente, ambos adscritos a la XX Dirección Distrital del IEDF, de fecha veintitrés del año dos mil nueve, consistente en tres fojas marcadas en el expediente en que se actúa como 101, 102 y 103, documento del que se desprende literalmente lo siguiente:* "Por tales razones, siendo las doce horas con diez minutos, nos constituimos en el domicilio de la Avenida Plateros s/n, esquina Río Mixcoac, Fraccionamiento Torres de Mixcoac, Delegación Álvaro Obregón, lugar que esta ubicado entre las calles de Doctor Salvador González Herrejón y Río Mixcoac en la sección electoral 3429, lugar que el quejoso señala como la barda número uno en la página seis, del escrito de queja identificada con la clave IEDF-QCG-051/2008, como aquél en donde se encontraría una barda rotulada atribuida a los presuntos responsables, cerciorándonos que se trata del lugar correcto por así indicarlo la nomenclatura de las calles, **en el lugar no se observo ninguna barda rotulada o pintada o propaganda política de ninguna especie.**" (sic)

V. *Este no resulta un hecho en si mismo, en virtud de que se relaciona con los numerales marcados como I, II, III y IV, sin embargo, resulta falsa la aseveración de que existe una barda rotulada tal como se demuestra fehacientemente con la documental pública, que hace prueba plena, denominada Acta Circunstanciada de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, que suscriben Dante Hernández Torres y el Lic. José Ángel Rodríguez Silva, Coordinador Distrital y el Secretario Técnico Jurídico, respectivamente, ambos adscritos a la XX Dirección Distrital del IEDF, de fecha veintitrés del año dos mil nueve, consistente en tres fojas marcadas en el expediente en que se actúa como 101, 102 y 103, documento del que se desprende literalmente lo siguiente:* "Por tales razones, siendo las doce horas con diez minutos, nos constituimos en el domicilio de la Avenida Plateros s/n, esquina Río Mixcoac, Fraccionamiento Torres de Mixcoac, Delegación Álvaro Obregón, lugar que esta ubicado entre las calles de Doctor Salvador González Herrejón y Río Mixcoac en la sección electoral 3429, lugar que el quejoso señala como la barda número uno en la página seis, del escrito de queja identificada con la clave IEDF-QCG-051/2008, como aquél en donde se encontraría una barda rotulada atribuida a los presuntos responsables, cerciorándonos que se trata del



lugar correcto por así indicarlo la nomenclatura de las calles, en el lugar no se observo ninguna barda rotulada o pintada o propaganda política de ninguna especie." (sic)

VI. No se contesta, en virtud de que no se trata de un hecho en la queja, y que además va administrada o en estrecha relación con las excepciones y defensas que se hacen valer en el siguiente apartado:

Agregado a lo anterior el Partido de la Revolución Democrática niega la actualización de conductas infractoras por parte del ciudadano Humberto Morgan Colón y, por ende, rechaza haber desatendido las obligaciones que como instituto político le impone el Código Electoral del Distrito Federal en relación con la vigilancia y eventual corrección de las actividades de sus militantes a fin de que se ajusten a los cauces legales.

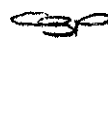
Lo anterior manifestando que las actividades de mi representado se vienen desarrollando con apego a las disposiciones legales y velando por el cumplimiento de las obligaciones a las que está sujeto, situación que se corrobora, tanto en el hecho de que en materia de selección interna de candidatos vine desplegando un procedimiento reglado en términos no sólo de normatividad interna, sino observando el marco jurídico electoral de esta entidad capital, así como los llamados a la militancia para actuar en el marco de la ley relativos al proceso electoral en curso.

A efecto de dar respuesta a los hechos a que se constriñen la queja en mención procedo a dar respuesta agrupándolos en los apartados siguientes atendiendo a que los hechos son coincidentes en referir presuntas infracciones:

**Respecto a la promoción de imagen personal de manera pública**

El reclamo deviene completamente infundado puesto que en la especie no se promueve imagen personal de manera pública con el inequívoco fin de establecer una postulación a un cargo de elección popular, ni con el objeto de promover, publicitar o apoyar la aspiración de una persona para ser postulado candidato a un cargo de elección popular, antes del inicio de las precampañas electorales de mi representado.

Lo anterior es innegable porque no se invitó a la militancia o ciudadanía en general para votar por ciudadano o militante alguno de mi instituto representado, ni para precandidatura o candidatura alguna a un cargo de elección popular en el



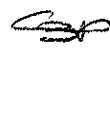
*Distrito Federal, en tanto que tampoco se promovieron planes de gobierno o programas de campaña.*

*Con sólo acudir a la narrativa de hechos de los quejosos se colige que su literalidad se circunscribe esencial y compatiblemente entre las mismas instancias, a imputar la promoción de imagen, empero sin aportar elementos fidedignos que demuestren que el C. HUMBERTO MORGAN COLÓN hubiese actuado al respecto con el fin inequívoco de obtener una postulación a un cargo de elección popular, ni en su modalidad de aspiración a precandidatura o candidatura.*

*Tal circunstancia se fortalece al observar que en los hechos expresados jamás dejan sentada actividad propagandística o publicitaria cuya calidad tenga la cualidad de inadmisibilidad de duda alguna respecto a que el ciudadano imputado asumiera el propósito de obtener la postulación a un cargo de elección popular anticipándose a los tiempos establecidos en el Código Electoral del Distrito Federal, así como los relacionados a la duración de la precampaña señalada en la normatividad interna tocante al actual proceso de selección de candidatos de mi representado.*

*Por sus propias características las imputaciones vertidas son manifestaciones vagas en apreciaciones subjetivas por cuanto constituyen una denuncia que no logra acreditar la realización y/o implementación de conductas o actividades tendentes a la ejecución o tolerancia de actos anticipados de precampaña o campaña, lo cual se confirma mediante la propia queja por cuanto se limitan a señalar la aparición de bardas con el nombre del ciudadano HUMBERTO MORGAN COLÓN, elemento sobre el cual jamás se plantea, y mucho menos se acredita cómo es que inequívocamente colaboran hacia la conducta infractora que apunta los quejosos.*

*Al respecto cabe detenerse para razonar que los hechos denunciados no pueden reportar la conculcación de las prohibiciones en materia de promoción personal, actos anticipados de precampaña, o campaña, puesto que aún, aceptando sin conceder, la existencia de las bardas tal y como lo señala la parte denunciante, no arrojan elementos sine qua non de la configuración de la inobservancia de las apuntadas prohibiciones por el básico razonar de que no acreditan con su sola existencia la promoción, publicidad o apoyo de una aspiración personal para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular, incluso, ni antes del inicio de las precampañas, es decir, no actualizan el fin inequívoco el cual es condición preceptuada en el artículo 225 del Código Electoral del Distrito Federal que de*



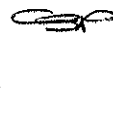
reunirse no se conforman las infracciones a lo establecido en los artículos 226 y 227 del mismo ordenamiento.

Lo anterior permite afirmar que el simple hecho de que se llegara a acreditar la existencia de los elementos no acarrea una infracción en materia de difusión de publicidad, pues la imagen y nombre de una persona desvinculada de elementos partidarios, tal y como acontece, se torna insuficiente para establecer la existencia de un acto anticipado de precampaña, o de un acto que tenga un cariz electoral, si además no se actualizan los extremos señalados en el párrafo que antecede.

En efecto, aún en el supuesto de considerar la difusión del nombre e imagen como actos indebidos, para que los mismos alcancen una connotación de acto anticipado de campaña, a éstos debe sumarse la sistematicidad, la cual en el caso particular en el caso de la queja no ocurre.

En ese contexto, las supuestas bardas que se imputan solo podrán tener en cariz electoral, cuando se vinculan con la aspiración de un cargo, ya que con ello sí se estaría influyendo de manera anticipada en la conciencia del elector o del militante, aspecto que busca inhibir el Código Electoral del Distrito Federal, en la fracción I y VII de su artículo 225, en donde es claro el establecimiento de los extremos que deben colmarse a saber, "de manera repetida y sistemática", y el otro, "que no admite duda alguna de que el ciudadano tiene el propósito de tener un cargo de elección popular y que se anticipe a los tiempos establecidos en el mencionado Código. Condiciones que correlacionadas con lo establecido en el diverso 227 de la misma codificación que prevé que "ningún ciudadano podrá realizar actividades propagandísticas de propaganda y publicitarias con el objeto de promover su imagen personal de manera pública y con el inequívoco propósito de establecer su postulación a un cargo de elección popular", hacen a toda luz inverosímil la queja formulada.

En efecto en el hipotético de que las pintas en bardas reportaran elementos indiciarios, con meridiana claridad se obtendría que de tales elementos no se allegan datos referentes a la promoción, plataforma, programa de acción o mensaje en el que se exprese el propósito de obtener la postulación o el voto de la ciudadana para un cargo de elección popular. Ello es así porque sólo se tiene que las fotografías que exhiben los promoventes, si bien en los menos de los casos se halla alguna imagen, destaca por encima de ello que en la mayoría solamente se arrojan datos que corresponden a la denominación de una



*asociación ajena al Partido de la Revolución Democrática, y mensajes de postura atribuibles a un colectivo de taxistas, a un sector comunitario y a la localización de un inmueble de atención política, siendo ausente asimismo el emblema del instituto político que represento, situaciones que no permiten configurar conductas infractoras del marco electoral.*

*En lo particular las fotografías exhibidas no son capaces de generar un indicio sobre las conductas imputadas pues la publicidad que muestra ese elemento carece del logotipo del Partido de la Revolución Democrática luego entonces la prohibición al respecto no se puede tener por conculcada al no acreditarse una asociación entre el ciudadano y el instituto político que genere la incidencia de la apreciación ciudadana correlativa a las acciones correspondientes al referido instituto político ni público, lo cual es de suyo deviene en que no se propicia una promoción de imagen prohibida, ni actos anticipados de precampaña o campaña.*

*Cabe ponderar que no todos los actores políticos y, en su caso particular los ciudadanos en general, guardan unívoca naturaleza por tal razón resulta ilógico catalogarlos, encasillarlos de modo automático como electorales o proselitistas, máxime que en el mundo fáctico es juicioso reconocer que en la sociedad se dan (sic) actos o actividades ajenos a la realización de obras o prestación de servicios ambos de carácter público y exentos de fines proselitistas, tal y como lo demuestran distintas personas incluso morales ya sea cuando brindan asistencia a la sociedad apartadas de fines de lucro electoral, o bien cuando se dirigen a la sociedad en tenores políticos de interés común empero no ajustados a publicitar o promocionar a personas con el fin inequívoco de la postulación a precandidaturas o candidaturas orientados a cargos de elección popular, los cuales incluso con todo que no se quieran reconocer, no por ello dejan de existir confirmando la pluralidad de actividades o actos no consonantes con la tipicidad correspondiente a la materia sancionadora electoral.*

*Sentado lo anterior cabe objetar los alcances probatorios de las fotografías que se glosan al expediente en que se actúa teniendo en consideración que esos medios de prueba no son eficaces para demostrar plenamente las circunstancias de tiempo modo y lugar invocadas por los quejosos, habida cuenta que no se detecta que existan los supuestos actos de difusión por parte del presunto responsable, pues en ninguno de los casos se acredita de manera concreta la promoción de su persona, la promoción del partido político al cual pertenece, ni pronunciamiento político alguno, ni*



*advierde que se solicite el voto a cargo de elección popular alguno o bien, se promueva alguna plataforma electoral o programa de gobierno.*

*Dicho de otra manera las imágenes fotográficas no reflejan dato alguno que permita corroborar las conductas imputadas, es decir, no se puede constatar la difusión de su imagen traspasando las prohibiciones legales, pues las bardas con publicidad demuestran fehacientemente y unívocamente la promoción de su persona o del Instituto Politécnico del cual forma parte con el fin inequívoco de que el mencionado ciudadano erigió mediante tales elementos el propósito de obtener la postulación a un cargo de elección popular y que se anticipe a los tiempos establecidos en el Código, así como los relacionados a la duración de la precampaña señalada en la normatividad interna que regula los procesos de selección de candidatos de los Partidos Políticos y/o Coaliciones, pues tal conclusión está obstaculizada inclusive por el hecho de que del contenido de los propios elementos de publicidad que pretenden acreditar mediante las fotografías es de fácil intelección que corresponden a la difusión o publicidad de un grupo de taxistas en la vía de la exhibición de una posición de su órbita particular lo cual no se puede transpolar hacia la acreditación de una presunta responsabilidad del C. HUMBERTO MORGAN COLÓN, ni del Partido de la Revolución Democrática, amén que dicho material publicitario al no contener en su mayoritaria proporción su imagen y emblema partidista respectivo se desvanece la artificiosa manera en que los quejosos pretenden asociar al ciudadano apuntado y a mi representado en unión de responsabilidad de haber incurrido en actos anticipados de campaña o de precampaña, a través de la difusión de su imagen con fines electorales que como se demuestra no se logra acreditar, coligiéndose en consecuencia que los medios probatorios en cuestión no acreditan contravención a las normas relativas a la propaganda electoral.*

*Por todo lo anteriormente expuesto, se arriba a la conclusión de que los denunciados no incurrieron, como lo afirman los quejosos, en actos anticipados de precampaña o de campaña, ni se manifestó un fin inequívoco de buscar la postulación por parte del partido político en el cual milita o bajo algún otro ente, a un cargo de elección popular en el Distrito Federal o incluso del orden federal; mucho menos que el C. HUMBERTO MORGAN COLÓN hiciera uso de recursos públicos para la promoción proselitista desmentida también.*



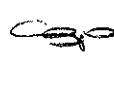
**Actos anticipados de precampaña y campaña**

Por cuanto es al supuesto despliegue de las bardas, en los que se hizo promoción de la imagen personal de Humberto Morgan Colón, con el fin indubitable de que obtuviera una candidatura a un cargo de representación popular, a efecto de precisar lo anterior, debe señalarse que ese Instituto Electoral del Distrito Federal, al atender la queja que dan materia al asunto que nos concierne, deben generar certidumbre respecto al sistema de libertades de los ciudadanos establecidas por el orden constitucional, a fin de estar en condiciones de establecer no todos los instrumentos de información que se difunden en una comunidad determinada pueden englobarse en la categoría de electorales, sino que, por el contrario, pueden tener otras características y fines que permitan considerarlos como informativos, educativos, culturales, laborales, legales, de orientación social o sexual, y de muchas otras, siendo preciso además establecer, además que cuál es la naturaleza, a quién puede imputarse su elaboración y despliegue.

De tal forma, conforme a los artículos 39 y 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el pueblo reside esencial y originariamente la soberanía nacional de manera que todo poder público dimana de él y se instituye para su beneficio, además, tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de gobierno, respecto de la cual declara su voluntad de constituirse en una República democrática, representativa y federal, y al efecto, en esa misma Ley Fundamental se establecen diversas disposiciones sobre la organización y funcionamiento del Estado, así como derechos de los individuos, que apunta a la realización o ejercicio del régimen democrático adoptado.

Así, en primer lugar, se asegura la participación del pueblo en la vida política, al establecer el artículo 35 Constitucional que son prerrogativas del ciudadano mexicano, las siguientes:

1. Votar en las elecciones populares.
2. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, y nombrado para cualquier otro empleo o comisión, teniendo las calidades que establezca la ley.
3. Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país.



*De tal suerte, al lado del derecho al voto, tanto en su vertiente pasiva como la activa, se encuentra consagrado el derecho para asociarse libre e individualmente para tomar parte de los asuntos políticos del país, categoría que no sólo comprende aquellos temas de índole nacional o estatal, sino que se refiere a todo asunto de interés público en una comunidad determinada, sea un país, un estado, una delegación o municipio, una colonia o incluso una calle.*

*Ahora bien, si bien es cierto esta situación puede incluso llega a ser empleada de manera inadecuada por los servidores públicos, pudiendo en su caso, repercutir o afectar la equidad de la competencia entre los militantes o incluso partidos políticos en cualquier tiempo distinto a las campañas electorales, lo es también que la actividad política en las demarcaciones y en las colonias del Distrito Federal no se circunscriben, ni deben hacerlo, a actos de naturaleza meramente electoral, sino que, por el contrario, es cotidiano la atención a distintos problemas cuya solución representa un bien común a favor de toda la comunidad y que, por ende, su atención se realiza más allá de preferencias electorales y campañas política electorales, siendo un hecho real la existencia de canales de información que permiten a la ciudadanía dar seguimiento a estas cuestiones.*

*En tal sentido, es que no todos los elementos informativos desplegados en una comunidad determinada son materia de una actividad vinculada con los procesos electorales como tales, y por ende, no es susceptible de generar consecuencias en el ámbito sancionatorio dado que sus efectos sobre los principios rectores de la materia son inexistentes.*

*De esta manera, es menester referirse al contenido de lo dispuesto por el Reglamento por el que se determinan criterios de imparcialidad en el uso de recursos públicos, propaganda institucional y gubernamental, y actos anticipados de precampaña y de campaña durante el Proceso Electoral Ordinario 2008 – 2009, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal a través del Acuerdo identificado con la clave ACU-058-09 el 7 de diciembre del año 2008, instrumento que si bien no resulta aplicable al caso concreto, en virtud de que toda la queja se interpusieron con anterioridad a su aprobación y por ende, resultaría conculcatorio del principio de irretroactividad de la ley, si constituye un parámetro efectivo a fin de ejemplificar como es que las conductas denunciadas por los quejosos, bajo los supuestos de esta norma, no configuran en ningún momento actos preparatorios de campaña.*



Previo a ello, es menester precisar en este momento que las pruebas ofrecidas por las partes carecen de idoneidad y no pueden tener el valor demostrativo que pretenden arrogarles, dado que las mismas son fotografías que carecen de un elemento de convicción firme que generen verosimilitud respecto a la fecha de su supuesto despliegue, además de que, por la naturaleza las fotografías su alteración es relativamente sencilla, por lo que de haberse pretendido perfeccionar, bien pudieron ser acompañadas por un acta notarial, instrumento que obviamente estuvo al alcance de los quejosos, principalmente de aquellos que son diputados, por lo que tal deficiencia desestima en gran parte la pretensión que supuestamente sustentan.

Ahora bien, refiriéndonos a la reglamentación del referido reglamento como tal, debe señalarse que en su artículo 5 previene que serán considerados actos anticipados de precampaña o de campaña, además de los previstos en los artículos 225, fracciones II y V y 240 del Código Electoral del Distrito Federal, los que en forma enunciativa más no limitativa se señalan a continuación:

(se transcriben)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del referido cuerpo normativo, a fin de regular los actos o actividades que realicen los militantes o simpatizantes de un partido político, al momento de llevar a cabo las precampañas con motivo del procedimiento de selección interna de sus candidatos a cargos de elección popular, es claro que la conducta del imputado, aún cuando este precepto, redactado conforme a la realidad que el Consejo General del Instituto Electoral estimo era necesario atender a fin de evitar conductas que resultase en una violación al principio de igualdad en la contienda, no se trata de actos que puedan considerarse como precampaña o anticipados de campaña, por las siguientes razones.

a) Las precampañas son el conjunto de actividades que realizan los precandidatos, llevadas a cabo en un proceso de selección interno de un partido político, con la finalidad de obtener la postulación para contender por los cargos de elección popular, por lo que para así ser considerados, tendrían que estar orientados a promover alguna precandidatura no registrada debidamente ante algún partido político, su contenido tendría que hacer referencia al proceso de selección interna o a la pretensión de registrar dicha precandidatura, o de ganar la candidatura a determinado cargo de elección popular en el Distrito

*Federal, o bien, darle carácter de precandidato o candidato a una persona determinada, situación que en ninguno de los casos se di y que incluso, los promoventes no refieren que una de las supuestas pruebas que entregaron así lo acredite.*

*b) El imputado quién del texto de los propios rótulos referidos por los promoventes se desprende no es el autor de los mismos, no manifiesta ni agrega elemento alguno que permita concluir que su pretensión era ser postulado por un partido como candidato a un cargo de elección popular, conforme a la Ley electoral de la entidad y a los estatutos del partido político, en el procedimiento de selección interna para tal efecto.*

*c) No se invita al voto de la militancia o de la ciudadanía en general a favor del ciudadano o militante alguno, para ser precandidato o candidato a un cargo de elección popular en el Distrito Federal;*

*d) No se promueven planes de gobierno o programas de campaña;*

*e) \_\_\_\_\_(sic).*

*f) No se aprecia ni los quejosos refieren que en sus pruebas se incluya expresión alguna orientada a la obtención del voto o promoción de alguna candidatura.*

*g) No se aprecia ni refieren los promoventes que en sus supuestas pruebas se aprecie la promoción de una plataforma electoral o programa de gobierno.*

*h) El diputado no se ostenta como candidato del partido político a un cargo de elección popular en el Distrito Federal.*

*En consecuencia, es evidente que las quejas que este Instituto habrá de analizar, no constituyen elementos que pueda presumirse constituyen actos de precampaña o anticipados de campaña, por lo que deben ser declarados como infundados.*

**AD CAUTELAM  
EXCEPCIONES Y DEFENSAS**

**1.** Se hace valer desde ahora la EXCEPCIÓN DE FALTA DE PERSONALIDAD Y LEGITIMACIÓN del



promoviente, toda vez, que, no existe constancia de que Juan Dueñas Morales, Representante Suplente del Partido Acción Nacional ante el IEDF, tenga la personalidad jurídica para promover el inicio del procedimiento de queja, en razón de que no se exhiben constancias de que el representante titular del Partido Acción Nacional ante el IEDF, haya renunciado o se encuentre ausente, por lo tanto que seguido el procedimiento correspondiente de sustitución, el Instituto haya acordado concederle a él la representación del partido, situación que no consta en el expediente en que se actúa o por lo menos desconoce el suscrito, con fundamento en lo dispuesto por la fracción I del artículo 17 de la Ley Procesal Electoral del Distrito Federal y que se robustece con las siguientes tesis jurisprudencial que a efecto de mejor proveer se transcribe a continuación:

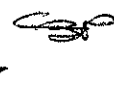
**"LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA. CONCEPTO."**  
(se transcribe)

De conformidad con lo anterior, se colige que la legitimación procesal puede ser concebida en dos vertientes distintas, una relativa a la aptitud para ocurrir a un tribunal solicitando la impartición de justicia (ad procesum), y la otra relacionada con la titularidad en si del derecho cuestionado en juicio (ad causam).

En este orden de ideas, el escrito de queja que dio origen al procedimiento que nos ocupa, fue interpuesto por el C. Juan Dueñas Morales, representante suplente del Partido Acción Nacional, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal.

Así las cosas, resulta inconcuso que el quejoso carece de la legitimación (legitimatio ad causam), que establece el artículo 17 fracción I de la La Ley Procesal Electoral del Distrito Federal, para la interposición de este tipo de quejas, ya que tal como ha quedado precisado, dicha legitimación les ha sido concedida por la normatividad electoral exclusivamente a los representantes de los partidos políticos acreditados ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal.

En consecuencia, la queja presentada por el C. Juan Dueñas Morales, representante suplente del Partido Acción Nacional, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal debe ser desechada de plano, en virtud de que dicho ciudadano carece de legitimación para incoar el procedimiento que se pretende.



**PERSONALIDAD EN EL ACTOR O EN SU REPRESENTANTE, EXCEPCIÓN DE FALTA DE, Y DEFENSA DE LEGITIMACIÓN ACTIVA EN EL MISMO ACTOR, SUS DIFERENCIAS.**

(se transcribe)

**LEGITIMACIÓN, ESTUDI OFICIOSO DE LA.**

(se transcribe)

Todo lo anterior se robustece con el criterio del Consejo General del Instituto Federal Electoral al resolver el exp. JGE/QMNC/JD01/TAMPS/024/2005-G121/2006, respecto de la denuncia presentada por el C. Miguel Ángel Martell Alvarado, en contra del Partido de la Revolución Democrática, de fecha 31 de mayo de 2006, antecede que debe de considerarse al emitir resolución de queja en que ahora se actúa.

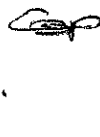
Por lo anterior, resulta procedente desde ahora solicitar a ésta H. Autoridad deje sin efectos y se declare improcedente la queja.

2. Hago valer desde ahora la excepción de FALTA DE LAS FORMALIDADES ESENCIALES DEL EMPLAZAMIENTO, toda vez que la Queja que se inicia, le recayó el acuerdo con número 1ra. Ord. 3.13.1.09 de fecha trece de enero del dos mil nueve, emitida por la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral del Distrito Federal, misma que no fue agregada a los documentos con los cuales me corrieron traslado, por lo que me deja en un estado de indefensión absoluta.

3. Por tratarse de un acto de molestia de estas autoridades desde este momento habo valer LA FALTA DE MOTIVACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN DEL PROCEDIMIENTO QUE SE PRETENDE instaurar en mi contra, toda vez que la queja no funda, ni motiva, las razones y circunstancias especiales que debe tener todo acto de autoridad.

Con ello, claramente se rebasan las facultades del propio Instituto Electoral capitalino y se viola el principio de legalidad aludido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo 2 fracción primera de la Ley Procesal para el Distrito Federal.

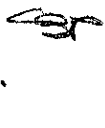
4. Resulta necesario precisar que este H. Instituto dentro de sus facultades legales ordenó realizar una inspección a efecto de supervisar posibles irregularidades o violaciones a la normatividad electoral por parte del suscrito



y de forma particular relacionada con la queja que ahora se contesta, de donde se desprende que la documental pública, que hace prueba plena en el presente procedimiento, denominada Acta Circunstanciada de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, que suscriben Dante Hernández Torres y el Lic. José Ángel Rodríguez Silva, Coordinador Distrital y el Secretario Técnico Jurídico, respectivamente, ambos adscritos a la XX Dirección Distrital del IEDF, de fecha veintitrés del año dos mil nueve, consistente en tres fojas marcadas en el expediente en que se actúa como 101, 102 y 103, documento del que se desprende literalmente lo siguiente: "Por tales razones, siendo las doce horas con diez minutos, nos constituimos en el domicilio de la Avenida Plateros s/n, esquina Río Mixcoac, Fraccionamiento Torres de Mixcoac, Delegación Álvaro Obregón, lugar que esta ubicado entre las calles de Doctor Salvador González Herrejón y Río Mixcoac en la sección electoral 3429, lugar que el quejoso señala como la barda número uno en la página seis, del escrito de queja identificada con la clave IEDF-QCG-051/2008, como aquél en donde se encontraría una barda rotulada atribuida a los presuntos responsables, cerciorándonos que se trata del lugar correcto por así indicarlo la nomenclatura de las calles, **en el lugar no se observo ninguna barda rotulada o pintada o propaganda política de ninguna especie.**" (sic)

Sin embargo dicha autoridad rebasa sus atribuciones, toda vez que para poder inspeccionar otros lugares, debieron encontrarse presentes en la diligencia las partes procesales.

5. Con respecto a la pinta de barda que se describe en la queja, ubicada en Río Mixcoac, Esq. Avenida Plateros, Torres Mixcoac, rotulada con el objeto de difundir y convocar al informe de actividades del que suscribe, en mi calidad de representante popular de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, IV Legislatura, tal como lo dispone el artículo 18, fracción IX, de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, efectivamente fue pintada, y después borrada para dar cumplimiento a mis obligaciones como ciudadano y como servidor público, esto se demuestra fehacientemente con la inspección ocular que realizara este H. Instituto, sujetándome a lo establecido en el REGLAMENTO POR EL QUE SE DETERMINAN CRITERIOS SOBRE IMPARCIALIDAD EN EL USO DE RECURSOS PÚBLICOS, PROPAGANDA INSTITUCIONAL Y GUBERNAMENTAL; Y ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y DE CAMPAÑA DURANTE EL PROCESO.



ELECTORAL ORDINARIO 2008-2009, que en su último párrafo del inciso a), artículo 6, dispone:

(se transcribe)

De manera más precisa, quiero aclarar que en todo momento, atendí a lo señalado en el artículo 12 del Reglamento antes citado, el cual señala a la letra:

(se transcribe)

6. Por lo que **ad cautelam**, respecto a las otras dos bardas que se mencionan en el Acta Circunstanciada de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, que suscriben Dante Hernández Torres y el Lic. José Ángel Rodríguez Silva, Coordinador Distrital y Secretario Técnico Jurídico respectivamente, ambos adscritos a la XX Dirección Distrital del IEDF, de fecha veintitrés de enero del año dos mil nueve, en los numerales II y III, en un supuesto sin conceder que se hayan pintado por parte del suscrito, se pintaron ajustado el REGLAMENTO POR EL QUE SE DETERMINAN CRITERIOS SOBRE IMPARCIALIDAD EN EL USO DE RECURSOS PÚBLICOS, PROPAGANDA INSTITUCIONAL Y GUBERNAMENTAL; Y ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y DE CAMPAÑA DURANTE EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2008-2009, que en su último párrafo del inciso a), artículo 6 dispone:

(se transcribe)

Y atendiendo a lo señalado en el artículo 12 del Reglamento antes citado, el cual señala a la letra:

(se transcribe)

Por lo que dichas bardas que se describen como ubicadas en sección 3425 en la avenida Río Mixcoac s/n colonia cascada, en su entronque con la calzada en el límite de Río Mixcoac y Puente vehicular Eje 5 Poniente Alta Tensión y la otra ubicada en Avenida de los Leones, s/n 3483, ambas de Delegación Álvaro Obregón, Bajo protesta de Decir Verdad, le manifiesto a este H. Instituto que las bardas fueron borradas en tiempo y forma para dar cumplimiento al REGLAMENTO POR EL QUE SE DETERMINAN CRITERIOS SOBRE IMPARCIALIDAD EN EL USO DE RECURSOS PÚBLICOS, PROPAGANDA INSTITUCIONAL Y GUBERNAMENTAL; Y ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y DE CAMPAÑA DURANTE EL PROCESO

*ELECTORAL ORDINARIO 2008-2009; lo que demostrará con ello se demostrará que no existe motivo ni razón del procedimiento y se declaré improcedente.*

*Por lo anteriormente expuesto, se ofrecen los siguientes medios de prueba:*

#### **CAPÍTULO DE PRUEBAS**

**1. LA DOCUMENTAL PÚBLICA,** consistente en la Acta Circunstanciada de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, que suscriben Dante Hernández Torres y el Lic. José Ángel Rodríguez Silva, Coordinador Distrital y Secretario Técnico Jurídico, respectivamente, ambos adscritos a la XX Dirección Distrital del IEDF, de fecha veintitrés de enero del año dos mil nueve, documental **pública que consta en autos del presente expediente y que por su naturaleza jurídica hace prueba plena, respecto** a la barda que se menciona en la queja, no así respecto a las otras bardas, en virtud de que no forman parte de la litis y no tiene relación directa con la queja que se contesta.

**2. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES,** que obran en todo el expediente.

**3. LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANA,** en todo aquello que favorezca a la presente contestación.

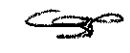
**4. LA INSPECCIÓN OCULAR,** en las dos supuestas bardas que aun aparecen pintadas y que son descritas en el Acta Circunstanciada de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, que suscriben Dante Hernández Torres y el Lic. José Ángel Rodríguez Silva, Coordinador Distrital y el Secretario Técnico Jurídico, respectivamente, ambos adscritos a la XX Dirección Distrital del IEDF, de fecha veintitrés de enero del año dos mil nueve.  
(...)"

**22.** En Sesión Extraordinaria de seis de marzo de dos mil nueve, la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas de este Instituto, mediante Acuerdo identificado con el número.

5ª.Ext.4.03.09, ordenó integrar copia certificada de los informes que han presentado los representantes de los partidos políticos acreditados ante el Consejo General del *Instituto Electoral del Distrito Federal*, en los que hacen del conocimiento de este Instituto los nombres de los aspirantes a contender como precandidatos en sus Procesos de Selección Interna.

**23.** En cumplimiento a la determinación referida en el Resultando anterior, se agregó al expediente de mérito el informe que presentó el representante del Partido de la Revolución Democrática acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, en el que hace del conocimiento de este Instituto los nombres de los aspirantes a contender como precandidatos en su Proceso de Selección Interna, en el cual aparece el C. Humberto Morgan Colón como precandidato de la formula 126 a Jefe Delegacional de Álvaro Obregón.

**24.** Por Acuerdo identificado con el número 6ª.Ext.11.1.03.09 de diecisiete de marzo de dos mil nueve, la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas de este instituto determinó incorporar las actas circunstanciadas de los recorridos efectuados por los órganos desconcentrados de este Instituto en el mes de diciembre de 2008, realizadas en cumplimiento a las Circulares 202 y 205 de fechas 9 y 12 de diciembre del mismo año.

**25.** En cumplimiento a la determinación referida en  el .

Resultando anterior, se agregó al expediente de mérito el acta circunstanciada del recorrido efectuado por personal adscrito a la Dirección Distrital XX del Instituto Electoral del Distrito Federal, en el mes de diciembre de 2008, realizadas en cumplimiento a las Circulares 202 y 205 de fechas 9 y 12 de diciembre del mismo año.

**26.** En sesión celebrada el diecisiete de marzo dos mil nueve, la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral del Distrito Federal, mediante acuerdo identificado con el número 6ª.Ext.11.2.03.09, decretó el cierre de instrucción y ordenó elaborar el proyecto de Dictamen y anteproyecto de Resolución correspondientes, a fin de que, una vez aprobados por dicho cuerpo colegiado, fueran sometidos a la consideración del órgano superior de dirección de este Instituto.

En cumplimiento al principio de publicidad procesal, el acuerdo en comento quedó fijado en los estrados de este Instituto el día veintidós de marzo de dos mil nueve, siendo retirado el veinticinco de marzo del mismo año.

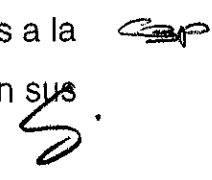
**27.** En este orden de ideas, y toda vez que el presente expediente ha quedado en estado de dictar resolución, por lo que con fundamento en los artículo 175, fracción IV del Código Electoral del Distrito Federal; y 67 del reglamento para la Sustanciación de las Quejas Administrativas del Instituto Electoral del Distrito Federal, esta Comisión Permanente de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral,



del Distrito Federal, formula el presente Dictamen con la finalidad de someterlo a la consideración del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, para que resuelva en lo conducente el asunto en estudio, con base en los siguientes,

### CONSIDERANDOS:

I. Que en términos de lo dispuesto en los artículos 123; 124 y 136 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; artículos 1, párrafos 1 y 2, fracciones II, IV, V, VI; 2; 86; 88, fracción I, III, V y VI; 96, párrafos 1, 3 y 7; 97, fracción I; 100, fracciones I y III; 110, fracción V; 172, 173, fracciones I, VII, VIII, IX, X y 175 del Código Electoral del Distrito Federal vigente a partir del diez de enero de dos mil ocho; así como los artículos 1, 4, 18, fracción II; 19, 39, 67 y 68 del Reglamento para la Sustanciación de Quejas Administrativas del Instituto Electoral del Distrito Federal, esta Comisión Permanente de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral del Distrito Federal es **competente** para conocer y dictaminar el presente asunto, habida cuenta que se trata de una queja promovida por un partido político en contra de un ciudadano que funge como Diputado Local de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, IV Legislatura, y el Partido de la Revolución Democrática, por la posible comisión de conductas que, a su juicio, constituyen violaciones graves a la normatividad electoral y, por ende, faltas sancionables en sus términos.



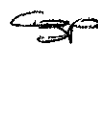
II. Toda vez que en términos de lo previsto en el artículo segundo transitorio del Reglamento para la Substanciación de Quejas Administrativas del Instituto Electoral del Distrito Federal, y de acuerdo a la tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es "DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL" y el principio *tempus regit actum* (que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización), el fondo del presente asunto deberá ser resuelto conforme a las disposiciones aplicables al momento en que se concretaron los hechos denunciados, es decir, conforme a las normas sustantivas previstas en la legislación electoral del Distrito Federal vigente hasta el diecinueve de diciembre de dos mil ocho, mientras que por lo que se refiere al procedimiento deberán aplicarse las disposiciones del Reglamento vigente, ya que los derechos que otorgan las normas adjetivas se agotan en cada etapa procesal en que se van originando y se rigen por la norma vigente que los regula. Por lo tanto, si antes de que se actualice una etapa del procedimiento, el legislador modifica la tramitación de ésta (suprime un recurso, amplía un término o modifica lo relativo a la valoración de las pruebas), debe aplicarse la nueva ley, en razón de que no se afecta ningún derecho, según se desprende de lo dispuesto en la Jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta V, abril de 1997, en la página 178.

identificada con la clave I.8º.C.J/1 y cuyo rubro es "RETROACTIVIDAD DE LAS NORMAS PROCESALES".

III. Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que los artículos 21, 22, 24, 34, 35 y 36 del Reglamento para la Sustanciación de Quejas Administrativas del Instituto Electoral del Distrito Federal señalan por un lado, que las causales de improcedencia o la incompetencia de este Instituto, que produzcan el sobreseimiento de la queja deberán ser examinadas de oficio; y por otro, que los incidentes y las causales de improcedencia que se hagan valer por las partes se resolverán con el fondo del asunto; procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas.

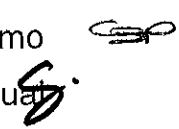
De ser así, deberá decretarse el sobreseimiento de la queja que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida substanciación del procedimiento e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

En ese sentido, esta autoridad estima que del análisis a las constancias relativas a las diligencias realizadas en el expediente IEDF-QCG/051/2008, y que integran el expediente conformado en virtud del procedimiento de mérito, no se actualiza ninguna causal de improcedencia o la incompetencia que haga necesario el sobreseimiento del presente procedimiento.



Respecto a las causales de improcedencia hechas valer por los presuntos responsables en las contestaciones a los emplazamientos formulados, por una parte, al C. Humberto Morgan Colón, y por otra parte, al Partido de la Revolución Democrática, se aprecia que ambos hacen valer como causal de sobreseimiento el hecho de que a su consideración, el impetrante carece de personalidad jurídica para promover el inicio del procedimiento que por esta vía se resuelve, toda vez que no existe alguna constancia que acredite que el C. Juan Dueñas Morales, Representante Suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto, se encuentre facultado para promover la denuncia de hechos en estudio.

Al respecto, se estima como inoperante el argumento planteado por los denunciados, ya que de conformidad con lo establecido en los artículos 9, fracción I; 10, párrafo 1, inciso a) y 13, párrafo 2, fracción IV del Reglamento para la Sustanciación de Quejas Administrativas del Instituto Electoral del Distrito Federal, cuando se trata de quejas interpuestas por Representantes de Partidos Políticos ante el Instituto Electoral del Distrito Federal, no es un requisito procesal indispensable, el hecho de acreditar con algún documento la personería del promovente, dado que es suficiente el simple hecho de que éste tenga acreditada su personería ante cualquiera de los órganos de este Instituto, en el caso que nos ocupa, el impetrante está plenamente acreditado ante el Consejo General de este Instituto, como uno de los representantes del Partido Acción Nacional, el cual



se encuentra investido con facultades para promover procedimientos como en el que se actúa.

Adicionalmente, los citados denunciados plantean en el mismo escrito, que el presente procedimiento carece de fundamentación y motivación, dado que a su consideración no se establecen los fundamentos en los que se debe basar todo acto de autoridad.

Al respecto, se debe considerar como inoperante el argumento planteado por el denunciado en virtud de las siguientes consideraciones.

Tal y como ha quedado establecido en el considerando I de la presente resolución, es el Instituto Electoral del Distrito Federal, a través de las comisiones que integran el Consejo General, quien en todo momento está legalmente facultado para conocer acerca de conductas que pudieran contravenir la normatividad electoral, y por ende, cada uno de sus actos está basado en lo que se establece en la ley comicial local, así como en los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, independencia y objetividad que rigen el actuar de toda autoridad electoral.

En ese orden de ideas, es preciso señalar, que las normas electorales son de orden público y de carácter imperativo; en consecuencia, si se está ante la posible violación de un derecho político-electoral, es la autoridad electoral, quien a través de la implementación de procedimientos.

administrativos como en el que se actúa, debe investigar acerca de dicha posible conculcación, y en su caso, imponer las sanciones que correspondan, esto es así, en virtud de que esta autoridad electoral, está facultada para investigar la verdad de los hechos, por los medios legales a su alcance.

**IV.** Que una vez que han sido desestimadas las causales de improcedencia que hicieron valer los denunciados, y toda vez que esta autoridad no advierte que se actualice alguna otra, es procedente fijar la **litis** materia del presente procedimiento y, hecho esto, será procedente establecer el marco normativo aplicable.

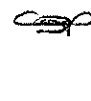
**A.** Del análisis al escrito de queja presentado por el representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, se desprende que los hechos denunciados consisten en que presuntamente el C. Humberto Morgan Colón, Diputado de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, IV Legislatura, a partir del primero de noviembre de dos mil ocho, ha realizado actividades propagandísticas y publicitarias que promueven el nombre, imagen, fotografía, colores y símbolos que identifican al mencionado funcionario y al Partido de la Revolución Democrática, mediante la rotulación de una barda ubicada en Río Mixcoac, esquina Avenida Plateros Torres de Mixcoac, pudiendo constituir actos anticipados de precampaña en la Delegación Álvaro Obregón.

Es decir, la litis consiste en determinar si:

a) El C. Humberto Morgan Colón difundió propaganda que no tiene el carácter de institucional y fines informativos, educativos o de orientación social con la finalidad de influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos, faltando con la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, es decir, determinar si los citados funcionarios incumplieron las obligaciones contenidas en los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 120 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; y 4, párrafo 3 del Código Electoral del Distrito Federal.

b) El C. Humberto Morgan Colón y el Partido de la Revolución Democrática, incurrieron en actos anticipados de precampaña y campaña al presuntamente promocionarse por medio de la pinta de una barda con propaganda que no tiene el carácter de institucional y fines informativos, educativos o de orientación social, es decir, determinar si incumplieron con lo establecido en los artículos 26, fracción I; 173, fracción I; 226, párrafo 4 del Código Electoral del Distrito Federal.

**B.** Fijada la litis materia del procedimiento que por esta vía se resuelve, conviene precisar el marco jurídico que resulta aplicable al presente caso.



**Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

**"Artículo 134.**

(...)

*Los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.*

*La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.*

*Las leyes, en sus respectivos ámbitos de aplicación, garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los dos párrafos anteriores, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar."*

**Estatuto de Gobierno del Distrito Federal**

**"Artículo 120.**

(...)

Los servidores públicos de los órganos Ejecutivo, Legislativo y Judicial de carácter local, de los órganos político-administrativos, de los organismos descentralizados y de los órganos autónomos del Distrito Federal, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

De igual modo, la propaganda que difunda cada uno de estos órganos bajo cualquier modalidad de comunicación social, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público o elementos que se relacionen con partido político alguno.





La Ley establecerá las sanciones que correspondan por la violación de este precepto.”

**Código Electoral del Distrito Federal.**

**“Artículo 4. (...)**

*Los servidores públicos de los órganos Ejecutivo, Legislativo y Judicial de carácter local, de los órganos político-administrativos, de los organismos descentralizados y de los órganos autónomos del Distrito Federal, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos. De igual modo, la propaganda que difundan cada uno de estos órganos, bajo cualquier modalidad de comunicación social, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.”*

**“Artículo 26. Son obligaciones de los partidos políticos:**

*I. Conducir sus actividades dentro de los cauces legales, así como de sus normas internas y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de las demás Asociaciones Políticas y los derechos de sus ciudadanos;  
(...)”*

**“Artículo 173.** Los Partidos Políticos y las Agrupaciones Políticas Locales, independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, candidatos, miembros o simpatizantes, serán sancionados por las siguientes causas:

*I. Incumplimiento con las obligaciones, por cualquier medio de las prohibiciones y demás disposiciones aplicables de este Código;  
(...)”*

**“Artículo 226.** Los procesos de selección interna se llevarán a cabo en el mismo año en que se realice la jornada electoral.

(...)”

Queda prohibido cualquier acto anticipado de precampaña fuera de los plazos establecidos en este artículo.



(...)"

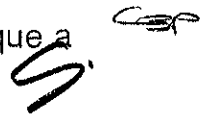
De la normatividad citada anteriormente se desprende, en primer lugar, que los servidores públicos de cualquier ámbito de gobierno tienen la obligación de aplicar los recursos públicos a su cargo con imparcialidad, por lo que toda publicidad que difundan bajo cualquier modalidad de comunicación social, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social, quedando prohibido que esta propaganda incluya nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público; y en segundo lugar, que los partidos políticos y sus militantes tienen la obligación de conducirse dentro del marco jurídico, adecuando su conducta a lo establecido por las normas; las cuales disponen que tienen prohibido cualquier acto anticipado de precampaña fuera de los plazos establecidos por la ley.

V. Una vez que ha sido fijado el marco normativo aplicable, es preciso verificar si se acreditan los extremos de los supuestos planteados en la litis. Para llevar a cabo este ejercicio, deberán analizarse, adminicularse y valorarse los elementos de prueba que acompañó el quejoso a su escrito, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica, los criterios emitidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y por el Tribunal Electoral del Distrito Federal, así como por las normas que resulten aplicables.



Así como ya quedó detallado anteriormente, el actor expone en su escrito de queja acciones que supuestamente resultan violatorias de la normatividad electoral local, que resumiendo consisten en que: el C. Humberto Morgan Colón, Diputado Local de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, IV Legislatura, desde el primero de noviembre de dos mil ocho, ha realizado actividades propagandísticas y publicitarias que promueven el nombre, imagen, fotografía, colores y símbolos que identifican al mencionado funcionario y al Partido de la Revolución Democrática, mediante la rotulación de una barda ubicada en Río Mixcoac, esquina Avenida Plateros Torres de Mixcoac, pudiendo constituir actos anticipados de precampaña en la Delegación Álvaro Obregón.

En este contexto, el quejoso pretende sustentar sus acusaciones en contra del C. Humberto Morgan Colón y del Partido de la Revolución Democrática, con la fotografía que a continuación se muestra:





Se observa una barda pintada con un fondo color blanco, y letras de color negro, de las cuales se lee *"Informe de actividades 07-08. DIP. Humberto Morgan."*

Asimismo, el quejoso ofreció como prueba técnica un CD, el cual, según su dicho, contiene la impresión fotográfica que corresponde a la barda con la que se hace difusión el C. Humberto Morgan Colón.

Por ende, es que esta autoridad electoral procedió a realizar el desahogo de la citada prueba técnica, el veintisiete de enero de dos mil nueve y de la cual se obtuvo que: *"(...) el contenido es una carpeta (directorio) denominada 'Humberto Morgan Álvaro Obregón', al abrir la carpeta electrónica se aprecia1 archivo de imagen en formato JPEG denominado 'Rio\_Mixcoac\_esq\_Av\_Plateros\_Torres\_de\_Mixcoac' con un,*

*tamaño de 2,630 kb. con las siguientes características: se observa una imagen fotográfica en la que se aprecia una barda con fondo color blanco, con la siguiente leyenda "INFORME DE ACTIVIDADES 07-08 DIP. HUMBERTO MORGAN" con letras de color negro, asimismo, se observan un grupo de tres personas, que al parecer están caminando; dos postes, diversos matorrales y una camioneta. (...) "*

En virtud de las descripciones anteriores a la fotografía de mérito, se arriba a las siguientes conclusiones:

- No se aprecian fotografías, siluetas e imágenes de persona alguna, tampoco la existencia de símbolos, colores, lemas o frases que conduzcan a relacionarla con algún partido político.
- No se aprecia alusión alguna a una fecha o palabra que permita relacionarla con alguna etapa de un proceso electoral.

Cabe señalar que la imagen fotográfica descrita con antelación que acompañó el quejoso como prueba de conformidad con el artículo 13, fracción VI, en relación con el 51, fracción III, 57 y 66, fracción II del Reglamento para la Sustanciación de Quejas Administrativas del Instituto Electoral del Distrito Federal, no tiene pleno valor probatorio respecto de los hechos denunciados, sin embargo esta autoridad electoral consideró que debía de otorgársele el



valor de "indicio de mayor grado convictivo", cuya finalidad es la de encauzar la vía de investigación sin que esto signifique que se tengan por acreditados los hechos a que se refiere, constituyendo meros indicios sobre la existencia de la barda no así de su ubicación exacta y del tiempo durante el cual aparecía dicha pinta.

En otros términos, los elementos analizados revelan circunstancias relacionadas con los hechos en cuestión y de su análisis integral se desprende un grado de credibilidad sobre los hechos que consignan, por lo que otorgaron elementos suficientes para que la autoridad electoral considerara pertinente trazar las líneas de investigación necesarias.

En este orden de ideas y de conformidad con las atribuciones y facultades conferidas a la Comisión sustanciadora, con la finalidad de conocer la veracidad de los hechos denunciados, se realizaron diversas diligencias y se requirió información y documentación a distintas autoridades.

Así, es pertinente señalar que obra dentro del expediente de mérito, el oficio PRD/IEDF/153/9-01-09, suscrito por el Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General, del que se desprende, que, en efecto, el C. Humberto Morgan Colón, Diputado Local de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, IV Legislatura, es militante activo del instituto político de denunciado, con lo cual, se acreditan los presuntos actos.

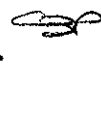
anticipados de campaña materia del presente procedimiento, éstos serían imputables al Partido de la Revolución Democrática, en virtud de que los partidos políticos tienen la obligación de vigilar que la conducta de sus militantes se ajuste a la normatividad electoral aplicable, así como a los principios del Estado democrático.

En ese orden de ideas, es adecuado tener presente el criterio que al respecto ha establecido el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis jurisprudencial que a continuación se transcribe:

**“PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.—**La interpretación de los artículos 41, segundo párrafo, bases I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38, apartado 1, inciso a) y 269, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales permite concluir, que **los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político.** Para arribar a esta conclusión, se tiene en cuenta que las personas jurídicas (entre las que se cuentan los partidos políticos) por su naturaleza, no pueden actuar por sí solas, pero son susceptibles de hacerlo a través de acciones de personas físicas, razón por la cual, la conducta legal o ilegal en que incurra una persona jurídica sólo puede realizarse a través de la actividad de aquéllas. **El legislador mexicano reconoce a los partidos políticos como entes capaces de cometer infracciones a las disposiciones electorales a través de personas físicas,** tanto en la Constitución federal, al establecer en el artículo 41 que los partidos políticos serán sancionados por el incumplimiento de las disposiciones referidas en el precepto, como en el ámbito legal, en el artículo 38, que prevé como obligación de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático; este precepto regula: a) el principio de respeto absoluto de la

norma, que destaca la mera transgresión a la norma como base de la responsabilidad del partido, lo que es acorde con el artículo 269 mencionado, el cual dispone que al partido se le impondrá una sanción por la violación a la ley y, b) **la posición de garante del partido político respecto de la conducta de sus miembros y simpatizantes, al imponerle la obligación de velar porque ésta se ajuste a los principios del estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad, de manera que las infracciones que cometan dichos individuos constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante —partido político— que determina su responsabilidad por haber aceptado o al menos tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político; esto conlleva, en último caso, la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual.** El partido político puede ser responsable también de la actuación de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su estructura interna, si le resulta la calidad de garante de la conducta de tales sujetos. Lo anterior sobre la base de que, tanto en la Constitución como en la ley electoral secundaria, se establece que el incumplimiento a cualquiera de las normas que contienen los valores que se protegen con el establecimiento a nivel constitucional de los partidos políticos, acarrea la imposición de sanciones; estos valores consisten en la conformación de la voluntad general y la representatividad a través del cumplimiento de la función pública conferida a los partidos políticos, la transparencia en el manejo de los recursos, especialmente los de origen público, así como su independencia ideológica y funcional, razón por la cual es posible establecer que el partido es garante de la conducta, tanto de sus miembros, como de las personas relacionadas con sus actividades, si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines. Lo anterior se ve reforzado con lo establecido en la doctrina, en el sentido de que los actos que los órganos estatutarios ejecutan en el desempeño de las funciones que les competen se consideran como actos de la propia persona jurídica, y del deber de vigilancia de la persona jurídica —culpa in vigilando— sobre las personas que actúan en su ámbito.”

Recurso de apelación. SUP-RAP-018/2003.—Partido Revolucionario Institucional.—13 de mayo de 2003.—Mayoría de cuatro votos.—Engrose: Leonel Castillo González y Mauro Miguel Reyes Zapata.—Los Magistrados Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, José Fernando Ojeda Martínez Porcayo y Eloy Fuentes Cerda, no se pronunciaron.



*sobre el tema de la tesis.—Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez.*

Del criterio transcrito en el párrafo que antecede, se desprende que los partidos políticos tienen la calidad de “garantes”, respecto de la conducta que desplieguen sus militantes, es decir, que los partidos políticos tienen la obligación de velar porque la conducta de sus militantes se ajuste a la legalidad y a los principios del Estado democrático, y en el caso de que no sea así, devienen corresponsables las infracciones que pudieran cometer los ciudadanos que militaran en ellos, con independencia de la sanción a la que los primeros pudieran a ser acreedores.

Resulta oportuno mencionar que el escrito mediante el cual el instituto político vierte su respuesta constituye una documental privada, la cual en términos del artículo 51, fracción II, en relación con el 66, fracción II del Reglamento para la Sustanciación de Quejas Administrativas del Instituto Electoral del Distrito Federal, hace prueba plena de lo ahí afirmado al no existir prueba en contrario y ser un hecho notorio que el C. Humberto Morgan Colón es Diputado Local de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, IV Legislatura, por la bancada del Partido de la Revolución Democrática.

Adicionalmente, se procedió a verificar la existencia y ubicación de la citada barda por lo que se le solicitó al Coordinador de la Dirección Distrital XX, se ubicara en el.



domicilio mencionado en el escrito de queja, y realizaran una inspección ocular, a efecto de verificar si en ellos se encontraba pintada propaganda del mencionado ciudadano.

En razón de lo anterior, mediante acta circunstanciada, los funcionarios electorales de la Dirección Distrital XX, hicieron constar que con fecha **veintitrés de enero de dos mil nueve**, se constituyeron: *"(...) en el domicilio Avenida Plateros s/n, esquina Río Mixcoac, Fraccionamiento Torres de Mixcoac, Delegación Álvaro Obregón, lugar que esta ubicado entre las calles de Doctor Salvador González Herrerón y Río Mixcoac, en la sección electoral 3429, lugar que el quejoso señala como la barda número uno en la página seis, del escrito de queja identificada con la clave IEDF-QCG-051/2008, como aquél en donde se encontraría una barda rotulada atribuida a los presuntos responsables, cerciorándonos que se trata del lugar correcto por así indicarlo la nomenclatura de las calles, **en el lugar no se observó ninguna barda rotulada o pintada o propaganda política de ninguna especie.** (...)",* por lo que no fue posible acreditar la existencia de dicha propaganda, ni determinar el tiempo durante el cual estuvo pintada dicha barda.

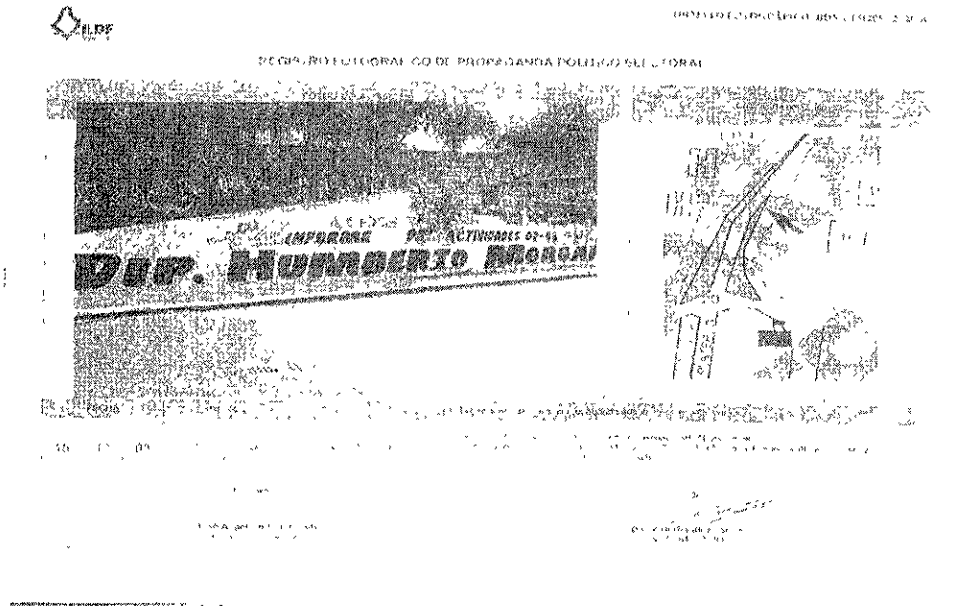
En este mismo orden de ideas, con la finalidad de poder constatar la existencia de la citada propaganda por algún otro medio, se realizó la búsqueda de la barda materia del presente procedimiento dentro de la propaganda encontrada a raíz del recorrido de inspección ocular efectuado por personal adscrito a la Dirección Distrital XX del Instituto Electoral del



Distrito Federal, en el mes de diciembre de 2008, en cumplimiento a las Circulares 202 y 205 de fechas 9 y 12 de diciembre del mismo año.

Así, en el acta circunstanciada levantada con motivo de la inspección ocular detallada líneas arriba, los funcionarios electorales de la Dirección Distrital XX hicieron constar que con fecha **el quince de diciembre de dos mil ocho** se pudo verificar que en la Sección 3429: *"(...) se encontró en la Avenida Lomas de Plateros, s/n, Unidad Torres de Mixcoac Delegación Álvaro Obregón, en la salida oriente del deprimido ubicado frente al edificio "D" de la Unidad Lomas de Plateros, una leyenda pintada en una barda de aproximadamente diez metros de largo por dos metros de alto que difunde el nombre de Humberto Morgan, cuyo texto señala "INFORME DE ACTIVIDADES 07-08 DIP. HUMBERTO MORGAN". Formato fotográfico DDXX/151208(02)/2008. (...)"*, por lo que al verificarse que se trata de la misma barda materia del presente procedimiento, es posible acreditar de esta manera, la existencia de dicha propaganda por lo menos el día quince de diciembre de dos mil ocho, con la fotografía que a continuación se muestra:





Del resultado de las inspecciones oculares realizadas, esta autoridad puede afirmar validamente que la barda existió, que estuvo pintada y a la vista de todos los transeúntes por lo menos el 15 de diciembre de dos mil ocho y que para el 23 de enero de 2009 la barda en cuestión ya había sido borrada.

Resulta oportuno señalar que las inspecciones oculares contenidas en las actas circunstanciadas descritas, constituyen una documental pública, de conformidad con el artículo 51, fracción VI, en relación con el 52, fracción I, y 60, del Reglamento para la Sustanciación de Quejas Administrativas del Instituto Electoral del Distrito Federal, toda vez que fueron instauradas por funcionarios electorales dentro del ámbito de sus facultades y en el ejercicio de sus funciones, por lo tanto hacen prueba plena de que funcionarios electorales de la Dirección Distrital XX,

constituyeron en el domicilio señalado por el quejoso en la Sección 3429, encontrándose la propaganda en cuestión el día quince de diciembre de dos mil ocho y ya no encontrándola el día veintitrés de enero de dos mil nueve, por lo que sí fue posible determinar las circunstancias de modo, tiempo y espacio en que se encontró colocada la propaganda materia del procedimiento de mérito.

Ahora bien, con el objeto de verificar el origen de los recursos con la que fue pagada la pinta de la barda denunciada, se requirió al Presidente de la Comisión de Gobierno de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal que *informara sobre el origen de los recursos aplicados al material de difusión y el destino final de los mismos; así como, si dentro del período comprendido entre enero y diciembre de dos mil ocho el Diputado Humberto Morgan Colón había exhibido comprobantes de gasto por diseño, impresión y distribución de elementos para la difusión de actividades; finalmente que señalara la fecha de presentación del informe de actividades del mencionado servidor.*

En atención al requerimiento formulado, la Directora General de Asuntos Jurídicos de la Oficialía Mayor de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y Apoderada Legal de misma, señaló por un lado, que remite el oficio número HMC/016/09 de veintitrés de enero del año en curso, suscrito por el Diputado Humberto Morgan Colón; y por otro, que la fecha  

del informe de actividades del citado diputado fue el 20 de diciembre de 2008.

Así el oficio número HMC/016/09 de veintitrés de enero del año en curso, suscrito por el Diputado Humberto Morgan Colón, señala en la parte que interesa:

*"(...)*

*Con respecto a la pinta de barda que se describe en la queja, ubicada en Río Mixcoac, Esq. Avenida Plateros, Torres de Mixcoac, rotulada con el objeto de difundir y convocar al informe de actividades del que suscribe, en mi calidad de representante popular de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, IV Legislatura, tal y como lo dispone el artículo 18, fracción IX de la Ley Organiza de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, fue sufragada con recursos propios de un servidor.*

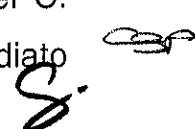
*(...)*

*Durante el período de enero a diciembre del año dos mil ocho, no se han exhibido comprobantes de gastos realizados por los conceptos requeridos*

*(...)"*

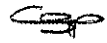
De lo afirmado por la Directora General de Asuntos Jurídicos de la Oficialía Mayor de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y por el Diputado Humberto Morgan Colón, se desprende lo que a continuación se lista:

- Que la barda con la publicidad detallada si existió en los mismos términos descritos, tal y como lo afirma el C. Humberto Morgan Colón en el escrito inmediato anterior.



- Que el mensaje contenido en la barda era de carácter informativo al dar a conocer a la ciudadanía sobre el informe de actividades del Diputado en cuestión.
- Que el costo de la barda fue sufragada por el C. Humberto Morgan Colón, y que, durante el periodo de enero a diciembre del año dos mil ocho, no se han exhibido comprobantes de gastos realizados por los conceptos requeridos.
- Que la fecha del informe de actividades del citado diputado fue el 20 de diciembre de 2008.

Es preciso señalar, que el oficio mediante el cual la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Oficialía Mayor de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal vierte su respuesta constituye una documental pública, la cual en términos del artículo 51, fracción I, en relación con el 52, fracción II del Reglamento para la Sustanciación de Quejas Administrativas del Instituto Electoral del Distrito Federal, hace prueba plena de que el informe de actividades del Diputado Local de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, el C. Humberto Morgan Colón, se realizó el veinte de diciembre del dos mil ocho. Adicionalmente, lo afirmado por el mencionado ciudadano en su escrito, constituye una documental pública, la cual en términos del artículo 51, fracción I, en relación con el 52, fracción II del Reglamento para la Sustanciación de Quejas Administrativas del Instituto Electoral del Distrito



Federal, y al no existir prueba en contrario, hace prueba plena de lo ahí afirmado.

Por lo tanto, de lo anteriormente expuesto en el actual considerando, y atento al contenido y alcance de las constancias integrantes del presente expediente y las pruebas obtenidas por la autoridad competente, esta Comisión llega a la convicción de tener por no acreditadas las conductas irregulares atribuidas al Partido de la Revolución Democrática y al C. Humberto Morgan Colón, por lo que no son administrativamente responsables, por las siguientes razones:

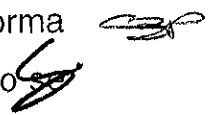
Para poder determinar si el C. Humberto Morgan Colón y el Partido de la Revolución Democrática, fuera de los cauces legales y de los principios del Estado democrático, difundieron propaganda que no tiene el carácter de institucional y fines informativos, educativos o de orientación social con la finalidad de influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos, incurriendo en consecuencia con actos anticipados de precampaña, lo que sería violatorio de los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 120 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, 4, 26, fracción I; 173, fracción I; y 226, párrafo 4 del Código Electoral del Distrito Federal, es necesario, dilucidar si la barda constituye propaganda partidista que le reportara un beneficio al partido y al servidor público en mención.



En este orden de ideas, la acepción del término "propaganda", según el Diccionario de la Lengua Española, editado por la Real Academia Española, debe entenderse como: *"Acción o efecto de dar a conocer algo con el fin de atraer adeptos o compradores."*

La propaganda, en general, se efectúa a través de comunicación persuasiva, en donde se promueven actitudes en pro de un sujeto determinado, las cuales surgen como resultado de un plan deliberado que incluye la producción y transmisión de textos y mensajes específicamente estructurados, para llegar a una audiencia amplia, y cuyo objeto final es atraer las simpatías de la sociedad en general a favor de quien es publicitado.

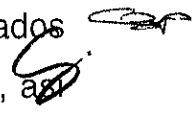
Adicionalmente el artículo 225, fracción I del Código Electoral del Distrito Federal, señala lo debe entenderse por "actividad publicitaria": es aquella que se realiza por cualquier medio que permita la divulgación de ideas y que se efectúa a favor de una personas de manera repetida y sistemática por cualquier medio de comunicación.

En el caso de los partidos políticos, el Código Electoral del Distrito Federal, permite que tales institutos políticos puedan difundir entre la ciudadanía, sus principios y corrientes ideológicas, ya sea durante los períodos en los que se desarrolla la contienda electoral, o bien, en forma permanente, buscando atraer simpatizantes que apoyen o  incorporen a dichos partidos políticos.

En el caso de servidores públicos de cualquier ámbito, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y el Código Electoral del Distrito Federal, permiten que dichos funcionarios difundan propaganda que tenga el carácter de institucional y fines informativos, educativos o de orientación social, o bien, difundan mensajes para dar a conocer los informes de labores o de gestión en la temporalidad estipulada en la ley.

En ese sentido, es jurídicamente válido que los partidos políticos y los servidores públicos difundan propaganda a la sociedad en general, pero dependiendo del contenido y momento en el cual ello se realice, la finalidad de la misma será distinta.

Al efecto, se ha considerado que los partidos políticos pueden emitir dos clases distintas de propaganda, una de tipo **política**, cuyo objeto es precisamente incrementar el número de afiliados y generar simpatías en pro del partido político emisor, y otra de carácter eminentemente **electoral**, la cual sí tiene por objeto atraer el voto del electorado a favor de las candidatos postulados a puestos de elección popular por un instituto político determinado.

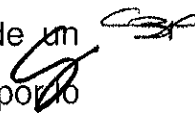
Adicionalmente, los servidores públicos de los órganos Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación, los Estados y los municipios, del Distrito Federal y sus delegaciones, 

como, de los órganos político-administrativos, de los organismos descentralizados y de los órganos autónomos de cualquier orden, pueden emitir propaganda **institucional** que sea informativa, educativa o de orientación social, cuyo contenido no contenga propaganda electoral y sea en los tiempos estipulados para ello.

Sentada las anteriores definiciones, conviene hacer un análisis de los elementos necesarios para constituir propaganda política, electoral o institucional a la luz de los hechos materia de este procedimiento y de la barda en cuestión.

En primer lugar, la barda en cuestión no podría ser considerada propaganda política ya que la finalidad perseguida por este tipo de propaganda es difundir los principios de un partido político, a fin de despertar en la ciudadanía la intención de afiliarse o acercarse al instituto emisor; por lo que, en el caso que nos ocupa, después de hacer un análisis de las imágenes, palabras y colores contenidos en la barda -mostradas en páginas anteriores- se puede apreciar que la misma sólo contiene un mensaje informativo y el nombre de quien lo emite.

En segundo lugar, la barda en cuestión no podría ser considerada propaganda electoral ya que la característica principal de la misma es que se esté desarrollando un proceso electoral, y se busque atraer votos a favor de un partido o candidato para un puesto de elección popular; por lo



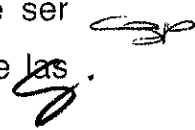
que en el caso que nos ocupa, aunque el período en el que estuvo pintada la barda es considerado proceso electoral federal y local, la misma no contiene alusión a un partido político o proceso electoral, así como ninguna palabra relacionada con votar, candidato o campaña y los colores se consideran neutros al no evocar los colores de algún partido político.

Es decir, en la barda no se aprecia imagen que evoque a partido político alguno. Tampoco se aprecia el logo o colores del Partido de la Revolución Democrática, ni el contenido del mensaje genera simpatías, identificación o deseo de afiliación entre las personas que tengan contacto con la misma.

Adicionalmente, no se desprende elemento alguno que permita presumir la divulgación de ideas, sino sólo la de señalar el cargo que ostenta el ciudadano y de informar el número de informe de labores que llevaría a cabo el mismo.

Así pues, se puede afirmar válidamente que la barda en cuestión no constituyó propaganda política o electoral, de tal modo, que no le reportaron ningún beneficio al Partido de la Revolución Democrática o al C. Humberto Morgan Colón.

Ahora bien, el contenido de la barda de mérito puede ser considerado como propaganda institucional, en virtud de las siguientes razones:



1. No se aprecian fotografías, siluetas e imágenes de persona alguna, o la alusión en el contenido de la postal de símbolos, lemas o frases que conduzcan a relacionarla con algún partido político.
2. No se aprecia alusión alguna a una fecha o palabra que permita relacionarla con alguna etapa de un proceso electoral.
3. Que el mensaje contenido en la barda era de carácter informativo al dar a conocer a la ciudadanía sobre el informe de actividades del Diputado en cuestión.
4. Que el costo de la barda fue sufragada por el C. Humberto Morgan Colón, y que, durante el periodo de enero a diciembre del año dos mil ocho, no se han exhibido ante la Asamblea Legislativa del Distrito Federal comprobantes de gastos realizados por los conceptos requeridos.
5. Que la fecha del informe de actividades del citado diputado fue el 20 de diciembre de 2008.

De esta manera la propaganda plasmada en la barda de mérito promociona el nombre y el cargo del Diputado Local de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y el número de informe de labores que llevaría a cabo el mismo, con lo cual dicho servidor público cumpliría con su obligación de rendir cuentas a los ciudadanos sobre su trabajo legislativo y de gestión; promoción que no corrió a cargo del erario, sino



que fueron cubiertos con recursos propios del mencionado diputado, como se desprende de las afirmaciones vertidas por él mismo en el oficio que remitió la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Oficialía Mayor de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y en la contestación hecha al emplazamiento.

En este orden de ideas, en los escritos de contestación a los emplazamientos, el C. Humberto Morgan Colón y el Partido de la Revolución Democrática, aludieron en su defensa, que la barda ubicada en Río Mixcoac, Esq. Av. Plateros, Torres de Mixcoac, en efecto, fue rotulada; sin embargo, el mensaje que se plasmó en dicha barda fue de carácter meramente informativo, dado que fue hecho dentro del marco del informe de actividades que como servidor público rindió ante la ciudadanía, tal y como lo dispone el artículo 18, fracción IX de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, por lo que este argumento no hace más que reforzar la conclusión vertida anteriormente.

Finalmente, derivado de todo lo anterior resulta claro que el C. Humberto Morgan Colón, no contravino la normatividad electoral, y por ende, que el Partido de la Revolución Democrática, no es sujeto imputable de alguna infracción a la ley comicial, dado que de la investigación efectuada por la autoridad electoral, no se desprendió algún elemento probatorio que permitiera concluir que los denunciados hubieran difundido propaganda que no tiene el carácter de institucional y fines informativos, educativos o de orientación

social con la finalidad de influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos, incurriendo en consecuencia en algún acto anticipado de precampaña.

En consecuencia, y con base en los razonamientos antes esgrimidos, esta autoridad electoral considera que no se tienen por acreditadas las conductas irregulares atribuidas al Partido de la Revolución Democrática y al C. Humberto Morgan Colón, por lo que no son administrativamente responsables.

Por lo antes expuesto y fundado se

#### **D I C T A M I N A:**

**PRIMERO. PROPONER al Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal** que se declare al C. Humberto Morgan Colón y al Partido de la Revolución Democrática, como no administrativamente responsables de los hechos que se les imputan en el expediente identificado con la clave alfanumérica **IEDF-QCG-051/2008**, en los términos establecidos en el **considerando V** del presente dictamen.

**SEGUNDO. SOMÉTASE** el presente dictamen a la consideración del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal para su determinación.   


**ASÍ** lo dictaminaron y firman, por unanimidad de votos de los integrantes de la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral del Distrito Federal. **CONSTE** 